



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1957

---

Junio

Boletín Judicial Núm. 563

Año 47<sup>o</sup>

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO :

Sumario de la Jurisprudencia correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 1957, pág. I.— Recurso de casación interpuesto por la Algodonera, C. por A., pág. 1111.— Recurso de casación interpuesto por Dello Ventura Burgos, pág. 1116.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Cruz García y Miguel García E., pág. 1120.— Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Salcedo, pág. 1128.— Recurso de casación interpuesto por Cecil Lake y partes, pág. 1132.— Recurso de casación interpuesto por Enemencio Terrero Flores, pág. 1147.— Recurso de casación interpuesto por Juan Muñoz E., pág. 1153.— Recurso de casación interpuesto por Eduardo Piña o Peña, pág. 1164.— Recurso de casación interpuesto por Victoriana Altagracia Pérez, pág. 1172.— Recurso de casación interpuesto por José Ramírez A., Elpidio Márquez F. y Félix Calderón, pág. 1176.— Recurso de casación interpuesto por Enrique M. Coiscou Webber, pág. 1184.— Recurso de casación interpuesto por José Heriberto Soriano, pág. 1188.— Recurso de casación interpuesto por Antonio Js. Helú Zaglul, pág. 1193.— Recurso de casación interpuesto por Jacinto Francisco Guzmán, pág. 1197.— Recurso de casación interpuesto por Leticia Raposo de Peralta, pág. 1211.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Rosario Rodríguez, pág. 1222.— Recurso de casación interpuesto por Pablo Luna Paulino, pág. 1225.— Recurso de casación interpuesto por Pablo

Rodriguez, pág. 1228.— Recurso de casación interpuesto por la Recio & Co. C. por A., pág. 1231.— Recurso de casación interpuesto por Luis Villanueva, pág. 1245.— Recurso de casación interpuesto por el Dr. Rafael Bdo. del Rosario Ceballo, pág. 1253.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Esteban Henríquez F., pág. 1261.— Recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Tabacos, C. por A., y por Leonel Reynaldo Herrera, pág. 1265.— Recurso de casación interpuesto por Angel Arquímedes Deñó, pág. 1282.— Recurso de casación interpuesto por José E. Santana, pág. 1288.— Recurso de casación interpuesto por Ernesto Tiberio Santillana, pág. 1295.— Recurso de casación interpuesto por Jorge Webbe, pág. 1299.— Recurso de casación interpuesto por la Compañía Checo & Manzano, pág. 1304.— Recurso de casación interpuesto por Juan Antonio García, pág. 1309.— Recurso de casación interpuesto por Antonio Guerrero, pág. 1312.— Recurso de casación interpuesto por Leonte Martínez, pág. 1317.— Recurso de casación interpuesto por Enerollisa del Rosario Santiago, pág. 1321.— Recurso de casación interpuesto por la Dominican Motors Company, C. por A., pág. 1327.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Campell Ureña, pág. 1336.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Liranzo Sánchez, pág. 1340.— Sentencia que declara la cesación del Dr. Néstor Caro, como Notario Público de los del Distrito Nacional, pág. 1345.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de junio de 1957, pág. 1349.

**SUMARIO DE LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE A  
LOS MESES DE ABRIL MAYO Y JUNIO DE MIL  
NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957)**

**ABUSO DE CONFIANZA.**— En materia de abuso de confianza corresponde a los jueces del fondo determinar de una manera clara y precisa, cual es la naturaleza exacta del contrato intervenido, no estando obligados a indicar por su denominación el contrato violado, siendo suficiente que las circunstancias relatadas en la sentencia permitan calificarlo.— B.J. 561, pág. 813.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.**— Ley N° 2022, modificada por la N° 3749.— No es necesario que los hechos que han causado el accidente estén especialmente señalados o reprimidos por la ley, por cuanto lo que se requiere de una manera general para que la falta exista en este género de delitos es que el agente no haya previsto, cuando podía hacerlo, las consecuencias dañosas de un accidente o de una omisión voluntaria.— B.J. 563, pág. 1147

**ACTA DE AUDIENCIA. Materia criminal.**—No se deben mencionar las declaraciones de los testigos; sólo podrá llevarse nota cuando lo ordene el juez presidente *motu proprio* o a requerimiento del ministerio público o del acusado, de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiera dado. No se consignarán por tanto, las declaraciones de los testigos oídos en virtud del poder discrecional del juez. Estas disposiciones se observarán a pena de nulidad.— B.J. 563, pág. 1176.

**ALQUILER.— V. INQUILINATO.—**

**APELACION.**— **Materia correccional.**— Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal.— Cuando se trata de una sentencia correccional que reenvía el conocimiento de la causa para su mejor sustanciación y ordena la libertad provisional del prevenido, en acatamiento de las disposiciones imperativas del art. 4 de la Ley N° 1014, de 1935, el recurso de apelación debe hacerse conforme al art. 203 del Código de Procedimiento Criminal, de aplicación general, y no en la forma excepcional establecida por el art. 6 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, privativa de las sentencias pronunciadas de acuerdo con esta ley.— B.J. 562, pág. 978.

**BASE LEGAL.— Falta de base legal.—** B.J. 561, pág. 842.

**CASACION.—Materia Penal.— Depósito del memorial.—** Las partes pueden enviar directamente a la Suprema Corte de Justicia el escrito que contenga los medios hasta el momento mismo de la audiencia, ya que para este depósito la ley no ha establecido ningún plazo.— B.J. 562, pág. 1041.

**CASACION.— Intervención.— Materia penal.— Art. 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—** La disposición de este artículo no puede interpretarse tan restrictivamente que no permita incluir a aquellos que, aunque indebidamente, hayan figurado como partes en la instancia penal y tengan interés en el litigio en casación.— B.J. 563, pág. 1265.

**CASACION.— Medios fundados en documentos o títulos nuevos.—** No son admisibles en casación, aún cuando sean relativos a una cuestión de orden público, ya que es de principio que los jueces de casación deben estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del debate.— B.J. 562, pág. 1025.

**CASACION.—Materia Penal.—Desenvolvimiento de los medios.— Art. 37 Ley sobre Procedimiento de Casación.—** Para cumplir el voto de la ley no basta hacer la simple indicación de los textos legales y la enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera suscita, al declarar su recurso o en el memorial que depositare ulteriormente, los medios en que se funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas.— B.J. 563, pág. 1128, y B.J. 561, págs. 733 y 739

**CASACION.— Notificación del recurso.— Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—** Las disposiciones de este artículo no han sido dictadas a pena de nulidad.— B.J. 563, pág. 1288, y B.J. 562, págs. 978 y 1080.

**CASACION.— Recurso interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición.—** El recurso se extiende a la primera sentencia que estatuyó sobre el fondo de la prevención, y procede el examen de ambas.— B.J. 562, págs. 914 y 928.

**CASACION.— Sentencia dada por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa.— Art. 23, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—** B.J. 563, pág. 1193.

#### **CASACION.— V. CONTRATO DE TRABAJO.—**

**COMPETENCIA.— Materia penal.—** Los tribunales represivos, aún en el caso de descargo del procesado, son competentes para estatuir sobre la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública, si subsiste una falta civil imputable al prevenido descargado y siempre que la demanda en reparación de daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos

de hecho que constituyen el objeto de la prevención y que la condenación no sea contradictoria con el fallo de la acción pública.— B.J. 563, pág. 1288.

#### **COMPETENCIA.— V. DECLINATORIA.—**

**CONCLUSIONES.**— Los jueces del fondo están obligados a responder a todos los puntos que han sido articulados en audiencia, de un modo preciso y categórico en las conclusiones de las partes. En la especie se trataba de una sentencia en la cual constaba que el tribunal **a quo** acogió las conclusiones más subsidiarias, sin examinar las conclusiones principales, que rechazó implícitamente. La sentencia fué casada.— B.J. 563, pág. 1327.

**CONCLUSIONES.**—Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.—Al exigir la ley que en las sentencias figuren las conclusiones de las partes lo que persigue es que se pueda probar que el tribunal ha estatuido sobre todas las cuestiones que se suscitaron en la litis.— B.J. 561, pág. 659.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Art. 16 del Código de Trabajo.—Presunción *juris tantum* establecida por dicho texto legal.— Dicha presunción no puede extenderse a las modalidades del contrato previstas en el art. 6 del citado Código como lo es la de ser “por tiempo indefinido”, sujeta esta última a las condiciones señaladas en los artículos 9 y 13, las cuales deben ser establecidas por los medios de prueba permitidos en materia laboral.— B.J., 563, pág. 1132.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Condiciones para que exista.— B.J. 562, pág. 947.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Contrato de trabajo por tiempo indefinido.— B.J. 563, pág. 1132.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Preliminar de conciliación.— El medio deducido de la violación de este principio puede ser propuesto por primera vez en casación.— B.J. 561, pág. 827.

#### **CONTROL DE ALQUILERES.— V. INQUILINATO.—**

**COSA JUZGADA.**—Cuándo puede ser opuesta esta excepción. En materia civil no es de orden público.— B.J. 562, pág. 998.

**DAÑO.**— Daño por repercusión.— B.J. 561, pág. 676.

**DECLINATORIA.**—Art. 172 del Código de Procedimiento Civil.—La regla establecida por este texto lo ha sido en exclusivo interés de las partes y los jueces no están obligados a atenerse a esa regla ni a criticar su no aplicación si no se le hacen pedimentos formales en tal sentido.— B.J. 561, pág. 800.

**DECLINATORIA.**— Sospecha legítima.— La parte que pide la declinatoria por esta causa está en el deber de articular motivos graves y precisos que permitan sospechar de la imparcialidad de

los jueces y que revelen, por tanto, un estado de espíritu incompatible con las exigencias de una buena administración de justicia.— B.J. 562, pág. 1094.

#### **GUARDA.— V.— RESPONSABILIDAD CIVIL.—**

**INQUILINATO.—** Derecho de opción concedido al inquilino de realquilar la casa alquilada en caso de desalojo o desahucio que se hace con miras de reconstrucción o reparación.— Esta disposición excepcional debe interpretarse restrictivamente y no es aplicable cuando el desalojo se hace por orden o mandato de las autoridades sanitarias que han declarado el inmueble peligro público, con el propósito inmediato de que se proceda a su demolición, haciendo uso de las prerrogativas que para el efecto le acuerda la ley.— B.J. 563, pág. 1164.

#### **INQUILINATO.— V. LOCACION.—**

**INTERESES.—** Es de principio que las ofertas reales de pago seguida de consignación, detienen el curso de toda clase de intereses. Los intereses cesan de correr, no desde el día en que la suma debida y ofrecida es real y efectivamente consignada, sino desde la misma fecha de los ofrecimientos reales, si ellos han sido regularmente seguidos de consignación.— B.J. 562, pág. 963.

#### **INTERVENCION.— V. PARTES.—**

**LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA. — V. APELACION.**

**LOCACION.—** Contrato de locación.— Resolución del mismo.— Cuando se trata de la resolución de un contrato de locación, fundada únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, o de una demanda de desalojo, el juez de paz estatuye siempre en primera instancia, en vista de que dichas demandas tienen un valor indeterminado.— B.J. 561, pág. 853.

**MUJER CASADA.—** Ley N° 390, de 1940.— Disposición de bienes.— Caso de que sean esposos casados bajo el régimen de la comunidad.— La mujer en este caso sólo puede enajenar la nuda propiedad de sus bienes propios y si enajena en plena propiedad un bien propio sin la autorización de su marido, no realizará un acto nulo, porque es capaz, sino un acto válido en cuanto a la nuda propiedad, e inoponible al marido únicamente en la medida que perjudique el derecho de goce que el párrafo 2 del artículo 1401 del Código Civil acuerda a la comunidad.— B.J. 563, pág. 1253.

**OPOSICION.—** Materia correccional.— Art. 186 del Código de Procedimiento Criminal.— Dicho texto legal no ha sometido la declaración de la oposición a ninguna forma especial, y al prescribir la notificación del recurso sólo ha querido que la persona contra quien se dirige el recurso quede debidamente informada y puesta en mora de contestarlo.— En el caso de la especie la Corte a qua interpretó erróneamente el texto legal citado al de-

clarar inadmisibile la oposición del prevenido, sobre el fundamento de que dicho recurso no fué notificado a la parte civil.— B.J. 561, pág. 723.

**OPOSICION.—Materia correccional.—Oponente que no comparece a audiencia para la cual ha sido regularmente citado.—Nulidad de la oposición.—** Esta nulidad debe ser pedida por la parte contra quien la oposición va dirigida, pues de lo contrario el juez debe conocer y fallar el fondo del asunto.— B.J. 563, pág. 1282.

**PARTES.— Proceso penal.— Quiénes pueden figurar como partes.—** Un tribunal correccional no puede estatuir sobre la intervención de un tercero que se pretende, en oposición de la parte civil, propietario de los objetos que ella reivindica.— B.J. 563, pág. 1265.

**POLICIA DE LAS PROFESIONES JURIDICAS.— Art. 6 del Reglamento N° 6050, de 1949.—** B.J. 561, pág. 726.

**PRESUNCIONES.— Admisibilidad de las mismas.— Poder de los jueces.—** B.J. 561, pág. 787.

**PROVOCACION.— Excusa legal de la provocación.— Condiciones que deben hallarse reunidas para que sea admisible.—** B.J. 562, pág. 1030.

**RECUSACION.— V. DECLINATORIA.—**

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Robo de un vehículo.— El propietario deja de ser guardián.—** Art. 1384 del Código Civil.— B.J. 561, pág. 758.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— V. ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— V. DAÑO.—**

**SENTENCIAS.— Materia criminal.— Anulación de la sentencia.—** Cuando un acusado haya sido condenado y hubiere violación de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, o sea en la misma sentencia, dicha violación dará lugar a la anulación de la sentencia.— B.J. 563, pág. 1176.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA.—** Los jueces pueden prescindir de la medida de instrucción ordenada cuando las partes renuncian a ella o cuando su ejecución sea imposible, o cuando por cualquier otra causa, las contingencias del litigio hayan hecho inútil o frustratoria su realización.— B.J. 563, pág. 1153.

**SENTENCIA.— V. CONCLUSIONES.—**

**SOSPECHA LEGITIMA.— V. DECLINATORIA.—**

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Qué debe entenderse por litis sobre derechos registrados.—** La ley no distingue para el conocimiento de las litis sobre derechos registrados, que el pedimento que

las constituya se presente aislado o asociado con otros que no fueran de su competencia, ni tampoco distingue respecto a que las cuestiones para las cuales le da competencia exclusiva o por extensión al Tribunal de Tierras, tengan, en relación con otras que puedan proponérsele conjuntamente y que no sean de su competencia, carácter principal o accesorio, primordial o secundario, antecedente o consecuente.— B.J. 561, pág. 689.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1957**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de Septiembre de 1956.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** La Algodonera, C. por A.,

**Abogado:** Dr. Lupo Hernández Rueda.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Algodonera, C. por A., empresa industrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Antonio Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 5092, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1, sello 41242, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 49471, por sí y en representación del Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 6519, abogados de la recurrida Flor María Florentino de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, lavandera, cédula 71592, serie 1, sello 1056795, quien actúa en representación de su hijo menor Bienvenido Florentino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por los Dres. Rafael de Moya Grullón y Mario C. Suárez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 505 y 691 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, interpuesta por Flor María Florentino de Pérez, en representación de su hijo menor Bienvenido Florentino, después de agotado el preliminar de conciliación, contra La Algodonera, C. por A., el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó como Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha 30 de abril de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, el, despido injustificado del Trabajador Bienvenido

Florentino por parte de su patrono La Algodonera, C. por A., y resuelto el contrato de Trabajo por culpa de ésta; SEGUNDO: Condena, a la Algodonera, C. por A., a pagarle a la madre del mencionado menor Flor M<sup>a</sup> Florentino de Pérez, los valores correspondientes a pre-aviso y auxilio de cesantía 24 días y 30 días de salario, respectivamente, a razón de RD\$0.65, diario, o sean RD\$15.60 y RD\$19.50; TERCERO: Condena, a la Algodonera, C. por A., a pagarle a Flor María Florentino de Pérez, una suma igual a los salarios que habría recibido ésta, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, sin exceder dicha suma de los salarios correspondientes a tres meses; Cuarto: Condena, al pago de las costas a dicha Compañía”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: Primero: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos el Recurso de Apelación interpuesto por la Algodonera, C. por A., contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Nacional de fecha 30 de abril de 1956, dictada en favor de Flor María Florentino de Pérez; y Confirma en consecuencia, en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condena a la parte intimante que sucumbe al pago de tan solo los costos”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no estatuir acerca de las conclusiones formuladas en audiencia; Segundo Medio: Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no consignar las cualidades de una de las partes en la sentencia objeto del presente recurso; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia.— Falta de motivos”;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, alegada en el primer medio, que los jueces deben responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones que contenga una demanda, como a las conclusiones relativas a un medio de defensa, a una excepción o a un medio de inadmisión; que, consecuentemente, cuando el Tribunal deniega una medida de instrucción debe exponer los motivos que justifiquen la improcedencia o la inutilidad de dicha medida;

Considerando que en el fallo impugnado consta que La Algodonera, C. por A., concluyó pidiendo ante el Tribunal **a quo** que previamente al conocimiento del fondo, se ordenara una información testimonial para probar la justa causa del despido del trabajador Bienvenido Florentino, invocada por ella; que dicho Tribunal estatuyó sobre el fondo del recurso de apelación, sin ordenar la información testimonial pedida en grado de apelación, con lo cual rechazó implícitamente las conclusiones de la actual recurrente, sin dar ningún motivo que justifique la inutilidad o la improcedencia de la medida de instrucción por ella solicitada en interés de su defensa; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo** ha violado, en el fallo impugnado, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual procede acoger el primer medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—

Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 26 de febrero de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Delio Ventura Burgos.

**D'os, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delio Ventura Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Aguacate Arriba, municipio de Moca (Provincia Espaillat), cédula 28136, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente.

te, el mismo día del fallo, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 inciso 6º del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "1) que con motivo de la querrela presentada en fecha dos de julio de 1956 por Minelia Patiño Marte, contra el nombrado Delio Ventura Burgos, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Espailat, acusándolo de sustracción y gravidez de menor en perjuicio de la querellante, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat apoderado del caso, y previas las formalidades legales dictó sentencia en fecha veinticuatro de julio de 1956, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara defecto contra el nombrado Delio Ventura Burgos, por falta de comparecer; Segundo: Condena a Delio Ventura Burgos, de generales ignoradas; a sufrir seis meses de prisión correccional, por el delito de sustracción y gravidez en perjuicio de Minelia Antonia Patiño Marte, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y Tercero: Lo condena además, al pago de las costas"; 2) Que contra ésta sentencia el prevenido recurrió en oposición y conocida nuevamente la causa por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat en fecha 25 de septiembre del año 1956, fué dictada en la misma fecha sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Delio Ventura Burgos, contra sentencia dictada por este Juzgado de Primera Instancia de fecha 24 del mes de julio del año 1956, que lo condenó en defecto a seis meses de prisión correccional y costas, por el delito de sustracción y gravidez en perjuicio de Minelia Antonia Patiño Marte, por incomparecencia del oponente; Segundo: Se ordena pura y simplemente la ejecución provisional de la sentencia, y condena al oponente al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha veinticinco de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, que condenó en defecto al prevenido y apelante Delio Ventura Burgos,—de generales conocidas—, a sufrir la pena de Seis Meses de prisión correccional y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de Minelia Antonia Patiño, de dieciséis años de edad al momento de los hechos: en el sentido de Condenar a dicho prevenido Delio Ventura Burgos a sufrir la pena de Dos Meses de prisión correccional, por los delitos antes citados, de los cuales se le reconoce autor responsable, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condena, además al preindicado Delio Ventura Burgos al pago de las costas de la instancia";

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, estableció los siguientes hechos: "Que Minelia Antonia Patiño Marte, quien vivía en casa de sus padres, mantenía relaciones amorosas con Delio Ventura Burgos; que después de dos meses de amores, el día nueve de noviembre de 1954, la sustrajo de la casa de sus padres y la trasladó a otra sección donde hacía vida marital con la sustraída; que cuando este hecho sucedió la joven tenía 16 años de edad; que el prevenido la hizo grávida y era reputada como honesta";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de sustracción y de gravidez, en perjuicio de una joven mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, previstos y sancionados por el ar-

título 355 del Código Penal, puestos a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a qua le impuso una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delio Ventura Burgos, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1957**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de diciembre de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Rafael Cruz García y Miguel García Estévez.

**Abogado:** Lic. Joaquín G. Santaella B.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Cruz García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 5038, serie 45; y Miguel García Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 4795, serie 4, ambos naturales y del domicilio de Las Mañas de Santa Cruz, jurisdicción del municipio de Guayubín, provincia de Monte Cristy, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantados en la Secretaría de la Corte a qua en fechas diecinueve y veinte y uno de diciembre de 1956, a requerimiento, respectivamente, de los recurrentes Rafael Cruz García y Miguel García Estévez, en los cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Joaquín G. Santaella B., cédula 1549, serie 31, sello 37410, abogado de los recurrentes, en la cual se invoca "Primero: Violación de los principios fundamentales relativos a la prueba en materia criminal por desnaturalización de los hechos de la causa";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 6, 7, 59, 60, 295, 304, párrafo II, del Código Penal, modificado, éste último por la Ley N° 896 del año 1935; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de marzo de 1956, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy fué informado de que en la sección de Las Matas de Santa Cruz, municipio de Guayubín, provincia de Monte Cristy, se había cometido un hecho de homicidio en la persona de Antonio Estévez Pimentel (a) Tontón; b) que en relación con ese hecho fueron detenidos los nombrados Seyero García Fleury, Gaspar García Estévez, Enrique García Estévez, Benito García Estévez, Miguel García Estévez, Rafael Cruz Estévez y Juan Cruz García, como presuntos autores de dicho crimen; c) que requerida la instrucción de la sumaria correspondiente, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Cristy, mediante providencia calificativa de fecha doce de junio de 1956, envió ante el tribunal criminal para ser juzgados como co-autores del crimen de homicidio voluntario en la

persona de Antonio Estévez Pimentel, a los nombrados Gaspar García Estévez, Rafael Cruz Estévez, Severo García Fleury, Enrique García Estévez y Miguel García Estévez, declarando por la misma providencia que no existían cargos para acusar a Juan Cruz García y Benito García Estévez, en la comisión de dicho crimen o en hechos de complicidad con él relacionados; d) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha veinte y tres de agosto de mil novecientos cincuenta y seis fué pronunciada la sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe declarar y al efecto declaramos, a los nombrados Gaspar García Estévez, Rafael Cruz García Estévez y Enrique García Estévez, de generales que constan, culpables del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Antonio Estévez Pimentel (a) Tontón; SEGUNDO: Condenar y al efecto Condena, al nombrado Gaspar García Estévez, a sufrir la pena de Diez (10) años de Trabajos Públicos y los coautores Rafael Cruz García Estévez y Enrique García Estévez, a sufrir la pena de Cinco (5) años de Trabajos públicos respectivamente; TERCERO: Declarar como al efecto Declaramos, a los nombrados Severo García Fleury y Miguel García Estévez, no culpables del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Antonio Estévez Pimentel (a) Tontón; En Consecuencia, se descargan de este crimen y quedan libres de esta acusación y se ordena su libertad a no ser que se hallen retenidos por otra causa; CUARTO: Ordenar y al efecto Ordenamos, la confiscación de los objetos utilizados para perpetrar el hecho; (un cuchillo, palos y prendas de vestir) y QUINTO: Condenar y al efecto Condena, a los nombrados Gaspar García Estévez, Rafael Cruz García Estévez y Enrique García Estévez, al pago solidario de las costas del procedimiento y declara de oficio las costas en lo que respecta a los nombrados Severo García Fleury y Miguel García Estévez";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por Gaspar García Estévez; Rafael Cruz García Es-

tévez, Enrique García Estévez; el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy y el Procurador de la Corte de Apelación de Santiago, fué dictada la sentencia ahora pugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada en apelaciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha veintitrés de agosto del año en curso (1956), en cuanto declara a los nombrados Gaspar García Estévez y Rafael C. García, de generales que constan, culpables del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Antonio Estévez Pimentel (a) Tontón, y la modifica en el sentido de condenar a Gaspar García Estévez a sufrir la pena de Doce Años de Trabajos Públicos y a Rafael Cruz García Estévez a Siete Años de Trabajos Públicos como coautores del referido crimen; TERCERO: Revoca la mencionada sentencia en cuanto declara al nombrado Enrique García Estévez, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Antonio Estévez Pimentel (a) Tontón y lo condena a sufrir la pena de Cinco Años de Trabajos Públicos y actuando por propia autoridad, descarga al mencionado acusado Enrique García Estévez, del crimen que se le imputa por insuficiencia de pruebas y ordena que sea puesto en libertad a no ser que se halle retenido por otra causa; CUARTO: Revoca la referida sentencia en cuanto declara al nombrado Miguel García Estévez no culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Antonio Estévez Pimentel (a) Tontón, y lo descarga de toda responsabilidad penal, y obrando por propia autoridad, declara al mencionado Miguel García Estévez, culpable del crimen de complicidad por asistencia en el homicidio voluntario puesto a cargo de los acusados Gaspar García Estévez y Rafael Cruz García y en razón de su reconocida culpabilidad, lo condena a sufrir la pena de Tres Años de Detención; QUINTO: Confirma la sentencia referida en cuanto declaró al nombrado Severo Gar-

cía Fleury no culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Antonio Estévez Pimentel (a) Tontón y lo descargó de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, y ordena que sea puesto en libertad a no ser que se halle retenido por otra causa y en cuanto ordena la confiscación de los objetos utilizados para perpetrar el hecho y condena a los acusados Gaspar García Estévez y Rafael Cruz García al pago solidario de las costas del procedimiento y declara de oficio las costas en lo que respecta a Severo García Fleury; SEXTO: Modifica el ordinal QUINTO de la sentencia en el sentido de condenar a Miguel García Estévez, al pago de las costas del procedimiento y declara de oficio las costas en lo que concierne al acusado Enrique García Estévez; SEPTIMO: Condena a los acusados Gaspar García Estévez, Rafael Cruz García y Miguel García Estévez, al pago solidario de las costas de la presente instancia y las declara de oficio en cuanto a Severo García Fleury y Enrique García Estévez”;

Considerando que los recurrentes Rafael Cruz García y Miguel García Estévez (no Enrique García Estévez como figura en el memorial de casación), en apoyo del único medio a que se contrae el recurso, alegan, en síntesis que “solo un testigo, de apodo **Cutupú**, expresó en términos vagos e imprecisos que había visto dos personas luchando con la víctima...”; que, “ni aún por presunciones la Corte a qua podía determinar que los recurrentes fueron los victimarios... (de Antonio Estévez Pimentel (a) Tontón) ya que Gaspar García Estévez se confesó autor del Homicidio...”; que, además, “a pesar de la declaración de dicho testigo, la Corte incluyó una tercera persona..., como luchando también con la víctima...” pero “como ésta solo recibió —según el certificado médico-legal—, una puñalada y una contusión en la base del cráneo, lo que permitiría sugerir a lo más que fueron dos los que combatieron contra la víctima, según lo afirmó dicho testigo, pero nunca tres personas, como ha sido admitido...”, y como “no se puede

afirmar cuál de los recurrentes también tomó parte en esa lucha" (en unión de Gaspar) . . . , resulta que "los principios que rigen la prueba en materia criminal han sido violados por desnaturalización de los hechos de la causa . . . "; pero,

Considerando que para dictar su fallo, la Corte a qua no se basó exclusivamente en la declaración de Bernardo Estévez (a) **Cutupú**, sino además, en las declaraciones de Nidia Ramírez Rivera; Reino (o Regino) Jorge Pimentel y Guillermo Martínez Estévez; que la ponderación de esos testimonios pudieron en propiedad, como lo fueron, ser tomados por la indicada Corte como elementos de prueba de que el acusado Rafael Cruz García, uno de los actuales recurrentes, conjuntamente con Gaspar García Estévez, — quien no recurrió en casación,— cometió el hecho puesto a su cargo, o sea darle muerte, voluntariamente a Antonio Estévez Pimentel (a) Tontón; que para individualizar al también acusado y recurrente Miguel García Estévez, como la tercera persona que se encontraba en el momento del hecho y determinar que éste asistió a los otros dos en la comisión del mismo, la Corte a qua, se fundó en diversos indicios de la causa, cuyo valor probatorio apreció soberanamente; que, en tales condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la Corte a qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados al debate, que Rafael Cruz García y Gaspar García Estévez sostuvieron una riña con Antonio Pimentel (a) Tontón; que éste último resultó muerto en dicha riña; que su cadáver presentaba una herida de cuchillo (puñalada) la cual le fué inferida por Gaspar García Estévez, según confesión de éste y un golpe (palo) en la base del cráneo, el cual le fué inferido por Rafael Cruz García; que Miguel García Estévez, hermano de Gaspar, se encontraba en el lugar de los hechos, armado de uno de los cuatro palos que fueron allí encontrados y que respaldó y asistió a los victimarios en la perpetración de ese homicidio. . . ;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos, en lo que respecta a los recurrentes, los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario y de complicidad por asistencia en la comisión del mismo crimen, puestos a cargo, respectivamente, de Rafael Cruz García y Miguel García Estévez hechos previstos por los artículos 295 y 60 del Código Penal y sancionados con las penas de trabajos públicos y de detención, por los artículos 304, párrafos II, modificado por la Ley N<sup>o</sup> 896 del año 1935, y 59 del mismo Código; que, en consecuencia, al declarar la Corte **a qua** a los acusados Rafael Cruz García y Miguel García Estévez, culpables respectivamente de esos crímenes, le atribuyó a los hechos de la acusación la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlos, respectivamente, a las penas de siete años de trabajos públicos y tres años de detención, se les impuso sanciones que se encuentran ajustadas a la ley;

Considerando por último, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que pudieran ser de interés para los recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Cruz García y Miguel García Estévez contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1957**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo de fecha 18 de diciembre de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Magistrado Procurador Fiscal de Salcedo.

---

**Prevenida:** Margarita Lantigua de Almánzar.

**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo contra sentencia de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la nombrada Margarita Lantigua de Almánzar, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citada.—SEGUNDO: Que debe

declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio, de fecha 19 del mes de noviembre del año 1956, cuyo dispositivo en sus dos primeros ordinales dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara a las procesadas Dulce Uribe de Corona y Margarita Lantigua de Almánzar, no culpables del delito de ejercer el negocio de préstamo de menor cuantía y en consecuencia las descarga de toda responsabilidad penal. SEGUNDO: Declara los costos de oficio';— TERCERO: Que debe rechazar y rechaza en cuanto al fondo dicho recurso.— CUARTO: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.— QUINTO: Que debe declarar y declara las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación; levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa presentado por el Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula 21463, serie 47, sello 6397, abogado constituido por la prevenida Margarita Lantigua de Almánzar, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula 6154, serie 55, sello 39553;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el memorial de defensa se propone la nulidad del recurso de casación interpuesto por el representante del ministerio público, por violación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, ciertamente, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio pú-

blico, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el Magistrado Procurador Fiscal recurrente, no ha depositado ningún memorial de casación, y se ha limitado a expresar, al interponer su recurso ante la secretaría del Juzgado **a quo**, que lo intenta porque la sentencia impugnada "ha violado los artículos 1, 3 y 11 de la Ley N<sup>o</sup> 4220, sobre préstamos de menor cuantía, a la vez que ha incurrido en los siguientes vicios legales: a) falta de base legal; b) insuficiencia o falta de motivos y c) errónea interpretación de los hechos de la causa";

Considerando que para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida no basta, como se ha hecho, hacer la simple indicación de los textos legales y la enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable para ello que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare ulteriormente, los medios en que se funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, contra sentencia del mismo Tribunal, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 9 de noviembre de 1956.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrentes:** Cecil Lake y Compartes.

**Abogado:** Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Recurrido:** Central Romana Corporation.

**Abogado:** Lic. Andrés E. Bobadilla.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecil Lake, cédula 6042, serie 26, sello 48447; Milton Heyings, cédula 5872, serie 26, sello 484689; José Mejía, cédula 6136, serie 28, sello 447538; Francisco Solimán, cédula 4061, serie 28, sello 484633; Nilo Alfredo Paulino Vásquez, cédula 26525, serie 26, sello 5199715; Tulio Esteban Pereyra Muñoz, cédula 23414, serie 23, sello 520915; Juan Ramón Romero, cédula 1238, serie 30, sello 519903; Víctor Bernardino, cédula 8455, serie 30, sello 524126; Daniel Rodríguez, cédula 4401,

serie 26, sello 174086; Eliseo Galvez, cédula 5998, serie 26, sello 484418; Ramón Encarnación, cédula 26651, serie 26, sello 182290; Mario Bonifacio, cédula 29807, serie 1, sello 447771; Félix Vásquez, cédula 3165, serie 26, sello 165027; Eligio Mejía, cédula 11675, serie 26, sello 519475; Santiago Gómez, cédula 1611, serie 26, sello 447888; Rafael Fax, cédula 382, serie 26, sello 484643; James Allen, cédula 55262, serie 26, sello 484643; Julio Marty, 12900, serie 26, sello 519685; Eligio de Jesús, cédula 12338, serie 26, sello 484632; Rafael Díaz, cédula 26324, serie 26, sello 484679; Pedro María Báez, cédula 178, serie 26, sello 165022; Ashley Hughes, cédula 5840, serie 26, sello 484672; Alfonso Guerrero, cédula 17018, serie 26, sello 525031; Carlos Samuel, cédula 9716, serie 26, sello 525031; Ramón Antonio Vásquez, cédula 26511, serie 26, sello 519449; Mills William, cédula 6055, serie 26, sello 484685; Clemente de Aza, cédula 15159, serie 26, sello 523792; Pedro Antonio Pozo; cédula 14771, serie 26, sello 484693; Manuel María Campos, cédula 3058, serie 26, sello 484696; Arturo de la Cruz, cédula 16799, serie 26, sello 521208; Eduardo Mota, cédula 1604, serie 26, sello 58536; José Antonio, cédula 8422, serie 26, sello 484150; Basilio Richardson, cédula 5785, serie 26, sello 4846; Luis Felipe, cédula 32086, serie 26, sello 520422; José Joaquín Batista, cédula 410, serie 12, sello 520422; Jaime José, cédula 5806, serie 26, sello 464838; William Jeara, cédula 5992,, serie 26, sello 525034; Juan Benjamín Luis, cédula 2272, serie 26, sello 523789; Juan Bautista Jiménez, cédula 2029, serie 26, sello 484402; Valentín Mota, cédula 26277, serie 26, sello 520977; James Emans, cédula 6536, serie 26, sello 484192; Julio Ruiz, cédula 26120, serie 26, sello 484692; Atilano de León, cédula 18671, serie 26, sello 4846556; Marcelino Mercedes, cédula 5005, serie 26, sello 79929; Manuel Herrera, cédula 25816; serie 26, sello 519526; Ernesto Johnson, cédula 8121, serie 1, sello 519801; Esteban Pereyra, cédula 8993, serie 26, sello 5201; Juanico Ricardo, cédula 5907, serie 1, sello 520980; Ventura Pérez, cédula 3511, serie 26, sello 484339; Pablo Ubiera, cédula 5582, serie 25, sello

484631; Julio Acevedo; cédula 1619, serie 26, sello 447906; José Martín, cédula 3363, serie 26, sello 4846667; Domingo Camacho, cédula 2307, serie 26, sello 484650; Liquito Colomé, cédula 11668, serie 25, sello 2382878; Leonte Gatón, cédula 6150, serie 28, sello 44770; Ernesto Julio Martínez, cédula 18770, serie 26, sello 521204; Hilario Vásquez, cédula 359, serie 26, sello 521282; Juanico Galvez, cédula 3445, serie 56, sello 447342; Generoso Matos, cédula 4917, serie 22, sello 48627; Marin Mercedes, cédula 4124, serie 26, sello 485726; Abraham Mateo, cédula 2969, serie 12, sello 484650; Ernesto Hidalgo; cédula 3475, serie 28, sello 520130; Jesús María Acosta, cédula 4550, serie 26, sello 484348; Carlos Julián, cédula 5949, serie 26, sello 484503; Modesto Morales, cédula 2133, serie 26, sello 1659; Daniel Coplín, cédula 1596, serie 26, sello 484506; Charles Martin, cédula 9214, serie 25, sello 484681; Porfirio Medina, cédula 4829, serie 26, sello 484779; Lilo de Aza, cédula 12338, serie 26, sello 519833; Rafael Morales, cédula 12946, serie 23, sello 484640; Montgomery Francis, cédula 5599, serie 30, sello 484131; Teófilo Medina, cédula 5767, serie 26, sello 484674; Carlos José, cédula 5457, serie 26, sello 447713; y Facundo Germán, cédula 1610, serie 26, sello 447911, todos dominicanos, mayores de edad, obreros, todos domiciliados y residentes en el Municipio de La Romana, Provincia de La Altagracia, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha nueve de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1, sello 43957, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula 36330, serie 1, sello 13306, en representación del Lic. Andrés E. Bobadilla B., cédula 9229, serie 1, sello 2812, abogado de la parte re-

currida Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento en su batey principal de la ciudad y municipio de La Romana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha tres de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Andrés E. Bobadilla B., abogado de la parte recurrida, de fecha veintidós de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16 y 505 y Principios II, III y V del Código de Trabajo; artículos 21 del Reglamento del Poder Ejecutivo, N° 7676, de 1951; 1° párrafo 1° quinta sub-división de la Ley N° 1896, del 1948; 57 y 59 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, de 1944; 3, 4, 5 y 6 de la Ley N° 4100, de 1955; 1341 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de la demanda interpuesta por Cecil Lake y partes contra la Central Romana Corporation, en pago de sueldo adicional de Navidad (regalía pascual) establecido por la Ley N° 4100, del 1955, correspondiente al año 1955, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha cinco de julio del mil novecientos cincuenta y seis, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda interpuesta por

los señores Cecil Lake, Milton Heylings, José Mejía, Francisco Solimán, Nilo Alfredo Paulino Vásquez, Tulio Esteban Pereyra Muñoz, Juan Ramón Romero, Víctor Bernardino, Daniel Rodríguez, Eliseo Galvez, Ramón Encarnación, Mario Bonifacio, Félix Vásquez, Eligio Mejía, Santiago Gómez, Rafael Fax, James Allen, Julio Marty, Eligio de Jesús, Rafael Díaz, Pedro M<sup>o</sup> Báez, Ashley Hughes, Alfonso Guerrero, Carlos Samuel, Ramón Antonio Vásquez, Mills William, Clemente de Aza, Pedro Antonio Pozo, Manuel M<sup>o</sup> Campo, Arturo de la Cruz, Eduardo Mota, José Antonio, Basilio Richardson, Luis Felipe, José Joaquín Batista, Jaime José, William Jeara, Juan Benjamín Luis, Juan Bautista Jiménez, Valentín Mota, James Emans, Julio Ruiz, Atilano de León, Marcelino Mercedes, Manuel Herrera, Ernesto Johnson, Esteban Pereyra, Juanico Ricardo, Ventura Pérez, Pablo Ubiera, Julio Acevedo, José Martín, Domingo Camacho, Liquito Colomé, Leonte Gatón, Ernesto Julio Martínez, Hilario Vásquez, Juanico Galvez, Generoso Matos, Marin Mercedes, Abraham Mateo, Ernesto Hidalgo, Jesús M<sup>o</sup> Acosta, Carlos Julián, Modesto Morales, Daniel Coplin, Charles Martin, Porfirio Medina, Lilo de Aza, Rafael Morales, Montgomery Francis, Teófilo Medina, Carlos José, Facundo Germán, en pago de sueldo adicional de Navidad correspondiente al año 1955, establecido por la Ley N<sup>o</sup> 4100; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a los señores Cecil Lake, Milton Heylings, José Mejía, Francisco Sólímán, Nilo Alfredo Paulino Vásquez y compartes, partes que sucumben, al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Cecil Lake y compartes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones laborales, dictó en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: que debe confirmar, como en efecto con-

firma en todas sus partes, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de este municipio de La Romana, como Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha cinco (5) del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis (1956), cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia;—TERCERO: que debe condenar, como en efecto condena, a los señores Cecil Lake, Milton Heylings, José Mejía y compartes, al pago de las costas de la presente instancia”;

Considerando que los recurrentes alegan en apoyo de su recurso los siguientes medios: “1) Desnaturalización de los hechos y pruebas del proceso y falta de base legal.— 2) Violación de los principios II y V del Código de Trabajo y violación de los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 16 del mismo Código.— Violación del artículo 21 del Reglamento N° 7676 del Poder Ejecutivo para la aplicación del Código de Trabajo de fecha 6 de octubre del 1951 publicado en la Gaceta Oficial N° 7338, del 15 de octubre de 1951 y violación del artículo 1° párrafo 1° quinta subdivisión de la Ley sobre Seguros Sociales N° 1896, del 30 de diciembre de 1948, publicada en la Gaceta Oficial N° 6883, del 14 de enero de 1948. Violación de los artículos 57 y 59 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo publicada en la Gaceta Oficial número 6096.— Falsa interpretación y desnaturalización de los contratos existentes entre las partes en causa;— 3) Violación por inaplicación, desconocimiento y falsa interpretación de los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley N° 4100, del 15 de abril de 1955, sobre Sueldo Adicional de Navidad publicada en la Gaceta Oficial N° 7826 del 20 de abril de 1955;— 4) Violación del artículo 1341 del Código Civil y del artículo 16 del Código de Trabajo y de las reglas que rigen la prueba en materia laboral y muy especialmente del principio de que ‘Nadie puede fabricarse un título a sí mismo’;— 5) Violación del artículo 505 del Código de Trabajo, del principio III del mismo Código y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta absoluta de motivos

en la sentencia impugnada.— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando que por el primer medio se alega desnaturalización de los hechos y pruebas del proceso, aduciendo, esencialmente que “con motivo de la celebración de las medidas de instrucción celebradas por el Juez de Paz primariamente apoderado del asunto, quedó establecido de manera incontestable”, lo siguiente: a) “que por un sinnúmero de años los exponentes han venido prestando sus servicios de manera continua e ininterrumpida a la intimada en el muelle de la exclusiva propiedad del Central Romana Corporation”; b) “que los obreros hoy reclamantes al prestar sus servicios en el muelle propiedad del ‘Central Romana Corporation’, y comprometerse a realizar tales labores, no podían en forma alguna realizar otras labores ni comprometerse con ningún otro patrono a realizarlas”; c) que “la intimada hacía y hace préstamos en dinero a cualesquiera de los exponentes, teniendo en cuenta para su pago en el futuro, que los hoy intimantes están ligados de manera continua a ella y que paulatinamente dichos préstamos se pagarían y pagan con descuentos proporcionales que se hacen cada semana o en cada fecha de pago, de los salarios que en vista de las horas trabajadas han de recibir los obreros”; d) que, muchos de los hoy intimantes, en calidad de trabajadores fijos de la ‘Central Romana Corporation’, habitan y tienen su domicilio en las viviendas que como es sabido, construye dicha corporación para los trabajadores fijos a su cargo”; e) “que el sitio en el cual prestan sus servicios los exponentes, lejos de ser un sitio público, es un sitio absolutamente privado, propiedad del Central Romana Corporation”; f) que “para los servicios públicos existe un muelle público, propiedad del Estado y administrado y gobernado por el Estado”; y que “todos los hechos y circunstancias anteriormente apuntados, aunque plenamente probados por los medios que instituye la ley, y comprobados tanto por el primer Juez como por el Juez **a quo**, fueron desnaturalizados y mal

interpretados por ellos en vista de lo cual se hizo una pésima aplicación de la ley"; pero,

Considerando que el contrato de trabajo por tiempo indefinido se caracteriza cuando el trabajo a que se obligan los obreros con el patrono es permanente e ininterrumpido, esto es cuando el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborables, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por el Código de Trabajo o convenidos entre las partes, y que la continuidad se extienda indefinidamente; que, excepcionalmente, las partes pueden celebrar contrato por tiempo indefinido, a pesar de que los trabajos no sean de naturaleza permanente, siempre que lo hagan por escrito;

Considerando que, en la especie, de los hechos y pruebas del proceso, admitidos por los jueces del fondo, no se establece la existencia de los elementos anteriormente señalados en la relación contractual existente entre los recurrentes y la intimada, la cual estaba limitada, en cada caso particular, a la carga y descarga de los barcos que llegaban ocasionalmente al muelle del patrono, consignados a éste; que esto es así, aún aceptando como comprobados todos los hechos y circunstancias señalados por los recurrentes, puesto que el tiempo más o menos largo en que venga realizándose un trabajo de naturaleza no permanente, esto es, que no satisfaga necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa, no cambia, en modo alguno esta misma naturaleza; que la alegada subsistencia de un estado de dependencia y de exclusividad, durante las suspensiones o interrupciones, derivadas de la relación contractual, tampoco tendría influencia alguna para considerar en la especie como de naturaleza permanente, capaz de dar origen a un contrato por tiempo indefinido, el trabajo realizado por los recurrentes, puesto que, en tal caso para que esa modalidad, ajena a la naturaleza permanente de un trabajo, pudiera dar nacimiento a un contrato por tiempo indefinido tendría éste que haber sido estipulado por escrito, a los términos del artículo 13 del Código de Trabajo, lo que no ha

ocurrido en la especie; que, tampoco puede variar la naturaleza no permanente de un trabajo la circunstancia de que se realicen préstamos por el patrono con garantía de los salarios, ni el que se permita a los obreros habitar en viviendas de la propiedad del patrono, ni que el sitio en el cual se preste el servicio sea privado y que el patrono sea su propietario; que, en tales circunstancias, y por los motivos expuestos, el fallo impugnado, al establecer la naturaleza no permanente del trabajo realizado por los recurrentes, y, por ende que sus contratos no eran "por tiempo indefinido", no ha desnaturalizado ni los hechos ni las pruebas del proceso; que, además, dicho fallo permite verificar, que en este aspecto, es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, consecuentemente, el primer medio carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, en cuanto a las violaciones señaladas en el segundo medio, que las relativas a los Principios II y V y a los artículos 2, 5 y 6 del Código de Trabajo, solo se enuncian, sin que se señale en qué consisten por lo cual no pueden ser objeto de examen y deben, desde luego, ser desestimadas; que se pretende, además, que el artículo 1º del Código de Trabajo ha sido violado alegando "que lo que caracteriza el contrato de trabajo no es la forma en que se preste el mismo, ni la continuidad en el ejercicio del trabajo, ni mucho menos la forma de pago de la retribución, sino la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada" del patrono"; y que "justamente, en el caso ocurrente los exponentes desde el inicio de sus respectivos contratos de trabajo (que data de varios años en cada uno) se han mantenido 'bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada' del Central Romana Corporation, su patrono, por cuanto le han prestado de manera permante sus servicios, bajo su única dirección, y bajo su única subordinación por cuanto. . . los exponentes no pueden trabajar más que para el Central Romana Corporation y solo para el Central Romana Corporation, y siempre bajo la vigilancia y dependen-

cia de éste, y en los locales y propiedades y en beneficio de éste"; pero,

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada no ha negado la relación contractual de trabajo existente entre los recurrentes y la recurrida, de acuerdo con la definición general contenida en el artículo 1º del Código de Trabajo, por lo cual no ha podido violar este texto legal; que la misma, lo que ha hecho es establecer que esos contratos de trabajo no eran por tiempo indefinido, que es una modalidad del contrato de trabajo, que se caracteriza por la naturaleza permanente del mismo y por su ininterrupción, tal como ya se ha expresado, en el examen del primer medio; que el Tribunal *a quo*, por las razones señaladas anteriormente, al proceder así, lejos de haber violado los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo, ha hecho de ellos una correcta aplicación, por lo cual los alegatos de los recurrentes, en el sentido indicado, carecen de fundamento;

Considerando que, por el mismo medio se alega la violación de los artículos 10 y 16 del Código de Trabajo, 21 del Reglamento N° 7676, de 1951 y 1º de la Ley sobre Seguros Sociales, N° 1896, del 1948, aduciendo, en síntesis, que "no podría decirse que los contratos vigentes entre intimantes e intimada son de tipo estacional en el sentido jurídico de la palabra, por cuanto la obligación de los exponentes de presentarse a cualquier requerimiento del Central Romana Corporation dura todo el año, así como el impedimento que afecta a los exponentes de trabajar con otro patrono"; que, "por otra parte, se ha probado hasta la saciedad que los exponentes han prestado, y siguen prestando al Central Romana Corporation, sus servicios en el muelle, a cambio de una retribución"; que, "nuestra ley, al darse tales circunstancias presume la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, con las protecciones generales que establece el Código Trujillo de Trabajo y por ende la ley que instituye el sueldo adicional de navidad"; que "la falta de prueba" del cumplimiento de la formalidad establecida por el artículo 21 del Reglamento N° 7676, de 1951,

“acentúa el imperio, en el caso ocurrente de la disposición del artículo 16 del Código Trujillo de Trabajo”; que ni el Código de Trabajo, “ni su Reglamento, ni ninguna otra ley obrera, establecen la definición de lo que es un trabajador móvil y ocasional”; que “la única ley colindante con las leyes del Trabajo que define tales tipos de trabajos, lo es la ley sobre Seguros Sociales N° 1896, del 30 de diciembre de 1948”; que la definición contenida en el artículo primero, párrafo 1° quinta subdivisión, de la citada ley deja ver, de manera clara que nuestras leyes del trabajo están orientadas en el sentido de requerir para clasificar como trabajador ocasional o móvil a una persona, que ésta preste sus servicios a su patrono “sin sujeción fija” y que “pueda servir ocasional e indistintamente a varios empleados”; que, por último, “en el caso ocurrente, tales elementos no se han dado”; pero,

Considerando que el artículo 10 del Código de Trabajo no fué aplicado en la especie, por lo cual no ha podido ser violado; que, en relación con la alegada violación del artículo 16 del Código de Trabajo, que si bien es cierto que este texto legal establece una presunción *juris tantum*, acerca de “la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquél a quien le es prestado”, esta presunción, aunque abarca todos los elementos del contrato, tales como la estipulación del salario y la subordinación jurídica a que se refiere el artículo 1° del Código de Trabajo, no puede extenderse a las modalidades del mismo, previstas en el artículo 6 del citado Código, como lo es la de ser “por tiempo indefinido”, sujeta esta última a las condiciones señaladas en los artículos 9 y 13, las cuales deben ser establecidas por los medios de prueba permitidos en materia laboral; que, en la especie, no se ha negado, tal como ya se ha expresado, la existencia de los contratos de trabajo, sino que se ha comprobado que éstos no son “por tiempo indefinido”; que, en tales circunstancias, el citado texto legal no ha podido, tampoco, ser violado como pretenden los recurrentes; que, por otra parte, la falta del cumplimiento de la

formalidad exigida por el artículo 21 del Reglamento N° 7676, de 1951, no puede relacionarse con el referido artículo 16 del Código de Trabajo, para de ahí establecer la presunción de que los contratos de trabajo eran por tiempo indefinido, porque tal omisión no podría por sí sólo hacer variar la naturaleza misma de esos contratos; que, consecuentemente, el artículo 21 del indicado Reglamento no ha sido violado en la especie; que, además, la circunstancia de que, en la sentencia impugnada se exprese, —después de haberse establecido que los ahora recurrentes “no realizaban trabajos a la Central Romana Corporation por tiempo indefinido”— que “su trabajo era del tipo ‘ocasional’, no puede constituir, en modo alguno una violación del artículo 1°, quinta subdivisión, de la Ley sobre Seguros Sociales N° 1896, del 30 de diciembre de 1948, que define lo que debe entenderse por “trabajadores móviles u ocasionales”, para los fines de aplicación de la misma, porque, aún en el caso de que se considerase que tal definición constituye una regla general y deba aplicarse en materia de trabajo, la simple calificación de trabajo “del tipo ocasional”, dada por el juez **a quo**, al realizado por los recurrentes, sin que éste reuniera los elementos contenidos en la definición referida, no tuvo influencia ninguna en su decisión; que, por último, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la violación de los artículos 57 y 59 de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, relativos a la admisión de todos los medios de prueba en los litigios que se originan con motivo de un contrato de trabajo, ni se han interpretado falsamente ni se han desnaturalizado los contratos existentes entre las partes en causa, violaciones y vicios que se limitan a enunciar los recurrentes; que, de todo lo anteriormente expuesto resulta que el segundo medio carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio se alega la violación por inaplicación, desconocimiento y falsa interpretación de los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley N° 4100, del 1955, aduciendo que “frente a las comprobaciones de hecho reali-

zadas por el Juez **a quo**, y la realidad de las relaciones de los exponentes con la intimada, es indudable que se imponía la aplicación de dichas disposiciones legales"; pero,

Considerando que el párrafo 1º del artículo 3 del Código de Trabajo determina que "solo gozarán de este beneficio (regalía pascual) los empleados y trabajadores que disfruten de un sueldo mensual de trescientos pesos (RD 300.00) o menos, y cuyo contrato de trabajo sea por tiempo indefinido"; que, habiéndose establecido como lo fué, correctamente, en la especie, que los contratos de trabajo existentes entre los recurrentes y la Central Romana Corporation, tal como resulta del examen de los medios anteriores, no eran "por tiempo indefinido", el Juez **a quo**, en su sentencia, no ha podido incurrir en las violaciones señaladas por los recurrentes en el medio que se examina; por lo cual éste debe ser desestimado;

Considerando que por el cuarto medio los recurrentes alegan la violación del artículo 1341 del Código Civil, del artículo 16 del Código de Trabajo y de las reglas que rigen la prueba en materia laboral y, muy especialmente del principio de que "nadie puede fabricarse un título a sí mismo", fundamentándose especialmente, en que el fallo impugnado "desconociendo la presunción de la existencia de un contrato de trabajo (artículo 16 del Código Trujillo de Trabajo) entre todo aquel que presta un servicio y aquel que lo recibe, ello no obstante comprobar tal situación entre los exponentes y la intimada, y la obligación de la intimada de probar contra tal presunción, siguiendo también el régimen del artículo 1341 del Código Civil, da por ciertas y establecidas las argumentaciones vertidas en su defensa por la hoy intimada no obstante contener la sentencia impugnada una motivación absolutamente insuficiente"; que, además, "viola todas las reglas de la prueba imperantes en el caso ya que basa principalmente su dispositivo en el argumento defensivo de la contraparte fundado en una carta-consulta que le emitió con su sola argumentación el señor Secretario de Estado del Trabajo de aquel entonces, lo que evidentemente

significa permitir a una parte en una litis lo que está prohibido por todos los principios de la prueba, o lo que es lo mismo, que dicha parte se fabrique un título a sí mismo o se fabrique por ella misma la prueba del derecho que alega"; pero,

Considerando que por los desarrollos anteriores de esta decisión se evidencia que en el fallo impugnado no se ha violado el artículo 16 del Código de Trabajo; que tampoco lo ha sido el artículo 1341 del Código Civil; que, por otra parte, el examen de la decisión del Juez *a quo* no revela que ella basara su dispositivo en la carta-consulta emitida por el Secretario de Estado del Trabajo, Dr. Milton Messina, de fecha 15 de febrero de 1955, como pretenden los recurrentes sólo porque aquélla coincide con el criterio emitido por el referido funcionario, sino que ella se basa en la prueba suministrada, muy especialmente, en las medidas de instrucción realizadas; que, por otra parte, es lícito que una corporación se procure el parecer de la Secretaría del ramo en asuntos relacionados con la aplicación de las leyes laborales, sin que ésto sea "fabricarse un título a sí mismo"; que, además, la consulta evacuada por el Secretario del Trabajo no lo fué, como pretenden los recurrentes, "sobre la exposición de la contraparte solamente", sino, como ella misma expresa, "luego de haberse realizado una minuciosa investigación del caso por parte de las autoridades de trabajo"; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguna de las violaciones señaladas por los recurrentes, en el cuarto medio, por lo cual éste carece de fundamento y debe, consecuentemente, ser también desestimado;

Considerando en cuanto a las violaciones señaladas en el quinto y último medio, que en la sentencia impugnada, tal como resulta de los anteriores desarrollos, no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa, como pretenden los recurrentes; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la dis-

cusión de las partes y al examen del juez en la decisión; que, además, la sentencia contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo; que si bien contiene algunos erróneos, tal como lo señalan los recurrentes, esto no puede conducir a la casación de la sentencia, que se apoya y justifica por otros, tal como se acaba de expresar; que, la sentencia impugnada contiene, también, una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, por todo lo precedentemente expuesto, el medio examinado, al igual que todos los demás del recurso carecen de fundamento y, debe, por tanto, ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecil Lake y compártes, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como Tribunal de Trabajo de Segundo grado, de fecha nueve de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DE 1957**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 11 de octubre de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Enemencio Terrero Flores.

**Abogado:** Dr. César A. Ramos.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enemencio Terrero Flores, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Manoguayabo, jurisdicción del Distrito Nacional, cédula 18336, serie 1, sello 357864, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio Escoto Santana, cédula 29631, serie 23, sello 19360, en representación del Dr. César A. Ramos F., cédula 22842, serie 47, sello 6983, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a qua**, a requerimiento del Dr. César A. Ramos F., en nombre y representación del recurrente Enemencio Terrero Flores, en la cual no se invoca ningún medio determinado;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954; 105 de la Ley N° 4017, del año 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y seis, fueron sometidos a la acción de la justicia Enemencio Terrero Flores y Bernardo Domínguez Minier con motivo de un choque automovilístico del cual resultaron con golpes Bernardo Domínguez y Claudio Arias, que curaron antes de diez días; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha diez de julio del mismo año una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, al nombrado Enemencio Terrero Flores, culpable de violar la Ley 2022, en su art. modificado por la Ley 3749 del 6 de febrero de 1954; SEGUNDO: Declara, además al nombrado Enemencio Terrero Flores, culpable de violación 105 de la Ley 4017, sobre Tránsito de vehículos; TERCERO: Condena, al nombrado Enemencio Terrero Flores a pagar RD\$6.00 de multa y a sufrir seis días de prisión, acogiendo el no cúmulo de penas; CUARTO: Condena, además a éste al pago de las costas; QUINTO: Descarga al nombrado Ber-

nardo Domínguez Minier, de haber violado los artículos mencionados, por insuficiencia de pruebas"; c) que en la misma fecha, Enemencio Terrero Flores interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia en la forma indicada por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y declara, regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Enemencio Terrero Flores, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 10 de julio del año 1956, que lo condenó a sufrir la pena de seis días de prisión y seis pesos (RD \$6.00) de multa y costas, acogiendo el no cúmulo de penas por violación a las Leyes 4017 sobre tránsito de vehículos y 2022 (golpes involuntarios) en perjuicio de Claudio Arias, por haber sido interpuesto en tiempo hábil;— SEGUNDO: que debe confirmar, y confirma, en todas sus partes la antedicha sentencia;— TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al recurrente Enemencio Terrero Flores al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios que se indican en seguida: Primero: Falta de base legal e insuficiencia de motivos; Segundo: Falsa aplicación del artículo 105 de la Ley N° 4017, sobre Tránsito de Vehículos de motor; Tercero: Violación de la Ley N° 2022;

Considerando que por sus dos primeros medios de casación el recurrente sostiene que "la sentencia recurrida se funda para condenar a Enemencio Terrero Flores, en que, al llegar a la esquina formada por las calles Pedro V. Trujillo—San Francisco de Macoris,— de esta ciudad, no solamente debió reducir la velocidad, sino detenerse en dicha esquina" exigiéndole a uno solo de los conductores todas esas precauciones y al otro ninguna, ya que ninguna de las dos calles es de tránsito preferente; que el artículo 105 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor en ninguna

parte exige que al llegar a una esquina el chofer deba detener su vehículo, "sino que señala muy claramente que la marcha debe ser reducida y tocarse bocina, tal y como lo hizo el recurrente"; que, además, el juez **a quo** no indica las precauciones que debía tomar el recurrente para evitar el accidente, por todo lo cual dicho fallo carece de base legal y de motivos y ha violado el artículo 105 de la Ley N° 4017;

Considerando que en la sentencia impugnada se estableció, mediante los elementos de prueba sometidos al debate los siguientes hechos: "a) que en la tarde del día 8 del mes de junio del año 1956, en la esquina formada por las calles Pedro V. Trujillo y San Francisco de Macorís de esta ciudad, se originó una colisión entre el camión placa N° 13773 conducido por el nombrado Enemencio Terrero Flores y la guagüita placa N° 14642 conducida por el nombrado Bernardo Domínguez Minier;— b) que la guagüita placa N° 14642 conducida por el nombrado Bernardo Domínguez Minier, transitaba por la calle San Francisco de Macorís de Este a Oeste;— c) que al cruzar la calle Pedro V. Trujillo, continuando su ruta, salió de dicha calle el camión conducido por el inculpado Enemencio Terrero Flores quien transitaba de Norte a Sur y cuando la guagüita conducida por el nombrado Bernardo Domínguez Minier había atravesado casi la totalidad de dicha calle, el vehículo conducido por Enemencio Terrero Flores, chocó a dicha guagüita estrellándola contra un poste del tendido eléctrico, recibiendo en dicho impacto golpes los nombrados Claudio Arias y el chófer de la guagüita Bernardo Domínguez Minier que curaron antes de diez días según certificación médica que obra en el expediente";

Considerando que para declarar que el actual recurrente Terrero Flores es culpable del delito puesto a su cargo, dicho fallo expresa, al analizar los hechos de la causa, "que el choque se debió única y exclusivamente a que el inculpado Enemencio Terrero Flores fué negligente en el manejo del vehículo que conducía, porque él debió al llegar a la esquina formada por las calles Pedro V. Trujillo y San

Francisco de Macoris no solamente reducir la velocidad que traía como ha declarado, sino detenerse en dicha esquina para cerciorarse si podía cruzar dichas calles sin peligro alguno, tal y como lo aconseja la prudencia y lo dispone la ley N° 4017, cuando como en el caso de la especie iba a cruzar la intersección de dos calles; que si dicho inculpado hubiese tomado las precauciones debidas, hubiera podido evitar el choque" de los vehículos;

Considerando que para que exista el delito previsto por el artículo 3 de la Ley N° 2022, modificada por la N° 3749, no es necesario que los hechos que han causado el accidente, estén especialmente señalados o reprimidos por la ley, por cuanto lo que se requiere de una manera general para que la falta exista en este género de delitos es que el agente no haya previsto, cuando podía hacerlo, las consecuencias dañosas de una acción o de una omisión voluntarias; que, por otra parte, el hecho de que el juez del fondo hubiera reconocido que el otro inculpado, que fué descargado, Bernardo Domínguez Minier, no tomó tampoco las precauciones debidas para evitar el accidente, no redimiría al actual recurrente de las sanciones de la infracción, ya que la falta de aquél no excluiría la de éste como una de las causas determinantes del accidente;

Considerando que cuanto se acaba de expresar pone de manifiesto que en la sentencia impugnada se precisaron los hechos y circunstancias que caracterizan la falta cometida por el recurrente, y que el juez **a quo** para exigirle al inculpado que ha debido detener la marcha del vehículo, a fin de evitar el accidente, no ha tenido que fundarse necesariamente en el artículo 105 de la Ley N° 4017, sobre Tránsito de Vehículos, ya citada, porque a él le bastaba para dejar legalmente justificada su decisión, demostrar, como lo demostró en su fallo, que en el caso esa medida de previsión era necesaria; que, en tales condiciones, carece de fundamento lo alegado por el recurrente en éstos dos medios de casación, éstos deben ser desestimados;

Considerando que por el último medio del recurso se alega la violación de la Ley N<sup>o</sup> 2022, por cuanto el fallo impugnado "no ha definido con caracteres jurídico, ni con hechos precisos y comprobados, el elemento principal del delito: la falta y la relación de causa a efecto con el daño"; pero

Considerando que contrariamente a esta afirmación del recurrente, en el fallo impugnado se indican, como se ha visto, la relación de causalidad que hay entre la falta del inculpado y el accidente automovilístico, y por ende, entre esa falta y el delito de golpes por imprudencia de que se trata; que, por ello, este medio debe ser igualmente desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enemencio Terrero Flores, contra sentencia pronunciada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencias impugnadas:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fechas 26 de abril y 30 de julio de 1956.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Juan Muñoz E.

**Abogado:** Lic. Quirico Elpidio Pérez B..

**Recurrido:** Philco Dominicana, C. por A.

**Abogado:** Lic. Vetilio Matos.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén y Fernando E. Ravelo de la Fuente, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Muñoz E., dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 390, serie 1, sello 2089, contra sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fechas veintiséis de abril y treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 2984, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, cédula 3972, serie 1, sello 2998, abogado de la recurrida, la Philco Dominicana, C. por A., compañía comercial, de este domicilio, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación de la cosa juzgada, en la sentencia recurrida, artículo 1351 del Código Civil, al decidir la Corte a qua fallar el fondo del recurso de apelación en menosprecio del experticio ordenado por la sentencia del 23 del mes de marzo del año 1956"; "SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa en la última sentencia recurrida, y violación por falsa aplicación del Art. 31 de los Estatutos de dicha Compañía"; "TERCER MEDIO: Falta de base legal en la sentencia del 30 de julio del año en curso, y violación de los Arts. 57, 58 y 60 del Código de Comercio";

Visto el memorial de defensa de fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Vetilio A. Matos, abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1291 y 1315 del Código Civil; 133 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 57, 58 y 60 del Código de Comercio, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda en pago de la cantidad de (RD\$17,615.06) y sus accesorios interpuesta en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco por la Philco Dominicana, C. por A., contra Juan Muñoz E., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza, por improcedentes e infundadas, las conclusiones presentadas en audiencia por el demandado Juan Muñoz E., tendientes a la ordenación de las medidas de instrucción a que ellas se contraen; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Philco Dominicana, C. por A., parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena al mencionado demandado Juan Muñoz E., a pagarle a la mencionada Philco Dominicana, C. por A., demandante, a) la suma de diecisiete mil seiscientos quince pesos oro, con seis centavos (RD\$17,615.06) que le adeuda por el concepto ya enunciado; b) los intereses legales correspondientes desde el día de la demanda, y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del abogado Licenciado Vetilio A. Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; 2) que sobre el recurso de apelación intentado por Juan Muñoz E., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó sentencia en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, la cual contiene el siguiente dispositivo:— "Falla: Primero: Declara, regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Muñoz E., contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo.— Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente, Juan Muñoz E., y en consecuencia, revoca la sentencia apelada y, obrando por contrario imperio y, previamente a la decisión de fondo de la demanda de que se trata, ordena: a) un informativo sumario, así como la comparecencia personal de los accionistas de la Philco Dominicana, C. por A., señores José María Bonetti Burgos, Lucas Guerra, Ingeniero Rafael Valdez, Licenciado M. C. Peña Morros y Juan Muñoz E., para esta-

blecer los hechos señalados por el recurrente en sus conclusiones, fijándose para la verificación de estas medidas de instrucción la audiencia que celebrará esta Corte, a las nueve horas de la mañana el día jueves veinte y seis del mes de abril del año en curso, (1956); b) Un experticio a cargo del señor Miguel Caratini, Contador y del señor Diego López, ex-Contable de la Philco Dominicana, C. por A., quienes, por la presente, se designan peritos para que previo juramento de Ley, rindan un informe a esta Corte, en el término de un mes, acerca de si de los asientos en los libros respecto de los gastos para la obtención Philco Puerto Rico se puede establecer que el cargo diferido a Juan Muñoz E., lo era por cuenta de él o simplemente para imputarlo a la Philco Puerto Rico, y a quien se acreditaron y cargaron los veinticinco mil pesos moneda de curso legal, entregados para aquella fecha por el señor Lucas Guerra, y para qué finalidad, según los asientos en los libros; c) la exhibición de los libros de la Philco Dominicana, C. por A., para la realización de estas medidas, y para comprobar, del examen de los mismos, si hay partidas en favor de Juan Muñoz E., que pueden acreditársele en deducción de su cuenta personal con la Philco Dominicana, C. por A.; Tercero: Reserva el derecho a verificar el contra-informativo a la Philco Dominicana, C. por A.; Cuarto: Da acta a Juan Muñoz E., de su abstención a concluir al fondo de su recurso mientras no se verifiquen las medidas de instrucción ordenadas por la presente sentencia; Quinto: Reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo"; 3) que en la audiencia celebrada el veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y seis para la realización de las medidas de instrucción ordenadas por la anterior sentencia, se produjo un incidente que fué resuelto el mismo día por sentencia que es objeto del presente recurso, y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Unico: Acoge el pedimento formulado por la Philco Dominicana, C. por A., por mediación de su abogado constituido Licdo. Vetilio A. Matos en el sentido de que se prescinda de la ejecución del experticio ordenado por la sentencia de

esta Corte de fecha veintitrés del mes de marzo del presente año por entender lo inútil de dicha medida de instrucción"; 4) que, posteriormente, el quince de mayo de 1956, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, estatuyó en defecto sobre el fondo, por sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Juan Muñoz E., por falta de concluir; Segundo: Declara regulares y válidos en sus respectivas formas el informativo sumario, la comparecencia personal de los accionistas de la Philco Dominicana, C. por A., citados, y la exhibición de los libros de dicha entidad comercial, realizados por ante esta Corte en la audiencia del día veintiséis de abril del año en curso (1956); Tercero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Philco Dominicana, C. por A., parte intimada, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, condena al intimante Juan Muñoz E., a pagar a la Philco Dominicana, C. por A.: a) la suma de diecisiete mil seiscientos quince pesos oro, con seis centavos (RD\$17,615.06) que le adeuda por el concepto ya indicado; b) los intereses legales correspondientes a dicha suma desde el día de la demanda; y c) las costas causadas en la presente litis, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Vetilio A. Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; 5) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente, la Corte **a qua**, dictó en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis la sentencia que es también objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de oposición; Segundo: Rechaza las conclusiones de Juan Muñoz E., por infundadas en derecho; Tercero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Philco Dominicana, C. por A., parte intimada, y, en consecuencia, condena al intimante Juan Muñoz E., a pagar a la Philco Dominicana, C. por A.: a) la suma de diecisiete mil seiscientos quince pesos oro, con seis centavos, (RD\$17,615.06) que le adeuda por el concepto

ya indicado; b) los intereses legales correspondientes a dicha suma desde el día de la demanda, y c) las costas causadas en la presente litis, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Vetilio A. Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se alega la violación de la cosa juzgada, “al decidir la Corte a qua fallar el fondo del recurso de apelación en menosprecio del experticio ordenado por la sentencia del veintitrés de marzo del año mil novecientos cincuenta y seis, tendiente a esclarecer cuestiones cuya solución exige conocimientos técnicos en el aspecto planteado”;

Considerando que tienen carácter interlocutorio, porque prejuzgan el fondo del litigio, las sentencias que ordenan una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento resulte favorable a una de las partes en causa;

Considerando que en la especie la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo el veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, ordenó, entre otras medidas de instrucción, la exhibición de los libros de la Philco Diminicana, C. por A., y un experticio para que los peritos informen “si de los asientos en los libros, respecto de los gastos para la obtención de la Philco Puerto Rico se puede establecer que el cargo deferido a Juan Muñoz E., lo era por cuenta de él o simplemente para imputarlo a la Philco de Puerto Rico, y a quién se acreditaron y cargaron los veinticinco mil pesos entregados para aquella fecha por el señor Lucas Guerra, y para qué finalidad, según los asientos en los libros”;

Considerando que, en tales condiciones, la sentencia de que se trata es interlocutoria pues al ordenar el establecimiento de hechos precisos susceptibles de favorecer a una de las partes, el tribunal ha dejado presentir su opinión en la solución de este aspecto del litigio;

Considerando que, por otra parte, si es incontestable que las sentencias interlocutorias ligan al juez en el sentido

de que éste no debe estatuir sobre el fondo antes de que la prueba haya sido administrada, no lo es menos que los jueces pueden prescindir de la medida de instrucción ordenada cuando las partes renuncian a ella o cuando su ejecución sea imposible, o finalmente cuando, por cualquier otra causa, las contingencias del litigio hayan hecho inútil o frustratoria su realización;

Considerando que en el presente caso la Corte **a qua** estimó innecesaria la ejecución del peritaje ordenado para su ilustración sobre cuestiones que se entendieron de naturaleza técnica, en vista de que la información testimonial, la exhibición de los libros y la comparecencia personal, también ordenadas para dilucidar las mismas cuestiones implicadas en el peritaje, fueron ejecutadas de un modo exhaustivo; que, por consiguiente, lo que la Corte **a qua** realmente hizo fué ejecutar la sentencia que ordenó las pruebas antes mencionadas en la medida en que lo estimó útil y suficiente para el esclarecimiento de su religión;

Considerando que, por tanto, la sentencia del veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual la Corte **a qua** declaró inútil la realización del peritaje que había ordenado, no ha desconocido la autoridad de la sentencia interlocutoria del veintitrés de marzo del mismo año, por lo que procede desestimar el primer medio del recurso;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se invoca que la sentencia del treinta de julio ha desnaturalizado los hechos de la causa y ha violado por falsa aplicación el artículo 31 de los estatutos de la compañía, sobre el fundamento de que los testigos Francisco Emérito Lugo Cruz y Rafael Valdez, antiguos representantes de la Philco Dominicana, C. por A., aclararon que cuando el actual recurrente gestionaba la adquisición de la Philco Puerto Rico, "lo hacía por cuenta de la compañía y de los accionistas de la Philco Dominicana, C. por A."; que "los gastos se hicieron por instrucciones de esta entidad comercial y que la partida de RD\$7,167.02 que figura en los libros de la Philco Dominicana, C. por A., está a cargo de Juan Muñoz E.,

en 'cuenta especial diligencias Puerto Rico', distintas a la otra cuenta personal del señor Muñoz, que frente a la primera las inversiones se hacían por cuenta de la Philco Dominicana, C. por A."; que estas declaraciones no están contradichas, como asevera la Corte **a qua** —continúa expresando el recurrente— por la confesión que él prestara en audiencia, la cual no tiene el alcance que le atribuye dicha Corte para oponerla a los testimonios de Lugo y Valdez, sino que por el contrario "su declaración tiene la virtualidad de separar, tal como figura en los libros de contabilidad de dicha entidad comercial. . . ambas cuentas"; que, por otra parte, el recurrente también sostiene que la Corte **a qua** "llega a contradecir al señor Muñoz, expresando que él en modo alguno pudo estar autorizado por los miembros del Consejo de Administración de dicha compañía, puesto de que en el expediente solo hay constancia de la señora Lea de Castro Vda. Aybar e Ingeniero Rafael Aybar, miembros del mencionado consejo en la época en que se verificaron para la obtención de la Philco Puerto Rico y que la aprobaron en su calidad de Presidente la una y en la de accionista y miembro de dicho Consejo el otro, para inferir que en modo alguno pudo obtener la autorización del Consejo de Administración, puesto de que éste, conforme al artículo 31 de los estatutos de la Philco Dominicana, C. por A., se componía de cinco miembros"; y, que "en este aspecto también desnaturaliza los hechos de la causa la sentencia recurrida, en razón de que la modificación de los estatutos de la Philco Dominicana, C. por A., para aumentar a cinco los miembros del Consejo de Administración de la aludida razón social, se hizo posteriormente a aquellas gestiones encomendadas al señor Juan Muñoz y para esta fecha el Consejo de Administración de la Philco Dominicana, C. por A., lo formaban tres personas: Doña Lea Castro Aybar, Rafael Aybar de C. y el propio señor Juan Muñoz E., personas fundadoras de la compañía y quienes en sus calidades de miembros únicos del aludido Consejo de Administración habían autorizado la inversión de los fondos necesarios para

adquirir la franquicia de Philco Puerto Rico por la perspectiva de una magnífica operación comercial"; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado demuestra que la Corte **a qua** no ha desnaturalizado los hechos de la causa; que, en efecto, dicha Corte después de proceder al análisis de los testimonios del informativo sumario, proclamó que la declaración de Francisco Emérito Lugo Cruz como la del accionista Rafael Valdez, al manifestar que entendía que Juan Muñoz E., actuaba por cuenta de la Philco Dominicana, C. por A., cuando gestionaba la adquisición de la Philco Puerto Rico, no sólo está contradicha por los documentos del proceso, sino además por la propia confesión del recurrente, quien admitió que el gasto de siete mil ciento sesenta y siete pesos con dos centavos (RD\$7,167.02), "no fué autorizado por la Junta General de Accionistas ni por el Consejo de Administración"; que lo hizo "porque creía que como presidente de la Compañía y del Consejo de Administración... tenía autorización para ello", agregando que "nunca se reunió a los accionistas a fin de tratarles en conjunto la negociación sobre la Philco Puerto Rico", sino que trató con ellos individualmente, llegando la Corte **a qua** a admitir en vista de lo que acaba de exponerse que "no hubo el acuerdo exigido por los Estatutos de la Philco Dominicana, C. por A., ni se redactó acta de deliberación alguna conforme lo establecido por el contexto de los artículos 3, 16, 22, 33, 35 y 36 de dichos Estatutos", siendo indiferente para la correcta solución del caso, que el número de los componentes del Consejo de Administración hubiese sido reducido a tres miembros en virtud de la alegada modificación del artículo 31 de los Estatutos de la Compañía, pues lo cierto es, según resulta del fallo impugnado, que el Consejo de Administración de la Philco Dominicana, C. por A., no se reunió con ese propósito, ni autorizó formalmente al actual recurrente a incurrir en el gasto de \$7,167.02 para la adquisición de la Philco Puerto Rico; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe, como el anterior, ser desestimado;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, en el cual se invoca falta de base legal y violación de los artículos 57, 58 y 60 del Código de Comercio, que en el desarrollo de este medio lo que el recurrente hace es denunciar esencialmente que la Corte **a qua** no tuvo en cuenta la compensación que se imponía entre el crédito de RD\$10,448.04, cuyo pago ha sido reclamado por la Philco Dominicana, C. por A., y los valores que ésta le adeuda por concepto de dividendos no repartidos que, según sostiene, ascienden “más o menos a la mitad de la suma que se le reclamaba”; pero

Considerando que la Corte **a qua** denegó la compensación solicitada por el actual recurrente, fundándose esencialmente en que el crédito opuesto en compensación no era, en aquella época, líquido y exigible; que al efecto en la sentencia impugnada se establece, de acuerdo con el Acta de la Asamblea General Ordinaria de la Philco Dominicana, C. por A., celebrada el cinco de abril de mil novecientos cincuenticuatro, que “se aprobó, a unanimidad, la resolución del Consejo de Administración, que ordenó la acumulación de los beneficios obtenidos para que constituyan una reserva especial que pueda responder a cualquier contingencia que pudiera presentarse el venidero año de la Compañía”; que, además, la Corte **a qua** ha admitido de acuerdo con el Acta de la Asamblea General de Accionistas celebrada el once de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, que “todo lo relativo a la declaración de beneficios y pago de dividendos”, se posponía “para otra asamblea que sería convocada oportunamente”; que, en consecuencia, la sentencia impugnada contiene, en cuanto concierne al rechazamiento de la compensación opuesta por el actual recurrente, una exposición completa de los hechos que han permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1291 del Código Civil, relativo a las condiciones de liquidez y de exigibilidad del crédito que se opone en compensación; que, finalmente, el medio deducido de la violación de los artículos 57, 58 y 60 del

Código de Comercio, en el cual se denuncian irregularidades de procedimiento en la celebración de la Asamblea General de Accionistas de la Compañía, es inadmisibile por no haber sido invocado ante los jueces del fondo, si el recurrente se refiere a la Asamblea General celebrada el orce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, la cual dispuso, según consta en el fallo impugnado, que "todo lo relativo a la declaración de beneficios y pago de dividendos" se posponía "para otra Asamblea que sería convocada oportunamente", y si, por el contrario, dicho recurrente se refiere a otra Asamblea efectuada con posterioridad al diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, día en que se interpuso la demanda en pago de los valores reclamados al actual recurrente, las irregularidades denunciadas son indiferentes y no afectan la validez del fallo impugnado, pues plantean cuestiones surgidas con posterioridad al inicio del litigio; que, por tanto, el tercero y último medio debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Muñoz E., contra sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fechas veintiséis de abril y treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Vetilio A. Matos, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1957**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 25 de octubre de 1956.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Eduardo Piña o Peña.

**Abogados:** Dres. Pericles Andújar Pimentel y Lupo Hernández Rueda.

---

**Recurrido:** Empresaria Inmobiliar, C. por A.

**Abogados:** Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén y Fernando E. Ravelo de la Fuente, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Piña o Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 697, serie 23, sello 24530, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1, sello 50857, por sí y por el doctor Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1, sello 41342, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 41192, por sí y por los doctores Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 6519, y Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 41195, abogados de la parte recurrida la Empresaria Inmobiliar, C. por A., compañía comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente Dr. Luis Columna Velazco, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 23407, serie 1, sello 485, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 del Decreto N° 6823, del 19 de septiembre de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta fué suscrito entre la Empresaria Inmobiliar, C. por A., y Eduardo Piña o Peña un contrato de inquilinato en virtud del cual la primera alquilaba al segundo una parte de la casa N° 81, de la Avenida José Trujillo Valdez, de esta ciudad, comprometiéndose este último a pagar la suma de treinta pesos mensuales, y estableciéndose que el local sería destinado a un negocio de barbería; b) que en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, la Oficina Sanitaria del

Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), dirigió a la Empresaria Inmobiliar, C. por A., una comunicación que dice así: "Secretaría de Estado de Salud Pública-Frm. N° 85.— Distrito Sanitario de Santo Domingo, 12 de junio de 1955.— N° — Al señor Empresaria Inmobiliar, C. por A., declaración de peligro público.— 1.— De acuerdo con las disposiciones de los artículos 16 y 17 de la vigente ley de sanidad aviso a Usted que he declarado la existencia de un peligro público en una casa de madera propiedad a su cargo, sito en la calle Av. José Trujillo Valdez N° 81 de esta ciudad.— 2.— Dicho peligro público consiste en una casa de madera que no reúne condiciones de ornato ni de seguridad absoluta para sus ocupantes y cuya destrucción se le requiere dentro de los 15 días subsiguientes a la desocupación de la misma por los inquilinos, a quienes se les han concedido 15 días de plazo, conforme las disposiciones de la Ley N° 3944 del 23 de septiembre de 1954.— Y se le advierte que si dentro de los 15 días después de recibido este aviso no se ha destruido dicho peligro público a satisfacción de esta autoridad sanitaria, esta oficina procederá a destruir dicho peligro público por cuenta de usted y además será usted sometido al castigo establecido en el artículo 20 de la Ley de Sanidad.— Nota: (Modo de cumplir esta orden) destruyendo la casa conforme las disposiciones de la Ley N° 3944 del 23 de septiembre de 1954.— Bienvenido E. Mejía, Inspector Sanitario de 2da. clase... interesado"; c) que en fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, Eduardo Piña o Peña, citó y emplazó a la Empresaria Inmobiliar, C. por A., para que compareciera ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, a los fines siguientes: . . . "Primero: que se condene a la Empresaria Inmobiliar, C. por A., al pago de la suma de setecientos veinte pesos oro, moneda de curso nacional, (RD\$720.00) a título de indemnización, de conformidad con el Decreto antes mencionado, a favor de nuestro requiriente señor Eduardo Peña o Piña; Segundo: Que se condene a la Empresa-

ria Inmobiliar, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda; Tercero: que se condene a la Empresaria Inmobiliar, C. por A., mi requerida, al pago de todas las costas del procedimiento a favor de los abogados actantes quienes las han avanzado en su totalidad. Bajo la más absoluta reserva de derecho y acciones"; d) que en fecha veintitrés de junio del mismo año mil novecientos cincuenta y seis, dicha Cámara Civil y Comercial dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoge por ser justa y reposar sobre prueba legal la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Eduardo Piña o Peña contra la Empresaria Inmobiliar, C. por A., rechazando por infundadas las conclusiones de esta, y, en consecuencia, condena a dicha parte demandada a pagarle al demandante por concepto de indemnización, y según los motivos precedentemente expuestos la cantidad de RD\$720.00—setecientos veinte pesos oro dominicanos así como los intereses legales de esta suma a partir del día de la demanda; SEGUNDO: Condena a dicha parte demandada que sucumbe al pago de las costas distrayéndolas en favor de los doctores Pericles Andújar Pimentel y Lupo Hernández Rueda"; e) que contra esta sentencia interpuso formal recurso de apelación la Empresaria Inmobiliar, C. por A., en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y, obrando por propia autoridad, rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en daños y perjuicios intentada por Eduardo Piña o Peña contra la Empresaria Inmobiliar, C. por A.; TERCERO: Condena a Eduardo Piña o Peña al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Mario C. Suárez, Antonio Martínez Ramírez y Rafael de Moya Grullón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, como medio único: Falsa aplicación del Decreto N° 6823, del 19 de septiembre de 1950.— Violación de su espíritu.— Violación del artículo 2, de dicho Decreto;

Considerando que en el desarrollo de su memoria el recurrente alega en síntesis que “siendo el fin inmediato de la Ley N° 3944, aplicada en el caso, la reconstrucción o reparación de la casa, como se desprende de sus disposiciones y como hemos demostrado; habiendo sido el desahucio de Eduardo Piña o Peña con ese fin, de reconstrucción o reparación de la casa, sin que medie en el mismo su culpa o falta contractual; y obedeciendo el propósito esencial del Decreto N° 6823, a proteger al inquilino comerciante o industrial que ha sido desalojado sin su culpa o falta contractual del local que ocupaba, a favor de quien establece la Ley la opción reconocida de treinta días, una vez reparada o reconstruida la casa; el Decreto N° 6823 mencionado debe aplicarse necesariamente en el caso, porque en ningún momento, como pretende la Corte **a qua** en su sentencia recurrida, el desahucio de la autoridad pública, en interés de la seguridad individual del inquilino en su condición de habitante de la República y con el propósito de la reconstrucción o reparación de la casa, libera al propietario de la obligación de dar la opción señalada por el decreto arriba indicado, sobre realquiler de las casas cuyos inquilinos hayan sido desalojados para reconstrucción o reparación, el cual, necesariamente, debe interpretarse en el sentido de que sus disposiciones deben aplicarse, en general, a todos los casos en que el inquilino ha sido desalojado sin su culpa o falta contractual, del local que ocupaba, puesto que el fin perseguido por el mencionado decreto, tal como ha sido reconocido, es el de proteger a los inquilinos comerciantes e industriales vinculados al sitio de que han sido desalojados”;

Considerando que el Decreto N° 6823, del 13 de septiembre de 1950, concerniente a los alquileres de casas, estatuye lo que sigue: Art. 1° En todas las demandas de desalojo o desahucio de inquilinos que no tengan por causa

una falta contractual, deberá especificarse, a pena de rechazo de la demanda, el destino o uso a que se aplicará la casa.

— Art. 2º— Si el propósito fuere la reconstrucción o reparación de la casa y ésta estuviere ocupada por algún establecimiento comercial o de industria fabril reconocido por una patente desde cinco años o más con anterioridad a la demanda, el propietario, una vez hecha la reconstrucción o reparación, no podrá alquilarla sino al mismo inquilino anterior, siempre que éste residiera en el país y aceptare pagar un alquiler que no exceda del uno por ciento del valor total adquirido por la casa y el solar por efecto de la reconstrucción o reparación; en su Art. 3. Concede un derecho de opción en favor del inquilino y en su Art. 5 dispone que si el propietario no ofrece la opción o no la cumple, estará obligado a pagar una indemnización al inquilino, proporcional al tiempo que éste último ocupó la casa, pero sin que pueda exceder del valor de dos años del alquiler que pagaba por la casa;

Considerando que este derecho de opción que concede dicho Decreto al inquilino, es una disposición excepcional, que debe ser interpretada restrictivamente; que según resulta de los términos del mismo Decreto, para que los inquilinos que de él se benefician tengan la opción de realquilar la casa alquilada es preciso que el desalojo o desahucio que se hace con miras de reconstrucción o reparación del inmueble, sea la consecuencia de una demanda del propietario, es decir, de un acto emanado de su voluntad, hecho a su propia iniciativa y en su interés, y no cuando el desalojo se hace por orden o mandato de las autoridades sanitarias que han declarado el inmueble peligro público, con el propósito inmediato de que se proceda a su demolición, haciendo uso de las prerrogativas que para el efecto le acuerda la ley; que, en apoyo de este criterio concurren las circunstancias de que esta última demanda no está sujeta a la autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios a que se refiere el artículo 4 del Decreto N° 5541, del año 1948, ni al cumplimiento de lo prescrito en el artículo 1

del supradicho Decreto N° 6823, en relación con la indicación del destino que se le dará al inmueble;

Considerando que tal interpretación está de acuerdo además con el espíritu del mencionado Decreto puesto de manifiesto en su exposición de motivos, en la cual se declara que el fin que se persigue es evitar que los propietarios de casas sigan utilizando "el recurso de desalojo de los inquilinos basado en la reconstrucción o reparación de las casas, con el principal designio final de alquilarlas a nuevos inquilinos, quienes exigen un tipo de alquileres muy elevado", o, en otros términos, proteger a los inquilinos contra maniobras reprobables de los propietarios, suprimiendo por ello, el mismo Decreto en su artículo 6, el derecho de opción, cuando el desalojo lo hace el propietario por razones atendibles, "para ocupar la casa reconstruida por sí mismo con su familia, o con un negocio suyo o de la propiedad del cónyuge, o de un familiar o afín de él hasta segundo grado inclusive";

Considerando que son hechos constantes en el fallo impugnado que el inquilino desocupó la casa alquilada y el inmueble fué destruido en cumplimiento de la orden dada por las autoridades sanitarias que habían declarado el inmueble peligro público, por "no reunir condiciones de ornato ni de seguridad absoluta", esto es, por un caso de fuerza mayor que tuvo por efecto la resolución de pleno derecho del contrato de alquiler, en razón de la pérdida total de la cosa, conforme al artículo 1722 del Código Civil;

Considerando que no aplicándose en la especie el derecho de opción al alquiler de la nueva edificación que hiciera la Empresaria Inmobiliar, C. por A., la demanda en daños y perjuicios intentada contra ella por su antiguo inquilino Eduardo Piña o Peña, fundada en el no cumplimiento de esa opción, es improcedente; que la Corte a qua, por tanto, al rechazar la expresada demanda hizo una correcta interpretación del referido Decreto N° 6823, contrariamente a lo alegado por el recurrente en su único medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Piña o Peña, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales y en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los abogados de la parte recurrida doctores Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de marzo de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Victoriana Altagracia Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriana Altagracia Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de "Guazumal", residente en "Boca de Maizal", cédula 9968, serie 32, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 4, párrafo IV, de la Ley N° 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de octubre de mil novecientos cincuenta y seis Victoriana Altagracia Pérez compareció ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Tamboril, del Municipio de Peña, y presentó una querrela contra Jesús Estrella, o José de Jesús Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "Boca de Maizal" del mismo municipio de Peña, cédula 8025, serie 32, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, por el hecho de éste no atender a la manutención del menor José Ramón procreado con la querellante, quien pidió que se le asignara una pensión de diez pesos oro mensuales; b) que previa tentativa de conciliación que quedó infructuosa, por haber negado Estrella ante el Juez de Paz del referido municipio de Peña la paternidad que se le atribuye, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús Estrella, por no haber comparecido; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Jesús Estrella, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la ley N° 2402 en perjuicio del menor que responde al nombre de José Ramón, de un mes y medio de edad, procreado con la querellante Victoriana Altagracia Pérez, y lo condena a sufrir dos años de prisión correccional; Tercero: Que debe

fijar y fija en la suma de cinco pesos (RD\$5.00) oro, mensuales, pagaderos a partir de la fecha de la querrela, la pensión que deberá pasar el padre en falta a la madre querellante, para atender a las necesidades del expresado menor; Cuarto: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; y Quinto: Que debe condenar y condena al mencionado procesado al pago de las costas”;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido la Corte de Apelación de Santiago, después de varios reenvíos de la causa para fines de una mejor sustanciación, y de hacer realizar un examen médico de las sangres del prevenido, del menor y de la madre querellante, dictó en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el recurso de Apelación; Segundo: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha cinco del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó en defecto al nombrado Jesús Estrella a dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del menor José Ramón, procreado con la querellante Victoriana Altagracia Pérez, le fijó en la cantidad de cinco pesos oro mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento del referido menor y ordenó la ejecución provisional de la sentencia, en el sentido de rebajar la pensión a la cantidad de tres pesos oro mensuales, confirmando dicha sentencia en sus demás aspectos; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que como al prevenido le fué mantenida la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Juez de primer grado, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante queda necesariamente restringido al aspecto relativo a la pensión mensual que le fué fijada a dicho prevenido;

Considerando que para justificar su decisión en virtud de la cual fué modificada la sentencia del juez de primer grado, en el sentido de rebajar al prevenido la pensión de cinco a tres pesos oro mensuales, los jueces de la apelación en la sentencia impugnada han dado los siguientes motivos: "que el prevenido Jesús Estrella es un agricultor de muy limitados recursos económicos, con terrenos de cultivo que apenas le producen para el sustento de él y para el sostenimiento de otros a los cuales tiene que pagar pensiones; que, en estas circunstancias, la pensión fijada en cinco pesos resulta elevada para el procesado y debe ser reducida conforme lo han estimado los jueces, a la cantidad de tres pesos oro mensuales";

Considerando que al estatuir así, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada, y en el aspecto examinado, una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés de la recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoriana Altagracia Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 20 de enero de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** José Ramírez Alcántara y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis Pelayo González.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramírez Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Juan Herrera, provincia Benefactor, cédula 1438, serie 12, cuyo sello no consta en el expediente; Elpidio Márquez Furcal, dominicano, de 18 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Juan de Herrera, provincia Benefactor, cédula 20317, serie 12, cuyo sello no figura en el expediente, y Félix Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cuya cédula no consta en el expediente, contra sentencia criminal pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuen-

ta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de los recurrentes José Ramírez Alcántara, Elpidio Márquez Fulcar y Félix Calderón, en las cuales los dos primeros invocaron que interponían el recurso "porque al examinar detenidamente declaraciones de los señores Reynaldo Perdomo, Papa de la Rosa Villegas, Ramón Bautista Lerbors, Dr. Danilo Ramírez Fernández, Demetrio Sánchez, Eugenio Merán, Jesús Antonio Morillo (a) Maclín, Evaristo Merán Oviedo, Leopoldina Díaz, Benjamín García y Salomón Calderón, se pondrá de manifiesto nuestra inocencia y además porque no se nos puede condenar por la confesión y acusación del coacusado Félix Calderón, retractada luego por él, cuando no está robustecida la misma por otros hechos y circunstancias de la causa"; y el último no invocó ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintiséis de abril del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Luis Pelayo González, abogado de los recurrentes José Ramírez Alcántara y Elpidio Márquez Furcal, en el cual se alegan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304, modificado, del Código Penal; 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 22, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que después de cumplirse los requisitos de ley, tal como se establece por la relación de hechos señalados en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Benefactor, dicho tribunal dictó en fecha veintisiete de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis", el fallo cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada; b) que contra la sentencia precedente en fechas tres de octubre del mil novecientos cincuenta y seis y dos de noviembre del mismo año, respectivamente, el acusado Félix Calderón y el Magistrado Procurador General de la Corte de San Juan de la Maguana interpusieron recursos de apelación;

Considerando que sobre los indicados recursos la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los recursos de apelación intentados en fecha 3 de octubre y 2 del mes de noviembre del año 1956 por Félix Calderón (acusado) y el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones criminales en fecha 27 del mes de septiembre del año indicado cuyo dispositivo es el siguiente:— 'PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Félix Calderón, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Andrés Suero o Andrés de los Santos (a) Leinidas, y en consecuencia se le condena a sufrir quince años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad; SEGUNDO: Que debe descargar y descarga a los nombrados José Ramírez Alcántara (a) Elpidio y Elpidio Márquez Furcal, de generales anotadas, del mismo crimen, por no haberlo cometido, y se ordena que sean puestos inmediatamente en libertad a no ser que se encuentren retenidos en prisión por otra causa; TERCERO: Que debe condenar y condena al nombrado Félix Calderón, al pago de las costas, y se declaran de oficio en lo que respecta a los nombrados José Ramírez Alcántara (a) Elpidio y Elpidio Márquez Furcal';

—SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia declara a José Ramírez Alcántara (a) Elpidio, Félix Calderón y Elpidio Márquez Furcal culpables del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de Andrés de los Santos o Andrés Suero (a) Leonidas, y los condena a cada uno a cinco años de trabajos públicos;— TERCERO: Los condena al pago de las costas”;

Considerando que contra la sentencia impugnada los recurrentes José Ramírez Alcántara y Elpidio Márquez Furcal invocan los siguientes medios: “1º— Falta de base legal; —2º— Violación del principio que consagra la divisibilidad y la retractabilidad o revocabilidad de la confesión en materia penal; y 3º— Violación de los artículos 248 y 280 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron administradas en la instrucción de la causa: “1.— Que el día 4 de julio de 1956, Andrés de los Santos o Andrés Suero (a) Leonidas, apareció muerto flotando en un regolón en la sección Juan de Herrera del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor; 2.— que según certificado médico legal que obra en el expediente, el cadáver presentaba una fuerte contusión en la región occipital y una contusión con laceración de tejidos en la región frontal; 3.— que el acusado Félix Calderón, de modo espontáneo, ante el Juez de Instrucción, hizo la confesión que consta en la página 30 del expediente, según la cual, Leonidas Suero, José Ramírez Alcántara y Elpidio Furcal dieron muerte a Andrés Suero; y que Félix Calderón participó, según él lo declaró, en ocultar el cadáver y tirarlo más tarde en el regolón donde fué hallado; 4.— que esta confesión fué después retractada en Instrucción y en la jurisdicción de juicio tanto en Primera Instancia como ante la Corte; 5.— que en todas las fases del proceso los coacusados José Ramírez Alcántara y Elpidio Furcal han negado su participación en el crimen confesado por Félix Calderón”;

Considerando que en los tres medios de su recurso los acusados José Ramírez Alcántara y Elpidio Márquez Furcal alegan, esencialmente, a) "que la Corte a qua fundamenta su decisión en la declaración prestada por un coacusado, el nombrado Félix Calderón, en la primera ocasión que fuera interrogado, sin que esta declaración del acusado Calderón haya sido socorrida por ningún testimonio válidamente producido en el proceso, así como tampoco por ninguna clase de indicios"; b) "que además ha incurrido (la Corte a qua) en el vicio de contradicción de motivos, falsa apreciación de testimonios de la causa e insuficiencia de motivos"; c) que la sentencia impugnada "ha violado el principio de que la confesión en materia penal es esencialmente divisible y revocable o retractable"; y d) que ha violado, también, "los artículos 248 y 280 del Código de Procedimiento Criminal, cuya violación está sancionada por el 281 del mismo Código", porque "la Corte a qua se aferra a la declaración de la señora Ludovina Pineda para justificar su sentencia condenatoria, para por dicha declaración establecer que José Ramírez Alcántara (a) Elpidio y Elpidio Márquez Furcal debieron encontrarse en el lugar de la realización del crimen" y "la señora Ludovina Pineda es una testigo de última hora, oída por la Corte a qua, de acuerdo con el poder discrecional del Juez (véase pág. 3, *in fine*, del acta de audiencia N<sup>o</sup> 40 de la Corte, de fecha 13 de diciembre de 1956); testimonio que fué tomado por secretaria y que versa sobre hechos que han servido a la Corte para revocar la sentencia de descargo producida en primera instancia a solicitud del propio Magistrado Procurador Fiscal"; "que el testimonio de esta señora, hecho constar en el acta de audiencia, versa sobre hechos que pueden servir de base a la acusación en otro plenario"; que, por último, "otro tanto puede decirse con respecto a la declaración nueva, no producida anteriormente ni en instrucción ni en primera instancia, del señor Mario Beras F., cabo P. N., oído de acuerdo con el poder discrecional del Juez (véase pág. 3 del acta de

audiencia N° 2, de fecha 22 de enero, de la Corte a qua), tomada **in extenso** por secretaria”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua fundamenta su fallo en la confesión del acusado Félix Calderón hecha en instrucción y luego retractada allí mismo, en primera instancia y ante la propia Corte, la cual aprecia “como la expresión de la verdad, casi totalmente”, entendiendo que este acusado “se ha reservado, en su confesión, como un medio de defensa capaz de atenuar su responsabilidad, la participación que realmente tuvo en la comisión del crimen de homicidio en perjuicio del adolescente Andrés de los Santos o Andrés Suero (a) Leonidas”; que, además, dicha Corte expresa que la afirmación del mencionado acusado respecto a la participación de los coacusados José Ramírez Alcántara (a) Elpidio y Elpidio Márquez Furcal, se encuentra robustecida, en este aspecto, “por la afirmación dada por Ludovina Pineda, hermana de la víctima, que figura . . . en la página 3 del acta de audiencia del 13 de diciembre de 1956” y que que “para robustecer la fé con que la Corte ha aceptado la confesión que en vano ha querido retractar Félix Calderón consta la declaración del Cabo de Puesto P. P. de Juan de Herrera, Mario Beras F., páginas 3 y 4 del acta de audiencia de fecha 22 de enero del año 1957”;

Considerando que en las actas de audiencia, en materia criminal, no se deben mencionar las declaraciones de los testigos; que sólo podrá llevarse nota, cuando lo ordene el Juez-Presidente, **motu proprio** o a requerimiento del ministerio público o del acusado, de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiera dado; que, por consiguiente, no se deben consignar las declaraciones de los testigos oídos en virtud del poder discrecional del Juez; que estas disposiciones se observarán a pena de nulidad; que, por último cuando el acusado haya sido condenado y hubie-

ra violación de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, o sea en la misma sentencia, dicha violación dará lugar a la anulación de la sentencia;

Considerando que en la especie, es constante que la testigo Ludovino Pineda—, en cuya declaración se funda, exclusivamente, la Corte **a qua**, según ella misma declara en su fallo, para robustecer la afirmación hecha respecto de los coacusados Ramírez Alcántara y Márquez Furcal por el acusado Félix Calderón,—así como el testigo Mario Beras F.,— con cuya sola declaración robustece la Corte la fé con que ha aceptado la confesión retractada del acusado Félix Calderón,— fueron oídos “de acuerdo con el poder discrecional del Juez-Presidente” y sus declaraciones fueron vaciadas en las actas de audiencia correspondientes y luego transcritas por la Corte **a qua** en su sentencia; que, en tales condiciones, es evidente que han sido violados por dicha Corte, tanto en la instrucción hecha ante élla, como en su sentencia, los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, en cuanto a las únicas declaraciones en que fundamenta su fallo y con respecto a todos los recurrentes; que, por consiguiente, siendo estas violaciones a pena de nulidad, la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar ningún otro medio de los recurrentes que han depositado memorial, debe ser casada, en su totalidad y en favor de todos los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha veinte de enero del mil novecientos cincuenta y siete, en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel. — Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.—

Néstor Contin Aybar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 4 de marzo de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Enrique Máximo Coiscou Weber.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Máximo Coiscou Weber, dominicano, mayor de edad, casado, médico-comerciante, del domicilio y residencia de esta ciudad, cédula 45945, serie 1ra., con sello 40990, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha cuatro de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha cuatro de marzo del

presente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 483 del año 1933; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de enero de 1957, mediante acta redactada por el Dr. Guillermo Striddels, Mayor de Leyes del Ejército Nacional, fué sometido a la acción de la justicia Enrique Máximo Coiscou Weber, por "el hecho de propaganda contra la paz pública y el orden del Estado"; b) que la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, lo resolvió por sentencia de fecha 25 de enero del año en curso, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada, la cual fué pronunciada por la Corte **a qua**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el indicado prevenido, cuyo dispositivo a su vez dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte y cinco de enero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: que debe declarar, como en efecto declara a Enrique Máximo Coiscou Weber, de generales anotadas, culpable del delito contra la paz pública y el orden del Estado, previsto y sancionado por la Ley N° 483 del 6 de abril del año 1953, (Gaceta Oficial N° 4563) y por tanto se le condena a sufrir un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$250.00 (Dóscientos cincuenta pesos oro), multa que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Segundo: que debe condenar y condena al nombrado Enrique Máximo Coiscou Weber, al

pago de las costas causadas'; Tercero: Condena al prevenido Enrique Máximo Coiscou Weber, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que "el prevenido se dedicaba en la ciudad de Bani a propagar teorías y doctrinas contrarias al orden público y al interés de la ley"; que "para ello, simulaba vender libros y joyas y aprovechaba la oportunidad para inculcar a las personas con quienes se ponía en contacto la creencia de que futuros acontecimientos cambiarían la actual situación del país" y que "esas ideas las exponía (el prevenido) por medio de impresos y grabados y muy especialmente de palabras", expresando "que para vivir no tenían que trabajar" y que "no había que cumplir la ley" . . . ;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito) contra la paz pública y el orden del Estado, previsto por el artículo 1 de la Ley N° 483 del año 1933, sancionado por el artículo 2 de la misma ley con prisión correccional de tres meses a un año y con multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos; que en consecuencia al declarar la Corte **a qua** al actual recurrente culpable del delito puesto a su cargo, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y al condenarlo a las penas de un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$250.00 (doscientos cincuenta pesos oro), le impuso sanciones que se encuentran ajustadas a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del recurrente, la sentencia impugnada no revela ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Máximo Coiscou Weber, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en

fecha cuatro de marzo del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1957**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 22 de febrero de 1957.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** José Heriberto Soriano.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Oybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Heriberto Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Las Yayitas, jurisdicción del municipio de Azua, provincia del mismo nombre, cédula 8514, serie 10, sello exonerado, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veinte y dos de febrero del presente año, mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 463, apartado 6to., del Código Penal; 2 de la Ley N<sup>o</sup> 3484, del año 1953, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., presentó querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra José Heriberto Soriano, por el delito de abuso de confianza; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del indicado distrito judicial, en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y seis fué pronunciada la siguiente sentencia: "Falla: Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado José Heriberto Soriano, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: que debe declarar y declara al mismo José Heriberto Soriano, de generales desconocidas, culpable del hecho de violación a la Ley N<sup>o</sup> 3484, en perjuicio de La Sociedad Industrial Dominicana, y en consecuencia se condena a 2 meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de oposición del prevenido, en fecha veintiocho de agosto del citado año, fué dictada también en defecto, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado José Heriberto Soriano, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición

interpuesto por el prevenido contra sentencia de este Tribunal, de fecha 23 de mayo de 1956, que lo condenó a dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, por violación al artículo 2 de la Ley número 3484, en perjuicio de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.; TERCE-RO: Que debe confirmar y confirma en cuanto al fondo de la sentencia objeto del presente recurso;— CUARTO: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación inter- puesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación inter- puesto por el prevenido, contra sentencia de fecha 28 de agosto de 1956, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo aparece copia- do en otro lugar del presente fallo;— SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena la sentencia contra la cual se apela y, en consecuencia, condena al prevenido José Heriberto So- riano a sufrir un (1) mes de prisión correccional, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley N° 3484, en perjuicio de la So- ciedad Industrial Dominicana, C. por A.; y TERCERO: Con- dena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la pondera- ción de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por estable- cido los siguientes hechos: 1ro.: que “en fechas 3 de sep- tiembre de 1954 y 6 de junio de 1955, intervinieron sendos contratos de préstamo de semillas de maní para la siembra, de conformidad con la Ley N° 3484, de fecha 13 de febrero del año 1953. . . mediante los cuales José Heriberto Soriano recibió de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., representada por su agente en Azua, Angel A. González P., . . . veinte y cinco (25) y doscientos cincuenta y uno (251) kilos de semillas de maní seleccionadas, con. . . la obliga-

ción de devolver las semillas prestadas o el precio de las mismas, a razón de RD\$8.00 los cincuenta (50) kilos, dentro de los 120 días a contar de la fecha del préstamo"; 2do.: que la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., por acto del alguacil Ramón Alberto Pérez S., de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis requirió de José Heriberto Soriano la devolución de las semillas prestadas o el precio de las mismas, en el plazo de "un día franco por todo término"...; 3ro.: que al no obtemperar a dicho requerimiento... la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., presentó querrela contra José Heriberto Soriano...; y 4to.: que el prevenido ha confesado el hecho que se le imputa...;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza previsto por el artículo 2 de la Ley N° 3484 del año 1953, sancionado con las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal; que, en consecuencia, al declarar la Corte **a qua** culpable al prevenido y actual recurrente del delito de abuso de confianza puesto a su cargo, le atribuyó al hecho de la prevención la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza y al condenarlo a la pena de un mes de prisión correccional, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, resulta que le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Heriberto Soriano, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veinte y dos de febrero del presente año, mil novecientos cincuenta

y siete, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1957**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 13 de noviembre de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Antonio Jesús Helú Zaglul.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Jesús Helú Zaglul, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, con cédula 23263, serie 23, sello 488, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la querellante, señora Bienvenida Mota, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 24 de febrero de 1956, por el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida y declara a Jesús Helú Zaglul culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Marisela, procreada con la querellante, señora Bienvenida Mota, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por la comisión del delito antes mencionado; TERCERO: Fija al referido inculcado, Jesús Helú Zaglul, una pensión de diez pesos oro (RD\$10.00) la cual deberá pasar mensualmente y a partir del día de la querrela, a la señora Bienvenida Mota, para la manutención de la indicada menor Marisela, de actualmente un año y un mes de edad, procreada con la citada señora; CUARTO: Declarará la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; QUINTO: Condena al repetido inculcado Jesús Helú Zaglul al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual se expone que la sentencia impugnada “es contraria a los hechos, circunstancias y documentos del expediente y que como aún no ha sido motivada no puede indicar otros motivos lo que se reserva hacer oportunamente”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23, inciso 3, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en virtud del carácter general que tiene el recurso de casación del prevenido en materia penal, antes de examinar los agravios expuestos por el recurrente en el acta de su recurso de casación, procede el examen del fallo impugnado en cuanto a la forma;

Considerando que el artículo 23, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación consagra como un medio de casación el caso en que la sentencia "ha sido dada por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa";

Considerando que en la especie el examen del expediente demuestra lo siguiente: 1) que en la audiencia celebrada el veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y seis la Corte **a qua** estuvo constituida por los Magistrados Santiago O. Rojo Carbuccia, Presidente; Rafael E. Dickson, Primer Sustituto de Presidente; Eladio Ramírez Suero, Segundo Sustituto de Presidente y Ramón Díaz Ordóñez, y ya a hora avanzada, la una de la tarde, dicha audiencia se suspendió para continuarla el once de julio de mil novecientos cincuenta y seis, a las nueve de la mañana; 2) que en la audiencia que tuvo efecto el día señalado o sea el once de julio de mil novecientos cincuenta y seis, no estuvo presente el Magistrado Santiago O. Rojo Carbuccia, Presidente, y la Corte **a qua** estuvo integrada por los Jueces Rafael E. Dickson, Primer Sustituto de Presidente; Eladio Ramírez Suero, Segundo Sustituto de Presidente; y Ramón Díaz Ordóñez, quienes habían asistido a la primera audiencia, y por el Dr. Rubén Suro quien no había asistido a la misma; 3) que en la audiencia que se efectuó el ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, para proceder a la "continuación" del conocimiento de la causa, la Corte **a qua** estuvo integrada por los Magistrados Santiago O. Rojo Carbuccia, Presidente, quien solo había asistido a la primera audiencia del veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y seis, Ramón Díaz Ordóñez, quien había asistido a todas y Rubén Suro, quien no había asistido a la primera audiencia, dictándose la sentencia por estos tres jueces en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la Corte **a qua** no estuvo siempre constituida en las diversas audiencias del proceso por todos los jueces que la integraban cuando se dictó la sentencia condenatoria ahora impugnada; que estando comprobada la composición

ilegal de la Corte a qua, por haber intervenido en la sentencia sobre el fondo jueces que no concurrieron a todas las audiencias, la decisión de que se trata no es válida, y por tanto, debe ser anulada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de abril, 1956.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Jacinto Francisco Guzmán y Compartes.

**Abogado:** Lic. Julio A. Cuello.

**Recurridos:** Julio y Alejandro Apataño.

**Abogado:** Dr. Salvador Cornielle Segura.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Francisco Guzmán, casado, agricultor, cédula 64898, serie 1, sello 1862596; Isidra Guzmán, soltera, de oficios domésticos, cédula 21959, serie 1, sello 208222; Benito Guzmán, casado, negociante, cédula 536, serie 6, sello 85039; Juan Francisco Guzmán, casado, agricultor, cédula 252, serie 6, con sello 84969; Santiago Girón Guzmán, soltero, jornalero, cédula 12572, serie 23, sello 1405594; Juan Jiménez Guzmán, casado jornalero, cédula 670, serie 6, sello 1252315; Santia-

go Jiménez Guzmán, soltero, cédula 514, serie 24, sello 77355, todos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio, residentes en Mojarra, de la jurisdicción de Guerra, quienes actúan en su propio nombre en calidad de herederos y en nombre y en interés de todos los sucesores ya determinados de los finados cónyuges Juan Guzmán y Eusebia de los Santos, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras (decisión N° 1,) de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en relación con la Parcela N° 87 del Distrito Catastral N° 30, del Distrito Nacional, antiguo Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Francisco A. Mendoza Castillo, cédula 10178, serie 37, sello 51008, en representación del licenciado Julio A. Cuello, cédula 1425, serie 1, sello 6251, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el licenciado Julio A. Cuello, abogado de los recurrentes, en la cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el doctor Salvador Cornielle Segura, a nombre y en representación de los recurridos Julio y Alejandro Apataño, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en la sección de Mojarra, jurisdicción de Guerra, del Distrito Nacional, cédulas 12841 y 12430, series 1, sellos, respectivamente, 1695 y 15608, y como abogado constituido de los mismos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 86, 136 y 175 de la Ley de

Régistro de Tierras, N° 1542, de 1947, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Parcela N° 87 del Distrito Catastral N° 30 del Distrito Nacional) antiguo Distrito Catastral N° 8 de la Común de Guerra), con una extensión superficial de 122 Hs., 92 As. y 47 Cs. saneada en virtud de sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del dos de noviembre de mil novecientos treinta, confirmada por decisión del Tribunal Superior de Tierras del doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, fué registrada, y expedido el correspondiente Certificado de Título N° 159, en fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, en parte, 15 Hs. 68 As.) en favor de la señora María López Rodríguez de Pratt, y el resto: del cual se trata en el presente caso, o sean, 107 hectáreas, 29 áreas, 47 centiáreas, en favor de los Sucesores de Juan Guzmán; b) que en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos el doctor Joaquín A. Santana en nombre de Alejandro Apataño dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, acompañada de los documentos que más adelante se indicarán, mediante la cual solicitó la determinación de los herederos de Juan Guzmán, fallecido el seis de abril de mil novecientos diecinueve y de su esposa Eusebia de los Santos, también fallecida "hace más de veinticinco años", así como que se estableciera "la cantidad de tierras que a cada uno de los herederos corresponde", ordenando la transferencia en favor de los "señores José Alejandro Apataño (a) Lisandro y Julio Apataño" de las cantidades determinadas y de los derechos sucesorales adquiridos por ellos dentro de la referida parcela, de conformidad con los documentos; c) que los documentos a que se refiere dicha instancia, depositados por el impetrante, son: Una declaración sobre pago del impuesto sucesoral, de fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y uno; Un acta de notoriedad, N° 21, instrumentada por el

Notario Público Dr. José Amadeo Rodríguez, de los del número del Distrito Nacional, y nueve (9) actos de fechas, respectivamente, 4 y 9 de febrero de 1929; 17 de junio de 1931; 15 de mayo, 11 de julio, 26 de julio, 29 de julio, 1 y 30 de agosto de 1947, así como otros documentos no designados pero que habían sido depositados en el Tribunal de Tierras "hace unos 25 años", otorgádoles por la viuda de Juan Guzmán y sus herederos; d) que en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y tres, ya después de haberse celebrado una audiencia ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de los mencionados pedimentos, el Lic. Julio A. Cuello dirigió una instancia a dicho Tribunal en nombre y en representación de "los Sucesores del finado Juan Guzmán", mediante la cual impugnó las solicitudes de transferencias fundados en las actas del cuatro y nueve de febrero de mil novecientos veintinueve y quince de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, antes mencionados, por referirse respectivamente, a una venta de derechos sucesorales que le otorgó Venancio de los Santos Apataño; a la venta de 71 tareas o sean 3 Hs. 83 As. 60 Cs. que le hizo Juan Felipe Guzmán y a la venta de 42 tareas que le hizo Antonia Mejía al mismo Apataño y que le había sido dada en pago por Juan Guzmán en veintiocho de abril de mil novecientos diecinueve, y no haber sido sometidos ninguno de esos documentos "al Tribunal de Tierras en el curso del saneamiento de la Parcela de que se trata . . .", y haber sido extinguidos y aniquilados por dicho saneamiento, por lo cual concluye pidiendo "que se determinen los herederos de conformidad con el acta de Notoriedad N.º 21 depositada en el expediente, con las correcciones que señala la instrucción realizada en audiencia"; que se rechacen las solicitudes de transferencias "de derechos de propiedad registrados fundados en los títulos que han sido examinados, por haberse extinguido, o estar aniquilados por efecto del proceso de saneamiento agotado", y se ordene, en fin, la cancelación del Certificado de Título

Nº 159 y se expida uno nuevo en nombre de los herederos beneficiarios y los causahabientes por sus respectivos derechos de propiedad"; e) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original después de celebrar otras audiencias complementarias, dictó en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara que los únicos herederos del finado Juan Guzmán y de su esposa Eusebia de los Santos, son sus hijos legítimos 1.— JUAN FELIPE GUZMAN DE LOS SANTOS, finado, representado por sus hijos nombrados **Juan Cirilo, Marcelino (a) Guillino, Jacinto, Heriberta, Isidra, Rosenda, Lorenza, Justilinia y Juan José Guzmán y Guzmán**, este último, finado, pero representado, a su vez, por sus hijos **Juan y Juana Guzmán**; 2) **MARIA MATEO GUZMAN DE LOS SANTOS**, finada, pero representada por sus hijos nombrados **Benito, Juan y Eyangelista Puente, Prudencio, José Prudencio y Manuela Guzmán**; 3) **EVARISTA GUZMAN DE LOS SANTOS**, finada, pero representada por sus hijos **Juan y Ernesto Jiménez**, este último finado, pero representado a su vez por su hijo **Santiago Jiménez**; 4) **SIMONA GUZMAN DE LOS SANTOS**, finada, pero representada por sus hijos **Santiago, Josefa, Encarnación (a) Mesín, Justiniana, Candelaria, Dolores, Juana y Juan Girón Guzmán**; 5) **JUANA GUZMAN DE LOS SANTOS**, finada, pero representada por su hija **Altagracia de los Santos Guzmán**; 6) **ANDREA O MARIA ANDREA GUZMAN DE LOS SANTOS**; finada, pero representada por sus hijos **Venancio, Juan, Domingo, Bartolo, Dionisio, Jesús y Juan E. de los Santos G.**, esta última finada, pero representada a su vez por su hijo **Zacarías Jiménez**; y 7) **MARCELINO GUZMAN DE LOS SANTOS**, finado pero representado por sus hijos **Juan Fco., María, Pedro, Petronila e Inés Guzmán Baldemora**; SEGUNDO: Que debe declarar y declara la nulidad de los siguientes documentos: 1º— Acto de fecha veinticinco de abril de mil novecientos veintiocho, del Notario Félix Veloz Fernández de Castro, por el cual Altagracia de los Santos Guzmán le vende a

Alejandro Apataño, todos los derechos sucesorales en cuanto a la parcela N° 87 del D. C. N° 30 del Distrito de Santo Domingo; 2°— Acto de fecha 28 de abril de 1928, del Notario Félix Veloz Fernández de Castro, por el cual Juan Jiménez le vende a Alejandro Apataño una porción de 10 tareas dentro de la misma parcela; 3°— Acto de fecha 9 de febrero de 1929, del Notario Félix Veloz Fernández de Castro, por el cual Bárbara Viuda Guzmán, Lorenza Justilina, Juana Rosenda, Heriberta, Jacinto y Juan José, este último actuando por sí y en nombre de Isidra Guzmán, le venden a Alejandro Apataño 61 tareas dentro de esta parcela; 4°— Acto de fecha 17 de junio de 1931, del Notario Félix Veloz Fernández de Castro, por el cual Santiago Girón Guzmán, y Juan Jiménez Guzmán, por sí y como mandatario de su hermano Ernesto Jiménez Guzmán, le venden a Alejandro Apataño 78 tareas de terreno dentro de esta parcela; 5°— Acto de fecha 4 de febrero de 1929, por el cual Venancio de los Santos Guzmán, por sí, le vende a Alejandro Apataño 20 tareas de terreno dentro de esta parcela y como mandatario de Juan Evangelista Guzmán de Jiménez, todos los derechos sucesorales de ésta en la misma parcela; 6°— Acto de fecha 7 de marzo de 1919, del Notario Félix Veloz Fernández de Castro, por el cual Juan Guzmán le dona a Antonia Mejía una porción de terreno dentro de esta parcela; 7°— Acto de fecha 15 de mayo de 1947, del Notario Dr. Hipólito Peguero Asencio, por el cual Antonia Mejía le vende a Alejandro Apataño, 42 tareas de terreno dentro de esta parcela; y 8°— Acto se fecha 29 de julio de 1947, del Notario Julio Soto, por el cual Alejandro Apataño le vende 82 tareas de terreno dentro de esta parcela; TERCERO: Que debe ordenar y ordena en favor de Alejandro Apataño, la transferencia de 12 hectáreas, 18 áreas, 92 centiáreas, 40 decímetros cuadrados, dentro de la Parcela N° 87 del Distrito Catastral N° 30 del Distrito de Santo Domingo, (antiguo Distrito Catastral N° 8 de la Común de Guerra), Sitio de Juana Brava; CUARTO: Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo

la cancelación del Certificado de Título N<sup>o</sup> 159, correspondiente a la Parcela 87, arriba descrita, para que, en su lugar, expida otro, que ampare el derecho de propiedad de dicho inmueble, en la forma siguiente: 1.— 15 hectáreas, 68 áreas, en favor de la señora María López Rodríguez de Pratt, dominicana, mayor de edad, casada, con Ellis Colby Pratt, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo; 2.— 12 hectáreas, 18 áreas, 92 centiáreas, 40 decímetros cuadrados, en favor del señor Alejandro Apataño, francés, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la sección de Sabaneta, Distrito de Santo Domingo; 3.— 1 hectárea, 70 áreas, 31 centiáreas, en favor de cada una de las siguientes personas: Juan, Cirilo, Marcelino (a) Guilino, Jacinta, Heriberta, Isidra, Rosenda, Lorenza y Justina Guzmán; 4.— 1 hectárea, 70 áreas, 31 centiáreas, en comunidad y en partes iguales, en favor de Juan y Juana Guzmán; 5.— 2 hectáreas, 55 áreas, 46 centiáreas, en favor de cada una de las siguientes personas: Benito Puente, Juan Puente, y Prudencio, José Prudencio y Manuela Guzmán;— 6.— 7 hectáreas, 66 áreas, 39 centiáreas, en favor de cada uno de los señores Juan Jiménez y Santiago Jiménez; 7.— 1 hectárea, 91 áreas, 60 centiáreas, en favor de cada una de las siguientes personas: Santiago, Josefa, Encarnación (a) Mesín, Justiniana, Candelaria, Dolores, Juana y Juan Girón Guzmán;— 8.— 15 hectáreas, 32 áreas, 78 centiáreas, en favor de Altagracia de los Santos Guzmán; 9.— 2 hectáreas, 18 áreas, 97 centiáreas, en favor de Zacarías Jiménez; y 10.— 3 hectáreas, 6 áreas, 55 centiáreas, 40 decímetros cuadrados, en favor de cada una de las siguientes personas: María, Pedro, Petronila e Inés Guzmán Baldemora”;

Considerando que sobre apelación, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Se acoge en parte y se rechaza en parte la apelación interpuesta en fecha 14 de julio del 1954 por el Dr. Joaquín A. Santana, a nombre de los señores Julio y Alejandro Apataño; SEGUN-

DO: Se Modifica la Decisión N° 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 11 de junio de 1954 con respecto a la Parcela N° 87, del Distrito Catastral N° 30 del Distrito Nacional, sitio de Juana Brava, para que su dispositivo se lea así: 'PARCELA N° 87: 1°— Que debe declarar y declara que los únicos herederos del finado Juan Guzmán y de su esposa Eusebia de los Santos, son sus hijos legítimos Juan Felipe Guzmán de los Santos, finado, representado por sus hijos nombrados Juan Cirilo, Marcelino (a) Guilino, Jacinto, Heriberta, Isidra, Rosenda, Lorenza, Justina, y Juan José Guzmán, este último, finado, pero representado, a su vez, por sus hijos Juan y Juana Guzmán; 2) María Mateo Guzmán de los Santos, finada, pero representada por sus hijos nombrados Benito, Juan y Evangelista Puente, Prudencio, José Prudencio y Manuela Guzmán; 3) Evarista Guzmán de los Santos, finada, pero representada por sus hijos Juan y Ernesto Jiménez, este último, finado, pero representado, a su vez, por su hijo Santiago Jiménez; 4) Simona Guzmán de los Santos, finada, pero representada por sus hijos Santiago, Josefa, Encarnación (a) Mesín, Justiniana, Candelaria, Dolores, Juana y Juan Girón Guzmán; 5) Juana Guzmán de los Santos, finada, pero representada por su hija Altagracia de los Santos Guzmán; 6) Andrea o María Andrea Guzmán de los Santos, finada, pero representada por sus hijos Venancio, Juan, Domingo, Bartolo, Dionisio, Jesús y Juana Evangelista de los Santos Guzmán, esta última, finada, pero representada, a su vez, por su hijo Zacarías Jiménez; 7) Marcelino Guzmán de los Santos, finado, pero representado por sus hijos Juan Francisco, María, Pedro, Petronila e Inés Guzmán Baldemora; 2°— Que debe ordenar y ordena en favor de Alejandro Apataño, la transferencia de 38 hectáreas, 93 áreas, 03 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, dentro de esta parcela; 3°— Que debe ordenar y ordena en favor del señor Julio Apataño, la transferencia de 1 hectárea, 47 áreas, 15 centiáreas, 40 decímetros cuadrados dentro de esta parcela; 4°—Se rechazan: a) la transferencia de 1 hectárea, 57 áreas,

94 centiáreas, 13 decímetros cuadrados solicitada por el señor Alejandro Apataño en relación con la compra por esa cantidad a cada uno de los señores Isidra Guzmán y Jacinto Guzmán; b) la transferencia solicitada en virtud de la ratificación de venta hecha por Juan Jiménez Guzmán a nombre de su hermano Ernesto Jiménez Guzmán, por 1 hectárea, 88 áreas, 65 centiáreas, 90 decímetros cuadrados, o sean 30 tareas; c) la ratificación de la venta hecha por los señores Juan Felipe Guzmán y Manuel o Marcelino Guzmán al señor Alejandro Apataño a nombre de sus hermanas María Mateo, Evarista, Simona, Juana y Andrea o María Andrea Guzmán, cada una por 73 áreas, 57 centiáreas, 70 decímetros cuadrados; 5°— Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del Certificado de Título N° 159 correspondiente a la Parcela N° 87 del Distrito Catastral N° 30 del Distrito Nacional, Sitio de Juana Brava, para que, en su lugar expida otro que ampare el derecho de propiedad de dicho inmueble, en la forma siguiente: a) 15 hectáreas, 68 áreas, 00 centiáreas, en favor de la señora María López Rodríguez de Pratt, dominicana, mayor de edad, casada con el señor E. C. Pratt, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo; b) 38 hectáreas, 93 áreas, 03 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, en favor del señor Alejandro Apataño, francés, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la sección de Sabana, Distrito Nacional; c) 1 hectárea, 47 áreas, 15 centiáreas, 40 decímetros cuadrados, en favor del señor Julio Apataño; d) 1 hectárea, 57 áreas, 94 centiáreas, 13 decímetros cuadrados, en favor de cada una de las siguientes personas: Juan Cirilo, Marcelino (a) Guilino, Jacinto, Isidra y Juana Guzmán y Guzmán; e) 94 áreas, 05 centiáreas, y 13 decímetros cuadrados en favor de cada una de las siguientes personas: Heriberta, Rosenda y Lorenza Guzmán y Guzmán; f) 94 áreas, 05 centiáreas, 13 decímetros cuadrados, en comunidad y en partes iguales, en favor de Juan y Juana Guzmán; f) 2 hectáreas, 49 áreas, 17 centiáreas, 48 decímetros cuadrados, en favor de cada una de

las siguientes personas: Benito Puente, Juan Puente, Prudencio, José Prudencio, y Manuela Guzmán; h) 4 hectáreas, 95 áreas, 54 centiáreas, en favor de Juan Jiménez; i) 7 hectáreas, 47 áreas, 52 centiáreas, en favor de Santiago Jiménez; j) 1 hectárea, 86 áreas, 88 centiáreas, 15 decímetros cuadrados, en favor de cada una de las siguientes personas: Josefa Encarnación (a) Mesín, Justiniana, Candelaria, Dolores, Juana y Juan Girón Guzmán; k) 73 áreas, 86 centiáreas, 65 decímetros cuadrados, en favor de Santiago Girón Guzmán; l) 2 hectáreas, 13 áreas, 57 centiáreas, 99 decímetros cuadrados, en favor de cada una de las siguientes personas: Dionisio de los Santos Guzmán y Domingo de los Santos Guzmán; ll) 87 áreas, 80 centiáreas, 69 decímetros cuadrados, en favor de Venancio de los Santos Guzmán; y m) 2 hectáreas, 84 áreas, 29 centiáreas, 45 decímetros cuadrados en favor de cada una de las siguientes personas: María, Pedro, Petronila e Inés Guzmán Baldemora”;

Considerando que por su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “PRIMER MEDIO: Violación, desconocimiento, falsa o errada aplicación de los artículos 86, 173 y 175 de la Ley de Registro de Tierras”; “SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas. —Motivos insuficientes y errados.— Falta de base legal”;

Considerando que por el primer medio de casación los recurrentes invocan: “Violación, desconocimiento, falsa o errada aplicación de los artículos 86, 173 y 175 de la Ley de Registro de Tierras”, y aducen, en resumen: que ellos se opusieron a las transferencias solicitadas por Alejandro Apataño, y su oposición a las mismas triunfó en Jurisdicción Original, fundados en que, todos los documentos que luego fueron mencionados en el Ordinal Segundo de la sentencia dictada por dicha jurisdicción, relativos a ventas de derechos sucesorales y de determinadas cantidades de terreno dentro de la parcela, de que se trata, son de fechas anteriores a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 12 de marzo de 1934 que terminó el sanea-

miento de la referida parcela, o aún a la fecha de expedición del Decreto de Registro del doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, o más aún, a la fecha de expedición del Certificado de Título N° 159 del 6 de febrero de 1943 que ampara esos terrenos; que en ese aspecto, el Tribunal **a quo** revocó la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual según afirman dichos recurrentes, había decidido en buen derecho que dichos documentos eran ineficaces; que para revocar la mencionada sentencia del Tribunal Superior de Tierras desconoció la autoridad de la cosa juzgada *erga omnes* que tienen los fallos definitivos dictados en el proceso de saneamiento conforme al artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, y el valor del Certificado de Título que ampara el registro ordenado en favor de los sucesores recurrentes y que garantiza el artículo 173 de la misma Ley, así como también desconoció, ya en otro aspecto, la prohibición de adquirir por prescripción derechos registrados, lo que también admitió dicho Tribunal de manera implícita en las consideraciones del fallo impugnado; que, aún más, el Tribunal **a quo** en lo que se refiere al primero de dichos dos aspectos, decidió de un modo contrario a lo que había prevalecido invariablemente en su propia jurisprudencia y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia consagrada en varias decisiones; que, dicho Tribunal, en fin, sostienen también los recurrentes, ha confundido “el efecto del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, con la garantía de evicción que debe el vendedor, o la turbación que es consecuencia, sin duda de un sentido totalmente diferente” y ha olvidado “que mientras la garantía es una obligación impuesta por la Ley, el artículo 86 enunciado crea un estado legal de seguridad inequívoca e irrefragable que emana del propio espíritu de la legislación de registro de tierras que el Estado Dominicano garantiza”;

Considerando que el Tribunal **a quo**, para revocar la Decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y declarar la validez de los documentos que dicha jurisdic-

ción juzgó ineficaces por haber sido aniquilados por el saneamiento de la Parcela N<sup>o</sup> 87, expresó en el fallo impugnado lo siguiente: Primero: "que si bien es cierto que ha sido jurisprudencia constante de este Tribunal Superior de Tierras, por aplicación del principio consagrado por el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, declarar la ineficacia de todo documento que no haya sido sometido al Tribunal de Tierras en el curso del proceso de saneamiento, para darle así verdadera estabilidad al derecho registrado, no es menos verdad que en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta que todavía dicha parcela está en poder de los sucesores de Juan Guzmán por no haberla ellos transferido a un tercero adquirente de buena fé"; "que repugnaría a la razón y a la justicia que aquellos que están obligados a hacer cesar la turbación cuando viene de un tercero, puedan consumarla ellos mismos" y que, "esto es así, y tiene su fundamento indudablemente, en la regla de derecho que se formula de esta manera: quién debe garantizar no puede evicción"; y Segundo: "que además, por las declaraciones se los testigos Agustín Puente y Simeón Santana oídos bajo la fé del juramento en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior en fecha 25 de noviembre de 1955, quedó establecido que cada vez que el señor Alejandro Apataño adquiría por compra de alguno de los Sucesores de Juan Guzmán alguna porción de terreno, requería al señor Simeón Santana en su calidad de Alcalde Pedáneo, que lo fué desde 1914 hasta 1949, para que presenciara conjuntamente con el vendedor la postura de la cerca a la extensión comprada"; "que Alejandro Apataño tiene cercado todo lo que está ocupando"; "que tiene ahí más de 30 años sin ser molestado por nadie y que las mejoras fomentadas por dicho señor, consisten en 500 tareas cultivadas de caña, 300 matas de cocos parideras, aguacates, naranjas de china y una zona cercada expresamente para la crianza de cerdos";

Considerando que conforme al artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, la sentencia de saneamiento del Tribu-

nal de Tierras, cuando adquiere la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aniquila de una manera absoluta y *erga omnes* todo derecho interés no suscitado en el curso del proceso;

Considerando que en virtud de ese principio los causahabientes de los herederos de una sucesión está obligados a presentar la reclamación correspondiente, para fines de saneamiento, de igual modo que cualquier otro interesado, so pena de ver aniquilado su derecho; que, sin embargo, cuando el Tribunal de Tierras adjudica en estos casos el derecho innominadamente a una sucesión y reserva la decisión de reclamación de los causahabientes de algún coheredero para cuando se haga la declaración de herederos, es obvio que tal reserva deja intacto y en el mismo estado el conocimiento de esa reclamación;

Considerando que, en la especie, la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del primero de noviembre de mil novecientos treinta, confirmada por la del doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, con motivo del saneamiento de la parcela N<sup>o</sup> 87 de que se trata, reservó para el momento en que se hiciera la declaración de herederos determinadas transferencias de derechos sucesorales solicitadas por Alejandro Apataño, basándose en los títulos que depositó, y el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia ahora impugnada, al hacer la declaración de herederos de los finados esposos Juan Guzmán y Eusebia de los Santos, acogió todas las transferencias de derechos sucesorales solicitadas por los intimados, sin tener en cuenta si éstos habían hecho esa solicitud en el curso del proceso y si les había sido reservado el conocimiento de su reclamación, fundándose para ello en motivos erróneos e inoperantes, porque ni la garantía por causa de evicción contra el vendedor, la cual es también de la competencia del Tribunal de Tierras, en curso de saneamiento, de acuerdo con el artículo 8, engendra ningún hecho jurídico nuevo, capaz de destruir los efectos inherentes al fallo de saneamiento, ni la posesión del terreno con posterioridad al sa-

neamiento o registro del terreno en que también se funda el Tribunal **a quo**, es tampoco susceptible de crear una posesión útil para la prescripción, de acuerdo con el artículo 175 de la citada ley;

Considerando que como consecuencia de todo lo expuesto el fallo impugnado debe ser mantenido en cuanto a las disposiciones compatibles con la presente sentencia pero, por los motivos aquí externados, y debe ser anulado en cuanto a las disposiciones que admiten, en favor de los recurridos derechos que no fueron reservados en la sentencia de saneamiento, por haberse violado en dicho fallos los artículos 86 y 175 de la Ley de Registro de Tierras;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en el aspecto señalado, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante el mismo Tribunal Superior de Tierras, y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de diciembre de 1953.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Leticia Raposo de Peralta.

**Abogado:** Dr. G. Campillo Pérez.

**Recurrido:** Rosa Julia Raposo de Montero.

**Abogados:** Dres. Flavio D. Espinal y R. Armando Rodríguez P.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leticia Raposo de Peralta, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula 1252, serie 33, sello 1800921, domiciliada y residente en la casa N° 87 de la calle Máximo Gómez de la ciudad de Santiago, contra la decisión N° 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Jorge A. Gobaira, cédula 2001, serie 31, sello 7492, en representación del Dr. J. G. Campillo Pérez, cédula 29012, serie 31, sello 17084, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Héctor D. Corominas Pepín, cédula 41196, serie 31, sello 46530, en representación de los Dres. Flavio D. Espinal, cédula 36110, serie 31, sello 37397, y R. Armando Rodríguez P., cédula 40923, serie 31, sello 37502, en representación de la recurrida, Rosa Julia Raposo de Montero, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, cédula 31891, serie 31, sello 2451597, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la recurrente, en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Visto el memorial de defensa presentado por los abogados de la parte recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, por la cual se declaran excluidos del presente recurso de casación a los recurridos Félix Antonio Raposo, Rafael Antonio Raposo, Patricio Raposo, José Elías Raposo, Isabel Raposo de Guzmán, Tomás Raposo y Rafael Francisco Raposo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1350 del Código Civil; 193 de la Ley de Registro de Tierras; 2 de la Ley 985, del año 1945, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que por instancia del veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Lic. R. A. Jorge Rivas solicitó, a nombre de los Sucesores de Pedro Raposo, el registro del derecho de pro-

piedad de las Parcelas Nos. 261, 263 (parte), 264, 358, 359, 360, 362 (parte) y 366 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Santiago, en favor de dichos sucesores: Félix Antonio Raposo (a) Cantalicio, Rafael Antonio Raposo (a) Lucas, Isabel María Raposo, José E. Raposo, Porfirio Raposo (a) Chera, Leticia Raposo, María Rosa Raposo, Rosa Julia de Montero, Teresa Altagracia Raposo, Dulce María Raposo, Pedro Antonio Raposo, Víctor José Raposo y Ana Margarita Raposo, en concurrencia con los demás hijos naturales reconocidos por el **de cujus**; que el Tribunal Superior de Tierras designó al Juez residente en Santiago para proceder a la determinación de los herederos del mencionado Pedro Tomás Raposo; que dicho Juez dictó su sentencia el veinticuatro de abril del mil novecientos cincuenta y dos, por la cual rechazó las pretensiones de Félix Antonio, Rafael Antonio, José Elías, Isabel María, Rafael, Patricio, Tomás, Papiro y Rosa Julia, todos de apellido Raposo; ordenó el registro de esos derechos en favor de los otros reclamantes, después de haber hecho la correspondiente determinación de herederos; y ordenó también la cancelación de los certificados de títulos y la expedición de los nuevos y la inscripción de una hipoteca por la suma de RD\$3,000.00 en favor de Domingo O. Bermúdez; que contra esta sentencia apelaron Félix Antonio, Rafael Antonio, José Elías, Isabel María y Rosa Julia Raposo y el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se acogen las apelaciones interpuestas por los señores Félix Antonio Raposo, Rafael Antonio Raposo, José Elías Raposo, Isabel María Raposo de Guzmán y Rosa Julia Raposo de Montero, contra la Decisión N° 1 de Jurisdicción Original de fecha 24 de abril de 1952, en relación con las Parcelas números 261, 263 (parte), 264, 358, 359, 360, 362 (parte) y 366 del Distrito Catastral N° 4 de la Común de Santiago, Sitio de 'Estancia del Yaque' y 'Banegas', Provincia de Santiago;— SEGUNDO: Se modifica la mencionada decisión, para que

su dispositivo se lea de este modo; — UNICO: Que debe declarar como al efecto declara, que los únicos herederos de Pedro Tomás Raposo, son sus hijos naturales reconocidos señores: **Porfirio Raposo (a) Chera, María R. Raposo de Vélez, Eleticia Raposo de Peralta, Félix A. Raposo, Rafael Antonio Raposo, José Elías Raposo, Isabel María Raposo de Guzmán, Rafael Francisco Raposo, Patricio Raposo, Tomás Raposo, Papiro Raposo, Rosa Julia Raposo de Montero,** y los menores: **Teresa Altagracia, Dulce María, Pedro Antonio, Víctor José y Ana Margarita Raposo,** y por tanto, los únicos llamados a recoger los bienes dejados por dicho finado; — TERCERO: Que debe ordenar como al efecto ordena, al Registrado de Títulos del Departamento de Santiago, las transferencias de las parcelas que a continuación se indican: 1.— PARCELA NUMERO 261.— con una extensión superficial de: 46 hectáreas, 4 éreas, 30 centiáreas, con todas sus mejoras, a favor de los SUCESORES DE PEDRO TOMAS RAPOSO, señores: **Porfirio Raposo (a) Chera,** soltero, mayor de edad, ebanista, dominicano, domiciliado y residente en el 'Ensanche Viñas, de la ciudad de Santiago, cédula N° 49195, serie 31; **María Rosa Raposo de Vélez,** mayor de edad, casada, dominicana, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, cédula N° 1169, serie 42; **Eleticia Raposo de Peralta,** mayor de edad, casada, dominicana, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, cédula 1252, serie 33; **Félix Antonio Raposo,** dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en 'Las Lavas', Santiago; **Rafael Ant. Raposo,** dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros; **José Elías Raposo,** dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago; **Isabel María Raposo de Guzmán,** dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Ciudad de Santiago; **Rafael Francisco Raposo,** de generales ignoradas; **Patricio Raposo,** de generales ignoradas; **Tomás Raposo,** de generales ignoradas; **Papito Raposo,** de generales ignoradas; **Rosa Julia Raposo**

de **Montero**, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula N° 31891, serie 31, sello N° 907156, domiciliada y residente en la calle 'Capotillo' N° 38 de la ciudad de Santiago; y los menores: **Teresa Altagracia, Dulce María, Pedro Antonio, Víctor José y Ana Margarita Raposo**, dominicanos, domiciliados y residentes en 'Las Lavas', Común de Santiago, en la proporción de 1-17 (una diecisieteava parte) para cada uno; 2. Que debe declarar como en efecto declara, que sobre esta parcela, transferida a los Sucesores del finado Pedro Tomás Raposo determinados por esta Decisión, existe un gravamen hipotecario a favor del señor **Domingo Octavio Bermúdez**, mayor de edad, dominicano, casado, cédula N° 180, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, consentido en virtud al acto de fecha 13 de febrero de 1946, Certificado por el Notario, Dr. Rafael Jorge, e inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de Santiago, el día 16 de febrero de 1946, a las 11 horas 30 minutos de la mañana, bajo el N° 342, folio N° 86, del Libro de Inscripciones N° 1, para garantía del pago de la suma de: \$3,000.00 (tres mil pesos), en capital, más los intereses al 1 por 100 (uno por ciento) mensual, pagaderos al vencimiento de cada mes; en el entendido de que, la falta de pago de dos mensualidades, hará exigible inmediatamente el capital e intereses adeudados. Esta hipoteca fué convenida entre el acreedor Domingo Octavio Bermúdez y el finado Pedro Tomás Raposo por el término de dos años que vencieron el día 13 de febrero de 1948, y fué transcrita por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 20 de febrero de 1946; por lo cual se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, el Registro de dicho gravamen en el nuevo Certificado de Título correspondiente a esta parcela.— 3.— Que debe ordenar como en efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, Lic. Agustín Acevedo, la cancelación del Certificado de Título N° 6, del libro Registro N° 5, de la común de Santiago, Folio N° 6, registrado en fecha 4 de abril de 1945,

relativo a la parcela N<sup>o</sup> 261 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 4 de la común de Santiago, Sitio de Estancia del Yaque y Banegas, Provincia de Santiago, así como todos los duplicados que se hayan expedido, a fin de que sea sustituido por el nuevo Certificado de Título correspondiente;— 1.—PARCELA NUMERO 263: con una extensión superficial de: 1 hectárea, 36 áreas, 12 centiáreas, en la siguiente forma y proporción: a) la cantidad de 39 áreas, 30 centiáreas, con todas sus mejoras, a favor de los Sucesores de Pedro Tomás Raposo, en la proporción de 1-17 (una diecisieteava parte) para cada uno;— b)— la cantidad de 96 áreas, 82 centiáreas, con todas sus mejoras, a favor de los sucesores de Martín Cruz, mayores de edad, dominicanos, domiciliados y residentes en la sección de 'Las Lavas', común de Santiago;— 2.— Que debe declarar como en efecto declara, que sobre la porción transferida dentro de esta parcela, a los Sucesores de Pedro Tomás Raposo, enumerados anteriormente, existe un gravamen hipotecario a favor del señor Domingo O. Bermúdez y a cargo del señor Pedro Tomás Raposo, indicado en la parcela anterior; por lo cual se ordena el registro de dicho gravamen en el nuevo Certificado de Título relativo a esta parcela;— 3.— Que debe ordenar como en efecto ordena, al Registrado de Títulos del Departamento de Santiago, Lic. Agustín Acevedo, la cancelación del Certificado de Título N<sup>o</sup> 18 del Libro Registro N<sup>o</sup> 5 de la común de Santiago, folio N<sup>o</sup> 18, registrado en fecha 5 de abril de 1945, relativo a la parcela N<sup>o</sup> 263 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 4 de la Común de Santiago, Sitio de Estancia del Yaque y Banegas, Provincia de Santiago, así como todos los duplicados que se hayan expedido, a fin de que sea sustituido por el nuevo Certificado de Título correspondiente:— 1.—PARCELA NUMERO 264: con una extensión superficial de: 10 hectáreas, 69 áreas, 01 centiáreas, con todas sus mejoras a favor de los Sucesores de Pedro Tomás Raposo, en la proporción de 1-17 (una diecisieteava parte) para cada uno;— 2.— Que debe declarar como en efecto declara, que sobre esta parcela, transferida a los sucesores de Pe-

dro Tomás Raposo determinados por esta Decisión, existe un gravamen hipotecario a favor del señor Domingo O. Bermúdez y a cargo de Pedro Tomás Raposo de conformidad al documento citado anteriormente, en la parcela N° 261, y por tanto, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, el Registro de dicho gravamen en el nuevo Certificado de Título relativo a esta parcela;— 3.— Que debe ordenar como en efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, Lic. Agustín Acevedo, la cancelación del Certificado de Título N° 13 del Libro Registro N° 5, de la común de Santiago, folio N° 13, registrado en fecha 4 de abril de 1945, relativo a la Parcela N° 264 del Distrito Catastral N° 4 de la Común de Santiago, Sitio de 'Estancia del Yaque', y 'Banegas', Provincia de Santiago, así como todos los duplicados que se hayan expedido, a fin de que sea sustituido por el nuevo Certificado de Título correspondiente.— 1.— PARCELA NUMERO 358: con una extensión superficial de: 154 hectáreas, 82 áreas, 20 centiáreas, con todas sus mejoras, a favor de los Sucesores de Pedro Tomás Raposo, enumerados anteriormente, en la proporción de 1-17 (una diecisieteava parte) para cada uno;— 2.— Que debe declarar como en efecto declara, que sobre esta parcela, transferida a los Sucesores de Pedro Tomás Raposo, determinados por esta Decisión, existe un gravamen hipotecario a favor del señor Domingo O. Bermúdez y a cargo de Pedro Tomás Raposo de conformidad al documento citado en la Parcela N° 261, y por tanto, se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago el registro de dicho gravamen en el nuevo Certificado de Título relativo a esta parcela;— 3.— Que debe ordenar como en efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, Lic. Agustín Acevedo, la cancelación del Certificado de Título N° 11, del Libro Registro N° 5, de la Común de Santiago, folio N° 11, registrado en fecha 4 de abril de 1945, relativo a la Parcela N° 358 del Distrito Catastral N° 4 de la Común de Santiago, Sitio de 'Estancia del Yaque' y 'Banegas', Provincia

de Santiago, así como todos los duplicados que se hayan expedido, a fin de que sea sustituido por el nuevo Certificado de Título correspondiente;— 1.—PARCELA NUMERO 359: con una extensión superficial de: 3 hectáreas, 94 áreas, 57 centiáreas, 98 decímetros cuadrados, con todas sus mejoras, a favor de los Sucesores de Pedro Tomás Raposo, ya indicados anteriormente, en la proporción de 1-17 (una diecisieteava parte) para cada uno;— 2.— Que debe declarar como en efecto declara, que sobre esta parcela, transferida a los Sucesores de Pedro Tomás Raposo determinados por esta decisión, existe un gravamen hipotecario a favor del señor Domingo O. Bermúdez y a cargo de Pedro Tomás Raposo de conformidad al documento citado en la parcela N° 261, y por tanto se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, el registro de dicho gravamen en el nuevo Certificado de Título correspondiente a esta parcela;— 3.— Que debe ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título N° 739 folio N° 239 del libro Registro N° 5 de la Común de Santiago, registrado en fecha 9 de diciembre de 1941, relativo a la Parcela N° 359 del Distrito Catastral N° 4 de la Común de Santiago, Sitio de Estancia del Yaque y Banegas, Provincia de Santiago, así como todos los duplicados que hayan expedido, a fin de que sea sustituido por el nuevo certificado de título correspondiente;— 1.— PARCELA NUMERO 360: con una extensión superficial de 5 hectáreas, 60 áreas, 56 centiáreas, 72 decímetros cuadrados, con todas sus mejoras, a favor de los Sucesores de Pedro Tomás Raposo, enumerados anteriormente, en la proporción de 1-17 (una diecisieteava parte) para cada uno;— 2.— Que debe ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, Lic. Agustín Acevedo, la cancelación del Certificado de Título N° 740, del Libro Registro N° 1-D de la Común de Santiago, folio N° 240, registrado en fecha 9 de diciembre de 1941, relativo a la Parcela N° 360, del Distrito Catastral N° 4, de la Común de Santiago, Sitio de

Estancia del Yaque y Banegas, Provincia de Santiago, así como todos los duplicados que se hayan expedido, a fin de que sea sustituido por el nuevo Certificado de título correspondiente.— 1.— PARCELA NUMERO 362: con una extensión superficial de 4 hectáreas, 69 áreas, 50 centiáreas, en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de 10-13 (diez treceavas partes), con todas sus mejoras, a favor de los Sucesores de Pedro Tomás Raposo, ya indicados anteriormente, en la proporción de 1-17 una diecisieteava parte) dentro de esta parcela para cada uno;— b) la cantidad de 3-13 (tres treceavas partes) con todas sus mejoras, a favor de los sucesores de Joaquín Francisco y Angel Rosario, mayores de edad, dominicanos, domiciliados y residentes en Las Lavas, común de Santiago;— 2.— Que debe declarar como al efecto declara, que sobre la porción transferida dentro de esta parcela, a los Sucesores de Pedro Tomás Raposo, ya citados anteriormente, existe un gravamen hipotecario a favor del señor Domingo O. Bermúdez y a cargo del señor Pedro Tomás Raposo, de conformidad al documento citado en la Parcela N° 261 y por tanto se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, el registro de dicho gravamen en el nuevo Certificado de Título relativo a esta parcela; 3°— Que debe ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, Lic. Agustín Acevedo, la cancelación del Certificado de Título N° 741 del Libro Registro N° 1-D de la Común de Santiago, folio N° 241 registrado en fecha 9 de diciembre del año 1941, relativo a esta parcela N° 262 del Dis-Catastral N° 4 de la común de Santiago, Sitio de Estancia del Yaque, y Banegas, Provincia de Santiago, así como todos los duplicados que se hayan expedido, a fin de que sea sustituido por el nuevo Certificado de Título correspondiente.— 1.— PARCELA NUMERO 366.— Con una extensión superficial de: 12 hectáreas, 61 áreas, 47 centiáreas, 93 decímetros cuadrados, a favor de los Sucesores de Pedro Tomás Raposo, en la proporción de 1-17 (diecisieteava parte) para cada uno; 2.—Que debe declarar como en efecto

declara, que sobre esta parcela, transferida a los Sucesores de Pedro Tomás Raposo, determinados por esta Decisión, existe un gravamen hipotecario, a favor del señor Domingo O. Bermúdez y a cargo de Pedro Tomás Raposo, de conformidad al documento citado en la parcela N° 261 en esta misma decisión, por lo cual se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, el registro de dicho gravamen en el nuevo Certificado de Título relativo a esta parcela;— 3.— Que debe ordenar como en efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, Lic. Agustín Acevedo, la cancelación del Certificado de Título N° 308 del Libro registro N° 1-C de la común de Santiago, folio N° 58, registrado en fecha 7 de julio de 1939, relativo a la parcela N° 366 del Distrito Catastral N° 4 de la común de Santiago, Sitio de Estancia del Yaque, y Bane-gas, provincia de Santiago, así como todos los duplicados que se hayan expedido a fin de que sea sustituido por el nuevo Certificado de Título correspondiente”;

Considerando que por su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1° Violación del artículo 1350 del Código Civil, acápite 3°; exceso de poder y falta de base legal, y 2° Violación de las leyes vigentes relativas al reconocimiento de los hijos naturales;

Considerando que por el segundo medio la recurrente alega que el Tribunal **a quo** no estableció en la sentencia impugnada “la prueba normal y fehaciente de las calidades de hijos naturales reconocidos de los señores Félix Antonio, Rafael Antonio, José Elías, Isabel (sic) Rafael Francisco, Patricio, Tomás, Papiro y Rosa Julia Raposo, esta última casada con el señor Eliseo Montero”;

Considerando que el Tribunal **a quo** ha proclamado en el fallo impugnado que “por ante esta jurisdicción los señores Félix Antonio, Rafael Antonio, José Elías e Isabel María Raposo, representados por el Lic. Miguel A. Olavarrieta, han depositado copias certificadas de las actas levantadas en ocasión de ser reconocidas como hijos naturales de Pedro Tomás Raposo; que Rafael Francisco, Patricio, To-

más, Papiro y Rosa Julia Raposo, no han presentado la documentación relativa a sus respectivos reconocimientos,, pero los doce hermanos restantes, personalmente unos y por órgano de sus representantes los otros, han confesado al Tribunal en la última audiencia celebrada, que a ellos les consta que éstos fueron también reconocidos por su finado padre, y que con esa calidad siempre han mantenido y mantienen sus relaciones de familia"; pero

Considerando que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 985 de agosto de 1945, la filiación natural se establece respecto del padre por el reconocimiento o por decisión judicial y, en caso de fallecimiento, ausencia e incapacidad del padre, el reconocimiento puede ser hecho por el abuelo paterno, y a falta de éste, por la abuela paterna; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo** al aceptar como herederos del **de cuius** a Rafael Francisco, Patricio, Tomás, Papiro y Rosa Julia Raposo, sin éstos haber probado regularmente su calidad, violó el artículo 2 de la Ley 985 antes mencionada, y, por tanto, sin que sea necesario examinar el primer medio del recurso, la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha siete del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. J. G. Campillo Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 31 de enero de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón Rosario Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 40246, serie 31, sello 312567, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha treinta y uno de enero del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintidós del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, por la Tercera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto declaró al nombrado

Napoleón Peña, no culpable del delito de violación a la Ley N° 3143, en perjuicio de Ramón Rosario Rodríguez, en cuanto rechazó la constitución en parte civil hecha por el nombrado Ramón Rosario Rodríguez, parte civil constituida, contra el procesado Napoleón Peña, por improcedente y mal fundada, y además, en cuanto condenó a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles;— TERCERO: Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha seis de febrero del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Ramón Rosario Rodríguez, constituido en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Rosario Rodríguez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha treinta y uno de enero del corriente año, mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia

en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 18 de febrero de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Pablo Luna Paulino.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Luna Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 44323, serie 1, sello 739410, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara, buenos y válidos ambos recursos de apelación por haberlos intentado en tiempo oportuno conforme a las reglas del procedimiento; SEGUNDO: Desestima, por improcedente y mal fundada la reclamación de la parte civil constituida se-

ñor Pablo Luna Paulino; **TERCERO:** Revoca, en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 16 del mes de octubre del Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional que lo condenó a diez pesos oro de multa y al pago de una indemnización de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) y descarga por insuficiencia de pruebas al prevenido Luis Reyes; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio y en cuanto a las civiles, se condena a la parte civil constituida al pago de las mismas con distracción en provecho de los Dres. Juan Tomás Mejía y Bienvenido Díaz Castillo”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del Doctor Bienvenido Canto Rosario, abogado del recurrente, cédula 16676, serie 47, sello 41032, en fecha veintiocho de febrero del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Pablo Luna Paulino, constituido en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pablo Luna Paulino, contra sen-

tencia pronunciada en grado de Apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 11 de febrero de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Pablo Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, y licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 1668, serie 31, sello 29882, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha once de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válido el recurso de oposición, intentado por el nombrado Juan de Jesús Jiménez Rodríguez, en fecha 14 del mes de enero del año 1957,

contra sentencia de esta Tercera Cámara Penal de la misma fecha, que lo condenó a sufrir la pena de seis días de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), y la cancelación de la licencia por el término de dos meses a partir de la extinción de la pena principal y al pago de las costas; SEGUNDO: Que debe revocar y revoca la antes mencionada sentencia de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago de la fecha antes indicada, y en consecuencia confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Municipio de fecha 5 del mes de diciembre del año 1956, cuyo dispositivo dice textualmente así: 'Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Juan de Jesús Jiménez Rodríguez, de generales que constan, no culpable del delito de violación al artículo 3ro. párrafo 'A' de la Ley 2022, en perjuicio del señor Nelson Altagracia Rodríguez, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna de las faltas que prevee dicha ley; Segundo: Que debe rechazar y al efecto rechaza, la constitución en parte civil operada por el señor Pablo Rodríguez, padre del menor agraviado por considerarla improcedente y mal fundada; Tercero: Se declaran de oficio las costas'; TERCERO: Que debe declarar como al efecto declara de oficio las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a quo*, a requerimiento del recurrente, en fecha veinte de febrero del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte

civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Pablo Rodríguez, constituido en parte civil, no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pablo Rodríguez, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de julio de 1956.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** La Recio & Co. C. por A.

**Abogado:** Miguel E. Noboa Recio.

**Recurridos:** Angel María Báez Bobadilla y compartes.

**Abogados:** Lic. Angel Salvador Canó Pelletier y Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Recio & Co., C. por A., Compañía comercial por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la casa N<sup>o</sup> 50 de la calle Emilio Prud'homme de la ciudad de Azua, municipio y provincia del mis-

mo nombre, representada por su Presidente Miguel Angel Recio, cédula 4776, serie 1, sello 640, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinticuatro se julio de mil novecientos cincuenta y seis (decisión N° 1, en relación con la Parcela N° 378, del Distrito Catastral N° 2, del municipio de San Juan de la Maguana, sitio de "Santomé", lugar de "Hato Viejo"), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1, sello 682, abogado se la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 41700, en representación del licenciado Angel S. Canó Pelletier, y del doctor Alcedo Arturo Ramírez Fernández, respectivamente, con cédulas 334, serie 10, sello 4631, y 8294, serie 12, sello 6004, abogados de los recurridos Angel María Báez Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 9104, serie 12, sello 222472, quien actúa en su propio nombre y en representación de su padre Ramón Báez, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Cuba, sin cédula personal de identidad por no residir en el país; Saturnino Báez Montilla, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de Hato Viejo, del municipio de San Juan de la Maguana, cédula 3729, serie 12, sello 73951; Lucrecia Báez Montilla, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, cédula 6032, serie 12, sello 1283269; Daniela Báez Montilla Viuda Ramírez, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, cédula 5538, serie 12, sello 900354; Ramón Báez Montilla, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Hato Viejo, del mismo municipio de San Juan de la Maguana, cédula 8062, serie 12, sello 26512; Arturo Báez Montilla, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Haití, sin cédula personal de identidad por estar fuera del país; Luisa Bautista, soltera, de oficios do-

mésticos, domiciliada y residente en San Pedro de Macoris, cédula 4544, serie 12, sello 106290; quien actúa en nombre y en representación de sus hijos menores de edad, María Altagracia y Manuel de Jesús Báez Bautista; y Laura López, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 1614, serie 12, sello 957082, todos dominicanos, mayores de edad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el licenciado Miguel E. Noboa Recio, abogado de la compañía recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el doctor Alcedo Arturo Ramírez Fernández y el licenciado Angel S. Canó Pelletier, abogados de los recurridos;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación suscrito en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete por el licenciado Miguel E. Noboa Recio, abogado de la compañía recurrente;

Visto el escrito de réplica suscrito en fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, por el doctor Alcedo Arturo Ramírez Fernández y por el licenciado Angel S. Canó Pelletier, abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por acto N° 93 instrumentado el catorce de mayo de mil novecientos veinticinco por el Notario Público Armando Pellerano Castro, la International Banking Corporation vendió a la Recio & Co., C. por A., varias porciones de te-

rreno, ubicadas en la antigua Común de San Juan de la Maguana, Provincia de Azua, entre ellas las siguientes: "D": una porción en el "Predio de Santomé", parajes de "Chalona", "Hato Viejo" y "Otra Vera", con una extensión de 242 Has., 94 As. 24 Cas. y "E": una porción en el mismo predio de Santomé, paraje de "Hato Viejo", con una extensión de 26 Has. 20 As. 26 m. o sea, un total de 269 Has. 14 As. 50 m. apoyada la venta de dichas dos porciones de terreno "por la mensura practicada por el agrimensor José del Carmen Ramírez el 20 de diciembre de 1918", "en el entendimiento de que cualquier derecho a reclamar, lo hará la compradora directamente contra quien haya lugar, por su cuenta y riesgo, sin recurso contra el vendedor", terrenos, los de estas dos porciones que hubo la vendedora por compra a los señores Marranzini Hermanos según acto del 15 de agosto de 1923 autorizado por el Notario Público Isidro Mañón, expresándose además en dicho acto que los señores Marranzini Hermanos hubieron la porción determinada con la letra "D" por compra a Wenceslao Ramírez según acto instrumentado por Juan Francisco Puello Alcalde en funciones de Notario, en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos dieciocho; b) que la mensura a la cual se refiere dicha venta la practicó el agrimensor Ramírez a requerimiento de Marranzini Hermanos y de Wenceslao Ramírez y en el acta plano correspondientes de la indicada fecha del veinte de diciembre de mil novecientos dieciocho se expresa que la misma encerró un área total de 278 Has. 83 As. 20 ms. de los cuales nueve (9) hectáreas, seis (6) áreas y dos (2) metros cuadrados correspondieron a Wenceslao Ramírez "y se encuentran en la porción dividida de la mensura de la Sucesión Moreta; lo demás, corresponde a los señores Marranzini Hermanos"; c) que al proceder el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original al saneamiento de la Parcela N° 381 del Distrito Catastral N° 2 del municipio de San Juan de la Maguana colindante con la N° 378 de que ahora se trata, dicha parcela 381 con una superficie de 251 Has. 11 As. 36 Cas. dicho Tribunal la ad-

judicó en favor de los señores Marranzani D'Piano, Sucesores de Horacio Marranzini y la Recio & Co., C. por A., en comunidad para que se dividieran conforme a sus derechos y siendo la Recio & Co., C. por A., reclamante en mayor cantidad de conformidad con sus documentos, se ordenó por el ordinal segundo de la sentencia de adjudicación intervenida en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta "la modificación del plano catastral, para que en dicho plano se consigne que el límite de esta parcela en el sector Suroeste de la misma, es el Arroyo Loro o Arroyo Chalona, y que la porción de terreno que en dicho lindero figura atribuída a la Parcela 378, corresponde a la Parcela 381"; d) que contra lo dispuesto por dicho ordinal segundo apeló Angel María Báez Montilla en nombre y en representación de Ramón Báez, reclamante de la Parcela N° 378 y el Tribunal Superior de Tierras rechazó su apelación y confirmó por sentencia de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres la del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, decisión esta última, la del veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres que fué casada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por falta de base legal y enviado el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras; e) que, en tanto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ya había también fallado en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta en relación con el saneamiento de la Parcela N° 378 y había adjudicado una parte de la misma en favor de Ramón Báez, "previa modificación del plano catastral" en la forma indicada en la Decisión del mismo Tribunal del veintitrés de agosto de ese mismo año relativa a la parcela 381 y sobre la apelación que también había interpuesto Báez Montilla en su expresada calidad, el Tribunal Superior de Tierras había revocado la decisión de Jurisdicción Original y había ordenado la celebración de un nuevo juicio de carácter general, por lo cual, al conocer entonces el Tribunal Superior de Tierras como tribunal de envío en virtud de la casa-

ción del expediente relativo a la citada parcela 381, por sentencia N° 80 de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, decidió lo siguiente: "Se ordena el envío de este expediente al Juez de Jurisdicción Original Residente en Azua a los fines del saneamiento de la Parcela 378, **pendiente de nuevo juicio**, y en donde las partes discutirán sus derechos sobre la faja de terreno que les interesa, ubicada en esta parcela"; f) que con motivo del nuevo juicio el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia cuyo dispositivo en sus ordinales quinto y sexto dice así: —"Quinto: Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por el señor Ramón Báez, representado por el señor Angel María Báez Montilla, quien a su vez figura representado por el Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández y el licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, tendiente a que se le adjudique una faja de terreno comprendida dentro del ámbito de la Parcela N° 378 del D. C. N° 2 de la Común de San Juan de la Maguana, la cual fué reclamada en contradicción conjuntamente con la Recio & Co., C. por A., representada esta última por el Lic. Miguel E. Noboa Recio; SEXTO: Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en comunidad, en favor de Ramón Báez, Sucesores de Altagracia Montilla de Báez y Recio & Co., C. por A., para que se dividan de acuerdo con sus derechos respectivos, haciéndose constar a): que, el señor Alberto Marranzini ha adquirido derechos dentro de esta Parcela, por compra a los señores Raúl Báez Montilla, Ramón Aníbal Báez Montilla, Angel María Báez Montilla y Antonio Marranzini D'Piano, conforme a los actos N° 40 de fecha 7 de octubre de 1937 y N° 5 de fecha 8 de febrero de 1939, instrumentados ambos por el notario público José Antonio Ramírez Alcántara; y b) que, la validez y efectos de estos actos deben quedar supeditados, a los efectos de la determinación de herederos de la finada Altagracia Montilla de Báez, y a la partición co-

rrespondiente, en virtud de lo dispuesto en el ordinal tercero de este dispositivo”;

Considerando que sobre la apelación que interpusieron entre otros, Angel María Báez Montilla, en nombre y en representación de su padre Ramón Báez, de sus hermanos Saturnina, Lucrecia, Arturo, Biasela y Ramón Báez Montilla y de los sucesores de Manuel José y Raúl Báez Montilla, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: 1º— Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 3 de diciembre de 1955 por el Lic. Vetilio Valenzuela, a nombre y en representación del señor Alberto Marranzini; 2º— Se acoge la apelación interpuesta en fecha 6 de diciembre de 1955 por el señor Angel María Báez Montilla, por sí y a nombre y en representación de su padre Ramón Báez, de sus hermanos Saturnino, Lucrecia, Arturo, Biasela y Ramón Báez Montilla y de los sucesores de Manuel José y Raúl Báez Montilla; 3º— Se modifica la decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 21 de noviembre de 1955, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá así: ‘PARCELA NUMERO 378.— Primero: declarar, como al efecto declara, nulo el acto número 40 de fecha 7 de octubre del 1937, instrumentado por el Notario Público, Lic. José Ramírez Alcántara, en cuanto se refiere a la venta otorgada por la señora Lucrecia Báez Montilla en favor de los señores Alberto y Antonio Marranzini D’Piano, acogiendo en este sentido la reclamación formulada por la citada señora, representada por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier; SEGUNDO: Declarar como al efecto declara, nulo por ausencia de causa, el acto N° 5 de fecha 8 de febrero de 1939, instrumentado por el Notario Público Lic. José Antonio Ramírez Alcántara, en cuanto se refiere a la venta otorgada por el señor Antonio Marranzini en favor de Alberto Marranzini D’Piano, de los derechos adquiridos por aquel de la señora Lucrecia Báez de Montilla, conforme el acto N°

40 de fecha 7 de octubre del 1937, arriba señalado; TERCERO: Declarar, como al efecto declara, que los efectos de los actos anteriormente citados, en cuanto se refiere a la venta otorgada en primer lugar por los señores Raúl Báez Montilla, Saturnino Báez Montilla, Ramón Anibal Báez Montilla y Angel María Báez Montilla, en favor de los señores Alberto y Antonio Marranzini, y en segundo lugar, por este último en favor de aquel, deben quedar supeditados a los efectos de la determinación de herederos de la finada Altagracia Montilla de Báez, y a la partición correspondiente, con el fin de comprobar la calidad de únicos herederos, de la citada finada, de los otorgantes del primer acto, y de que la cantidad vendida era la que en realidad a ellos correspondía; CUARTO: Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por el señor Alberto Marranzini D'Piano, representado por el Lic. Vetilio Valenzuela, dentro de la Parcela N° 378, del D. C. N° 2 de la Común de San Juan de la Maguana, en cuanto se refiere a los derechos por él adquiridos de la señora Lucrecia Báez Montilla, y posteriormente del señor Antonio Marranzini, quien a su vez adquirió de la citada señora, conforme a los actos señalados en los ordinales 1ro. y 2do. de este dispositivo; 5°— Se rechaza por improcedente y mal fundada la reclamación formulada por Recio & Co., C. por A., representada por el licenciado Miguel Angel Noboa Recio, tendiente a que se le adjudique una faja de terreno que ella posee actualmente, comprendida dentro del ámbito de la parcela N° 378 del Distrito Catastral N° 2 del municipio de San Juan de la Maguana, la cual fué reclamada en contradicción con el señor Angel María Báez Montilla, por sí y en representación de su padre Ramón Báez, de sus hermanos Saturnino, Lucrecia, Arturo, Biasela y José Ramón Báez Montilla y de los sucesores de Manuel José y Raúl Báez Montilla, representados por el doctor Alcedo Arturo Ramírez y el licenciado Angel Salvador Canó Pelletier; y 6°— Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en comunidad, en favor de Ra-

món Báez y Sucesores de Altagracia Montilla de Báez para que se dividan de acuerdo con sus derechos respectivos; haciéndose constar: a) que el señor Alberto Marranzini ha adquirido derechos dentro de esta Parcela por compra a los señores Raúl Báez Montilla, Ramón Aníbal Báez Montilla, Angel María Báez Montilla, Saturnino Báez Montilla, Ramón Aníbal Báez Montilla y Antonio Marranzini D'Piano, conforme a los actos Nos. 40 de fecha 7 de octubre de 1937, y 5 de fecha 8 de febrero de 1939, instrumentados ambos por el Notario Público José Antonio Ramírez Alcántara; y b) que la validez y efectos de estos actos debe quedar supeditada a los efectos de la determinación de herederos de la finada Altagracia Báez Montilla y a la partición correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el ordinal 3º de este dispositivo”;

Considerando que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra los ordinales quinto (5º) y sexto (6º) de la antes referida sentencia, y que por su memorial la recurrente Recio & Co., C. por A., invoca los siguientes medios de casación: “PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; falta de base legal y violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras por falta de motivos; Violación de los artículos 544, 711, 1582 y 1583 del Código Civil; Violación de los artículos 1319 y 1320 del mismo Código y violación del artículo 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas”; y “SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 2220, 2221, 2229, 2242, 2243 y 2262 del mismo Código (civil) y falta de base legal; Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras por falta de motivos”;

Considerando que por el primer medio de casación la recurrente invoca: “Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; falta de base legal y violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras por falta de motivos; Violación de los artículos 544, 711, 1582 y 1583 del Código Civil; Violación de los artículos 1319 y 1320 del mismo Código y violación del artículo 29 de la

Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas", y aduce, en resumen: Primero: que la sentencia impugnada desnaturalizó tanto el acta como el plano de la mensura ordinaria del 20 de diciembre de 1918, porque sin preocuparse de la circunstancias expresadas claramente en dicha acta de que esa mensura se realizó a requerimiento de los Hermanos Marranzini adquirientes de Wenceslao Ramírez así como de este último y que del área abarcada por la misma de 278 hectáreas, 83 áreas, 20 decímetros cuadrados pertenecían al señor Ramírez **"nueve hectáreas, seis áreas, dos metros cuadrados"** que "se encuentran en la porción dividida de la mensura de la Sucesión Moreta", y "que lo demás corresponde a los señores Marranzini Hermanos" todo lo cual le permitía a los jueces ubicar fácilmente dichas dos porciones y determinar dónde se encontraba ciertamente la que pertenecía a Ramírez, dicho Tribunal expresó en la undécima de las consideraciones del fallo impugnado que la porción reclamada y ocupada desde 1940 ó 1941 por la Recio & Co., C. por A., "es la misma que fué vendida por Wenceslao Ramírez al señor Ramón Báez"; que no solamente no hay prueba de la existencia de esa venta, sino que al Tribunal le era fácil advertir por la referida acta de mensura y plano, que Wenceslao Ramírez no tenía dentro de esa mensura más que las nueve hectáreas y fracción ya expresadas, porque el resto lo había vendido a Marranzini Hermanos y que esa porción del señor Ramírez se encuentra al sur franco de los terrenos medidos o como se indica en los mencionados documentos en los puntos A, B y C, por donde se dió comienzo a la mensura: "...dimos principio a la operación del modo siguiente: Colocados en el punto A) figurando en el adjunto plano, en la orilla del arroyo 'Chalona', limitando con... la porción de Wenceslao Ramírez dentro de la mensura Moreta, medimos los rumbos y distancia siguientes..."; que del mismo modo, la referida acta y plano permitían al Tribunal determinar fácilmente que la faja de terreno reclamada por la exponente se encuentra en otra parte, al suroeste en donde están marcados

los puntos J. y S. en el plano; sostiene por último la recurrente, que se desnaturalizaron los hechos y circunstancias de la causa, porque el Tribunal **a quo** no tomó en consideración las declaraciones prestadas en audiencia del doce de mayo de mil novecientos cincuenta ante el Juez de Jurisdicción Original y que se encuentran en las notas taquigráficas, por el señor Angel María Báez Montilla apoderado del señor Ramón Báez cuya importancia es manifiesta ya que de las mismas podía inducirse que la faja de terreno en discusión se encontraba ubicada en la porción comprada por Marranzini Hermanos a Wenceslao Ramírez; Segundo: que el fallo impugnado carece de base legal y de motivos, porque al decir de la recurrente, en el mismo se proclama que Ramón Báez compró a Wenceslao Ramírez la faja de terreno de que se trata, sin indicar la fecha y contenido de esa venta que no está comprobada y que más aún, el señor Báez Montilla declaró en audiencia del dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, que no existe documento y su declaración no la pondera la sentencia impugnada; Tercero: que viola también la sentencia impugnada los artículos 544, 711, 1582 y 1583 del Código Civil porque según lo sostiene la recurrente, a su juicio ella depositó los títulos que justifican que es dueña de la faja de terreno por compra que hiciera a la International Banking Corporation y dicha sentencia impugnada adjudicó dicha faja de terreno a otras personas que no justificaron ningún derecho de propiedad sobre la misma; Cuarto: que también se han violado los artículos 1319 y 1320 del Código Civil y 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, "porque siendo los títulos de propiedad depositados en apoyo de sus derechos actos auténticos, debidamente transcritos, y por tanto, oponibles a terceros, y consagrando esos títulos en forma precisa, el derecho de propiedad de la exponente sobre la faja en discusión, la sentencia impugnada no le da la plena fé debida a esos actos o títulos, que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad"; y Quinto: en fin, que el fallo impugnado contiene motivos contradictorios

que equivalen al decir del recurrente a ausencia de motivos porque "en su undécimo considerando afirma 'que la porción reclamada y ocupada por Recio & Co., C. por A., desde el 1940 ó 1941 dentro de la Parcela N° 378 es la misma que le fué vendida por Wenceslao Ramírez al señor Ramón Báez' sin que tal afirmación esté respaldada por ninguna prueba del derecho de propiedad de Ramón Báez, y más adelante, en esa misma consideración, se dice para adjudicar la faja en discusión a Báez, 'que éste poseyó por sí y por sus causantes, durante más de treinta años, de manera continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario antes de ser ocupada en 1940 ó 1941 por la Recio & Co., C. por A., la porción que pertenece al señor Ramón Báez dentro de la Parcela N° 378'";

Considerando que el Tribunal **a quo** en el fallo impugnado dió por establecido, entre otros, los siguientes hechos: 1°— que la Recio & Co., C. por A., adquirió de la International Banking Corporation una porción de 242 hectáreas, 94 áreas, 24 centiáreas y otra, de 26 hectáreas, 20 áreas, 26 centiáreas, o sea un total de 269 Hs. 14 As. 50 Cs., apoyadas ambas porciones de terreno en la mensura del veinte de diciembre de mil novecientos dieciocho realizada por el agrimensor José del Carmen Ramírez; 2°— que dicha mensura se realizó a requerimiento de Marranzini Hermanos causante de la International Banking Corporation, y Wenceslao Ramírez y encerró una extensión de 278 hectáreas, 21 áreas, 20 centiáreas de las cuales correspondió a Wenceslao Ramírez la cantidad de nueve (9) hectáreas, seis (6) áreas, veintidós (22) centiáreas, que se encuentran en la porción que fué de los Sucesores del finado Domingo Moreta, y el resto correspondió a Marranzini hermanos (269 Hs. 94 As. 24 Cs.); y 3°— que "del examen del acta y plano de la mensura citada, se establece que la misma se extendía por el lindero Suroeste hasta el arroyo de Chalona, conocido también por arroyo Loro";

Considerando que, hechas esas comprobaciones, el Tribunal **a quo** ha debido determinar en el fallo impugnado y

no lo hizo si de conformidad con dicho plano y acta de mensura, la porción que correspondió a Wenceslao Ramírez está o no dentro de la misma ubicación del terreno ahora discutido y más aún, le adjudicó a Ramón Báez dicha porción de terreno sobre el fundamento de que éste la poseyó por sí "y por sus causantes" más de 30 años, con los caracteres exigidos por la ley, "antes de ser ocupada en 1940 ó 1941" por la Recio & Co., C. por A., sin hacer la comprobación de que real y efectivamente existió la venta que se alega que hizo Wenceslao Ramírez en favor de Báez, de las mencionadas nueve hectáreas, seis áreas y 22 centiáreas, hecho este último que al ser discutido por la actual recurrente era necesario comprobarlo, para poder decidir dicho Tribunal como lo hizo, pues sabiendo admitido que la posesión de Ramón Báez se inició en mil novecientos quince y duró hasta mil novecientos cuarenta, o mil novecientos cuarenta y uno en que entró en posesión la Recio & Co., C. por A., la posesión de Báez era insuficiente para prescribir como no fuera añadiendo como lo hizo el fallo impugnado, la de "sus causantes", ya que para aquella época la más larga era de treinta años; que, por consiguiente, en estos aspectos, la sentencia impugnada no ha hecho una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, y carece de base legal;

Considerando que, por otra parte, el Tribunal a quo también desnaturalizó el acta y plano de la mencionada mensura, al admitir que en mil novecientos quince se inició la posesión de Ramón Báez sobre la faja de terreno de nueve hectáreas, seis áreas y veintidós centiáreas que correspondió a Wenceslao Ramírez por la mensura de mil novecientos dieciocho y que según la declaración de José del Carmen Ramírez reproducida en el fallo impugnado, su padre, Wenceslao Ramírez, no vendió sino "luego, más tarde"; que por cuanto se ha expuesto hasta aquí, el fallo impugnado debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinticuatro de julio de

mil novecientos cincuenta y seis, (decisión número 1, en relación con la Parcela número 378, del Distrito Catastral número 2, del municipio de San Juan de la Maguana, sitio de Santomé, lugar de Hato Viejo), en cuanto se refiere a los ordinales quinto y sexto del dispositivo de la misma, y que han sido copiados en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia sa sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de julio de 1956.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Luis Villanueva.

**Abogado:** Dr. Luis Bogaert Díaz.

**Recurrido:** Eduardo Pellerano Sardá.

**Abogado:** Dr. Pedro Fanduiz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez y licenciado Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Villanueva, dominicano, mayor de edad, soltero, del domicilio y residencia de esta ciudad, cédula 23424, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha doce de julio del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Víctor E. Puesán, cédula 13037, serie 1, sello 43367, en representación del doctor Luis Bogaert Díaz, cédula 35995, serie 31, sello 42206, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Pedro Fanduiz, cédula 19672, serie 56, sello 40759, abogado del recurrido Eduardo Pellerano Sardá, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, de este domicilio y residencia, cédula 785, serie 1, sello 1450, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primero: Falsa interpretación de los documentos de la causa; (sometimiento levantado por el Departamento de Sanidad); y Segundo: Errónea aplicación de la ley y falta de base legal, por no contener la sentencia impugnada la comprobación de los hechos que habrían podido justificar la aplicación de los artículos 202 de la Ley de Registro de Tierras y 555, primera parte, del Código Civil";

Visto el memorial de defensa de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 de la Ley de Registro de Tierras; 555, primera parte, del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintinueve de abril del mismo año, se ordenó el registro del derecho de propiedad del solar N° 10, de la manzana N° 815, del D. C. N. 1, del Distrito Nacional, en favor del señor Eduardo Pellerano Sardá, haciéndose constar que las mejoras edificadas en el mismo solar por el

señor Luis Villanueva se encontraban regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; b) que en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, el doctor Pedro Fanduiz, en representación de Eduardo Pellerano Sardá, sometió al Tribunal Superior de Tierras una instancia por la cual se solicitaba la designación de un Juez de Jurisdicción Original a fin de que fuera determinado el valor de las mejoras que fueron reconocidas de buena fé en provecho de Luis Villanueva, las cuales figuraban en el Certificado de Título N° 41386, todo en interés de poder pagar a su dueño el valor de esas mejoras; y además, a fin de que se ordenara la suspensión de la construcción "actual" que estaba llevando a efecto Luis Villanueva en dicho solar, sin el consentimiento del propietario Pellerano Sardá; c) que en vista de esa instancia fué designado para conocer del caso el Juez licenciado Luis Rafael Hernández, quien, en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, por decisión N° 1 de Jurisdicción Original decidió el caso, según el dispositivo que se encuentra transcrito en la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación de Luis Villanueva fué pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras la decisión contra la cual se recurre en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1°— Se rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta en fecha 22 de marzo de 1956 por el Dr. Luis Bogaert Díaz en nombre del señor Luis Villanueva; 2°— Se confirma en todas sus partes la decisión N° 1 de Jurisdicción Original de fecha 29 de febrero de 1956, en relación con la litis sobre terreno resgistrado relativa al solar N° 10 de la manzana N° 815, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es como sigue:— 1.— Se rechaza el pedimento de corrección de un error material en el Certificado de Título relativo al solar N° 10 de la Manzana N° 815, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, dirigido al Tribunal Superior de Tierras por el doctor Luis Bogaert Díaz en nombre del señor Luis Villanueva, mayor de edad, dominicano, soltero, portador

de la cédula personal de identidad N.º 24324, serie 1ra., domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en la casa N.º 10 de la calle 'Manuel Arturo Machado', por infundado; 2.º— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento formulado por el mismo Dr. Bogaert Díaz a nombre del señor Luis Villanueva, de generales enunciadas, en el sentido de que sea designado un perito a fin de determinar el precio de las mejoras levantadas sobre este solar; 3.º — Que debe declarar, como al efecto declara, que las mejoras actualmente construidas por el señor Luis Villanueva, de generales anotadas, sobre el solar N.º 10 de la Manzana N.º 815, del Distrito Catastral N.º 1, del Distrito Nacional, han sido edificadas sin el consentimiento del dueño del indicado inmueble registrado, señor Eduardo Pellerano Sardá, quedando en consecuencia dichas mejoras, regidas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil”;

Considerando en cuanto al primer medio o sea “la falsa interpretación de los documentos de la causa...”; que el propio recurrente limita este agravio a afirmar que “del sometimiento levantado por el Departamento de Sanidad...” no se desprende “que fuera obligatorio e indispensable la destrucción de las mejoras levantadas de buena fé por Luis Villanueva —el recurrente—”; que “bastaba que (éste) pusiera en condiciones dicha casa para que reuniera los requisitos exigidos por la Ley de Sanidad...” y que... “para ello le fué concedido un plazo de ciento veinte días...”; pero,

Considerando que el medio que se examina se refiere más propiamente a la desnaturalización por el Tribunal **a quo** del documento de que se trata; que para decidir el Tribunal **a quo** que en la especie se trataba de la destrucción de la mejora adjudicada a Luis Villanueva por decisión N.º 1 del Tribunal de Tierras, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, la cual se encontraba ubicada en el solar N.º 10 de la Manzana N.º 815, del Distrito Catastral N.º 1, del Distrito Nacional, propiedad dicho solar de Eduardo Pellerano Sardá, se fundó no sólo en el

sentido literal del acto de la autoridad administrativa de fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, sino también en otros elementos de prueba aportados al debate de donde derivó que dicha mejora fué destruída en acatamiento de dicha disposición administrativa, y que otra la sustituyó; que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que "en el expediente existe **un plano de construcción de una vivienda económica, propiedad del señor Luis Villanueva, de maderas, zinc, blocks, mosaicos...** el cual ha sido aprobado por los Departamentos que tienen la vigilancia de las construcciones en el Distrito Nacional" y que "también existe en el mismo un acta de la Secretaría de Salud Pública, levantada en fecha 2 de marzo de 1954, la cual fué notificada al señor Luis Villanueva, en la que consta que '**se requiere la destrucción**' de un ranchón de maderas, con todas sus anexidades, dependencias, y accesorios, en malas condiciones sanitarias que dificulta la salubridad, higiene, seguridad y ornato del sector donde ha sido construída..."; que además, en dicha decisión se consigna que el Juez de Jurisdicción Original, Lic. Luis R. Hernández, designado para conocer de la litis surgida entre Pellerano Sardá y Villanueva, en el descenso hecho a los lugares comprobó "que se trataba de una nueva construcción, distinta de la que existía antes"...; y por último, que "el propio Luis Villanueva declaró ante el Tribunal Superior... que la primera construcción, (es decir, la que le fué adjudicada como mejora de buena fé) tenía catorce dormitorios, mientras que la nueva tenía solamente ocho...";

Considerando que, en presencia de esos hechos y circunstancias, los cuales fueron objeto de debate y de la ponderación de los jueces del fondo, bien pudo el Tribunal a quo, como lo hizo, decidir que el contenido de la orden administrativa del 2 de marzo de 1954 de la Secretaría de Estado de Salud Pública se refería a la destrucción de la mejora adjudicada al actual recurrente y no a la concesión a éste de un plazo de 120 días para reparar dicha mejora; y que, además, la referida mejora fué destruída en actamiento

de dicha disposición; que, consecuentemente no habiendo incurrido el Tribunal **a quo** en la alegada desnaturalización del documento de que se trata, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo medio, o sea errónea aplicación de la ley y falta de base legal, "por no contener la sentencia... la comprobación de los hechos que habrían podido justificar la aplicación de los artículos 202 de la Ley de Registro de Tierras y 555, primera parte, del Código Civil"; que el recurrente alega, en síntesis, que "Luis Villanueva ha sostenido a lo largo de la litis, que los planos... depositados... en los que se basa el Tribunal de Tierras para declararle de mala fé las mejoras reparadas por él, fueron levantadas con el único propósito de normalizar la situación irregular que se había creado al levantar las referidas mejoras sin haberse confeccionado... el plano correspondiente, como exige la ley"; que Pellerano Sardá se dirigió al Tribunal de Tierras solicitando la designación de un juez... para que determinara el valor de las mejoras a fin de adquirirlas... y que al celebrarse la audiencia en los terrenos, cambió de idea sorpresivamente al ver dichas mejoras... pidiendo fueran declaradas de mala fé...; que "lo ordenado fué hacer reparaciones necesarias... para lo cual no necesitaba el consentimiento de Pellerano Sardá"; y que "los artículos 202 de la Ley de Tierras y el 555, primera parte, del Código Civil han sido erróneamente aplicados... ya que las mejoras fueron las mismas declaradas de buena fé en provecho de Villanueva, por sentencia de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro"; pero,

Considerando que según se ha puesto de manifiesto en las precedentes consideraciones, el Tribunal **a quo** dió por establecido, ejerciendo su poder de apreciación de las pruebas aportadas al debate, que la mejora adjudicada a Luis Villanueva en el solar N° 10 de la Manzana 815 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, propiedad dicho solar de Pellerano Sardá, fué destruída en virtud de la disposi-

ción del dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro de la Secretaría de Salud Pública (declaración de estorbo público); y que por los planos depositados por el actual recurrente, ya citados, así como por su propia confesión, no se trataba de reparaciones a las mejoras que fueron adjudicadas a dicho recurrente por la decisión N° 1 de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, "en interés de regularizar mediante el levantamiento y aprobación de esos planos" la situación anormal en que esas mejoras fueron levantadas, sino de una nueva construcción, diferente de la anterior, según resultó también comprobado por el descenso a los lugares del Juez de jurisdicción original;

Considerando que exigiendo el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras en tales casos, el consentimiento expreso del dueño del terreno para que sean levantadas mejoras por los terceros, es obvio que al dar por establecido el Tribunal **a quo** que Pellerano Sardá no autorizó a Luis Villanueva a levantar las mejoras que esos planos cubrían, bien pudo como lo hizo sin violar el citado artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras y el artículo 555, primera parte, del Código Civil, declarar que dichas mejoras habían sido construídas de mala fé y por tanto regidas por la primera parte de este último texto legal;

Considerando que, finalmente la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley, justificando legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Villanueva, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a Luis Villanueva al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del doctor Pedro Fanduiz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B. — Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1957**

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de julio de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrente: Dr. Rafael Bdo. del Rosario C.

Abogados: Dres. R. Antonio Jiménez D. y Luis Ruiz Trujillo.

Recurridos: Celeste Jiménez de Molinari y José Luis Molinari.

Abogados: Lic. H. Cruz Ayala y Dr. Cesáreo A. Contreras A.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rafael Bienvenido del Rosario Ceballos, dominicano, mayor de edad, casado, cirujano dentista, domiciliado en la calle del Conde N° 16, de esta ciudad, cédula 26127, serie 26, sello 29707, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y seis, relativa a los solares números uno (1) de la Manzana número doscientos setenta y uno-B (271-B) y dos (2) de la Manzana número trescientos ochenta y uno (381), del

Distrito Catastral número uno (1) del Distrito Nacional, y sus mejoras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Escuder, cédula 52718, serie 1, sello 49226, en representación de los Dres. R. Antonio Jiménez D., cédula 44776, serie 1, sello 40904, y Luis Ruiz Trujillo, cédula 51812, serie 1, sello 576, abogados los dos últimos del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Hermán Cruz Ayala, cédula 1567, serie 1, sello 1137, por sí y por el Dr. Cesáreo A. Contreras A., cédula 4729, serie 8, sello 21559, ambos abogados de los recurridos José Luis Molinari, ciudadano de los Estados Unidos de América, comerciante, cédula 1479, serie 1, sello 201, y Celeste Jiménez de Molinari, dominicana, de quehaceres domésticos, cédula 8155, serie 1, sello 1259116, ambos mayores de edad, casados, de este domicilio y residentes en la casa N° 10 de la calle Benito Monción, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. R. Antonio Jiménez D., en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa notificado el nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Hermán Cruz Ayala y el Dr. Cesáreo A. Contreras A.;

Visto el memorial de ampliación de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los Dres. R. Antonio Jiménez D. y Luis Ruiz Trujillo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 5 de la Ley N° 390, de 1940; 1401-2° del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y

tres Ester Betancourt de del Rosario, esposa común en bienes del Dr. Rafael Bienvenido del Rosario Ceballos, tomó en préstamo a Celeste Jiménez de Molinari la suma de RD \$25,000.00 en efectivo, con término de un año e intereses del 1%, consintiendo la deudora una hipoteca sobre el solar N° 1 de la Manzana N° 271-B del Distrito Catastral N° 1, del Distrito de Santo Domingo, con sus mejoras, objeto del Certificado de Título N° 24276 del 6 de octubre de 1949, y el solar N° 2 de la Manzana N° 381 del mismo Distrito Catastral, con sus mejoras, objeto del Certificado de Título N° 32977, de 25 de marzo de 1952, ambos adquiridos por la prestataria antes de su matrimonio con el doctor Del Rosario Ceballos; b) que el Dr. Rafael Bienvenido Del Rosario Ceballos recurrió al Tribunal Superior de Tierras para que se declarara nulo y sin ningún valor ni efecto el acto hipotecario supradicho, por haber sido hecho sin su consentimiento; c) que, en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original dictó acerca del caso una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, en el de la sentencia impugnada; d) que, sobre apelación del Dr. Rafael Bienvenido Del Rosario Ceballos, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1°— Se rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta en fecha 16 de diciembre de 1955 por el Dr. Rogelio Sánchez, a nombre y en representación del Dr. Rafael Bienvenido Del Rosario Ceballos;— 2°— Se confirma en todas sus partes la Decisión N° 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 18 de noviembre del 1955, relativa a los Solares Nos. 1 y 2 de las Manzanas Nos. 271-B y 381 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza la demanda incoada por el Dr. Rafael Bienvenido Del Rosario Ceballos contra la señora Celeste Jiménez de Molinari;— SEGUNDO: Que debe declarar y declara que el

acto de hipoteca, de fecha 23 de julio del año 1953, otorgado por la señora Esther Betancourt de Del Rosario, en favor de la señora Celeste Jiménez de Molinari, en relación con los solares número 1 de la Manzana N° 271-B y 2 de la Manzana N° 381, ambos con sus mejoras, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, es válido en cuanto a la nuda propiedad de dichos inmuebles, pero **inoponible** a la comunidad matrimonial que existe entre la señora Esther Betancourt de Del Rosario y su esposo doctor Rafael Bienvenido del Rosario Ceballos.— TERCERO: Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que anote, al dorso de los Certificados de Títulos Números 24276, y 32977, que amparan los inmuebles arriba indicados, lo que se declara en el ordinal segundo del presente dispositivo”;

Considerando, que contra la indicada sentencia, el recurrente invoca los medios de casación que a continuación se enuncian: “1°— Violación y falsa aplicación e interpretación de la Ley 390 y de los principios que rigen la capacidad civil de la mujer casada bajo el régimen de la comunidad legal; 2°— Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de base legal. Falta y contradicción de motivos”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene esencialmente que el hecho de que el artículo 5 de la Ley 390, de 1940, le haya otorgado a la mujer casada plenos derechos de disposición sobre los “bienes reservados” que dicha ley ha instituido en favor suyo, implica que la mujer casada no tenga también el derecho de disponer de otros bienes, y especialmente de la nuda propiedad de sus bienes propios; que, en efecto, el recurrente afirma que “la extensión excepcional de la capacidad de la mujer que resulta de la Ley 390 supone que se trata de los productos del trabajo de la mujer o de los bienes adquiridos con las economías que de éste provengan”; que “la Ley 390 no modifica la capacidad de la mujer cuando se trata de actos que no atañen estrictamente a los dos objetos indicados an-

tes", y que "de acuerdo con ese texto legal, la mujer casada bajo el régimen de la comunidad legal sólo tiene la libre disposición de los bienes reservados, y, por consiguiente, carece de facultad para enajenar sus bienes propios y sus bienes comunes sin el consentimiento de su marido"; pero,

Considerando que la Ley N° 390, de 1940, ha conferido a la mujer casada el pleno ejercicio de su capacidad civil; que, por tanto, ella puede realizar todos los actos jurídicos sin la autorización de su marido;

Considerando que, en este orden de ideas, la mujer casada puede, en principio, enajenar sus bienes; pero como el artículo 1 de dicha ley reserva las restricciones aportadas a esta capacidad por las disposiciones expresas de la ley relativas al régimen matrimonial adoptado, si los esposos se nan casado bajo el régimen de la comunidad, el derecho de la mujer queda restringido, en cuanto a sus bienes propios, a la simple enajenación de la nuda propiedad, en razón de que ella debe respetar el derecho de goce de la comunidad, instituido en el párrafo 2 del artículo 1401 del Código Civil;

Considerando que, por otra parte, la mujer casada bajo el régimen de la comunidad que enajene en plena propiedad un bien propio, sin la autorización de su marido, no realizará un acto nulo, porque es capaz, sino un acto válido en cuanto a la nuda propiedad, e inoponible al marido únicamente en la medida en que perjudique el derecho de goce que el citado texto legal acuerda a la comunidad;

Considerando que, consecuentemente, el Tribunal Superior de Tierras hizo, en el fallo impugnado una correcta interpretación de la Ley N° 390, de 1940, al declarar que la hipoteca otorgada por Esther Betancourt de Del Rosario en favor de Celeste Jiménez de Molinari, en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres, sobre dos inmuebles propios, es válida en cuanto a la nuda propiedad, e inoponible, en cuanto al goce, a la comunidad matrimonial de bienes que existe entre la señora Betancourt y su esposo el Dr. Rafael Bienvenido del Rosario Ceballos, por

todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la contradicción de motivos invocada en el segundo medio, que el recurrente pretende que el fallo impugnado contiene motivos contradictorios porque rechaza su demanda en nulidad de la hipoteca, y sin embargo la declara válida en cuanto a la nuda propiedad de los inmuebles hipotecados, pero inoponible a la comunidad matrimonial en cuanto al goce, y que al proceder así el Tribunal **a quo** debió decir que rechazaba en parte su demanda, porque por lo menos al declarar la inoponibilidad del acto de hipoteca a la comunidad, aceptaba en esa medida sus pretensiones; pero

Considerando que en el fallo impugnado no existe la contradicción que alega el recurrente; que en efecto, desde el momento en que el Tribunal Superior de Tierras declara la hipoteca simplemente "inoponible a la comunidad matrimonial", es porque no acepta la pretensión del recurrente de que ese acto fuera declarado nulo; y habiendo rehusado el Tribunal pronunciar esa nulidad, tanto en lo que se refiere a la nuda propiedad como en lo que se refiere al goce, está plenamente justificado el rechazamiento de la demanda en su totalidad;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos, alegada también en el segundo medio, sobre el fundamento de que el Tribunal **a quo** no ha respondido al punto preciso y distinto de sus conclusiones, en el que pedía la revocación de la decisión del Juez de Jurisdicción Original, porque "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 390, la mujer casada bajo el régimen de la comunidad legal sólo puede disponer de sus bienes reservados, y carece de facultad para enajenar los bienes propios sin el consentimiento de su marido";

Considerando sin embargo, que al proclamar el Tribunal **a quo**, refiriéndose al acto de hipoteca, que "es forzoso reconocer... que ese acto producirá válidamente todos sus efectos en cuanto a la nuda propiedad, ya que la mujer goza

de plena capacidad para disponer de ella”, ha respondido de manera implícita el punto de las conclusiones del actual recurrente relativos a la interpretación y el alcance de la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley N° 390; que, en efecto, al afirmar correctamente el Tribunal **a quo** que la mujer casada común en bienes “tiene plena capacidad para disponer de la nuda propiedad de sus bienes personales”, está con ello denegando, en buen derecho, las pretensiones del recurrente de que la capacidad de disponer de la mujer común en bienes se limita a sus bienes reservados;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal alegada finalmente en el segundo medio, que el recurrente denuncia que el fallo impugnado “declara que el acto de hipoteca de que se trata es válido sin precisar que los inmuebles objeto de la garantía eran bienes reservados, ni precisar tampoco, si eran propios”, y que “de haber hecho esa diferenciación, habría llegado a la conclusión de que esos inmuebles eran bienes propios y no reservados, y por lo tanto, no podían ser hipotecados por la señora Betancourt de Del Rosario sin el consentimiento del esposo común en bienes”; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras comprobó de modo expreso que en la especie se trataba de inmuebles propios, y en pleno conocimiento de causa declaró que la señora Betancourt, esposa común en bienes del actual recurrente, tenía capacidad para otorgar sobre ellos una hipoteca válida en cuanto a la nuda propiedad, aunque inoponible a la comunidad en cuanto al goce;

Considerando, por último, que el fallo impugnado contiene en todos sus aspectos motivos suficientes que justifiquen plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal **a quo** ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley, por lo cual el medio que se examina, al igual que el anterior, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rafael Bienvenido Del Rosario Ceballos contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y seis, relativa a los solares números uno (1) de la Manzana número doscientos setenta y uno-B (271-B) y dos (2) de la Manzana número trescientos ochenta y uno (381), del Distrito Catastral número uno (1) del Distrito Nacional, y sus mejoras, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 29 de enero de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón Esteban Henríquez Figueroa.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28" de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Esteban Henríquez Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 24800, serie 23, sello 826831, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintinueve de enero del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el inculpado Ramón Esteban

Henríquez Figueroa, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 13 de diciembre de 1956, que declaró nula la Oposición de fecha 22 de noviembre de 1956, que lo condenó a 10 días de prisión correccional por el delito de Violación al Artículo 103 de la Ley N° 4017; SEGUNDO: Que debe Pronunciar, como en efecto Pronuncia, el defecto contra el inculpado Ramón Esteban Henríquez Figueroa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Que debe Confirmar, como en efecto Confirma, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso de Apelación; CUARTO: Que debe Condenar, como en efecto Condena, al inculpado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha diez y ocho de febrero del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 103 y 171 de la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos; 186 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, que la sentencia impugnada, pronunciada en defecto contra el actual recurrente, le fué notificada personalmente en fecha nueve de febrero del corriente año; que, por tanto, el plazo de cinco días señalado por el artículo 186 del Código de Procedimiento criminal para la oposición, venció el día catorce del mismo mes;

Considerando que de conformidad con el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible; que, por consiguiente, en la especie el plazo de la casación comenzó a correr a par-

tir del día quince de febrero; que habiéndose intentado este recurso en fecha diez y ocho del referido mes, lo fué en tiempo útil, por lo cual procede declararlo admisible en cuanto a la forma;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido de conformidad con el acta redactada por el agente de la P. N. Eugenio A. Tejada, que el día diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a las 11 horas y 45 minutos de la mañana, el prevenido Ramón Esteban Henríquez Figueroa estacionó el automóvil placa N° 3651 que conducía, dentro de los diez metros de la esquina formada por la Avenida España y la Avenida Mella, de esta ciudad. hecho previsto por la última parte del artículo 105 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por el artículo 171 de dicha ley con las penas de cinco a diez días de prisión o de cinco a veinticinco pesos de multa, o con ambas penas a la vez en los casos más serios; que, en consecuencia, al declarar el Tribunal **a quo** al prevenido Ramón Esteban Henríquez Figueroa, culpable de la infracción prevista por el citado artículo 103 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena de diez días de prisión correccional le impuso una sanción ajustada al artículo 171 de la referida ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Esteban Henríquez Figueroa, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 24 de enero de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Compañía General de Tabacos, C. por A., y Leonel Reynaldo Herrera Estevez (a) Leo.

**Abogados:** De la Compañía de Tabacos, C. por A.: Dres. Francisco del Rosario Díaz, Alfonso Franco y Lic. Miguel Olavarrieta; de Reynaldo Herrera Estevez: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

**Interviniente:** Francisco A. Brea.

**Abogado:** Dr. Alfredo Mere Márquez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía General de Tabacos, C. por A., con su domicilio social en las casas números 176 y 178 de la calle "Benito González" de esta ciudad, representada por su Administrador

General, Cosme de Churruca y Dotres, español, casado, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 72965, serie 1ª, sello 515; y Leonel Reynaldo Herrera Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, de este domicilio y residencia, cédula 57739, serie 1ª, sello 6300; contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuentisiete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco del Rosario Díaz, cédula 46666, serie 1ª, sello 50292, por sí y en representación del Lic. Miguel A. Olavarrieta, cédula 1412, serie 31, sello 3698 y del Dr. René Alfonso Franco, cédula 33348, serie 31, sello 8612, abogados de la recurrente Compañía General de Tabacos, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1ª, sello 5956, abogado del recurrente Leonel Reynaldo Herrera Estévez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Alfredo Mere Márquez, cédula 4557, serie 1ª, sello 2400, abogado del interviniente Francisco A. Brea, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 2713, serie 10, sello 251, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a **qu**, en fechas veinticinco y veintiocho de enero del corriente año 1957, respectivamente, a requerimiento del Dr. Francisco del Rosario Díaz, a nombre y representación de la recurrente Compañía General de Tabacos, C. por A., y a requerimiento del recurrente Leonel Reynaldo Herrera Estévez, en los cuales el primero declara "que recurre en casación a nombre de la Compañía General de Tabacos, C. por A., contra todos los aspectos de la sentencia y muy especialmente por violación del artículo 2279 del Código Civil, ya que la operación realizada entre

el acusado Leonel Herrera y el interviniente Francisco A. Brea, implica grave sospecha sobre la posesión de Leonel Reynaldo Herrera Estévez y que por consiguiente Francisco A. Brea es un tercer adquirente de mala fé y en consecuencia, no procede la aplicación del artículo 2279 del Código Civil y por consiguiente la devolución de las mercancías estafadas hecha por la sentencia recurrida implica una flagrante violación de la Ley, por no existir buena fé en el momento de la entrada en posesión de los objetos mobiliarios, y por todos los motivos que serán expuestos oportunamente en el correspondiente memorial de casación"; y el segundo no invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuentisiete, suscrito por el Lic. Miguel A. Olavarrieta y los Dres. René Alfonso Franco y Francisco del Rosario Díaz, abogados de la recurrente Compañía General de Tabacos, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuentisiete, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha veinte de mayo del mil novecientos cincuentisiete, suscrito por el Dr. Alfonso Mere Márquez, abogado de Francisco A. Brea;

Visto el escrito de ampliación, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuentisiete, depositado por el Dr. Alfredo Mere Márquez, abogado del interviniente Francisco A. Brea;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10, 51 y 405 del Código Penal; 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; 72 de la Constitución de la República; 43 de la Ley de Organización Judicial; 133 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1º, 23, incisos 1º, 2º y 5º, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en el expediente figura un acta que copiada textualmente dice así: "En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito Nacional y de la República Dominicana, siendo las 5 horas de la tarde del día 15 del mes de agosto del año 1956, 'Año del Benefactor de la Patria'; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, encontrándonos en nuestro Despacho, en el Ctel. Gral. de la Policía Nacional, compareció por ante nos, Mayor Pedro Julio Ripley S., Jefe del Depto. de Inve. para Robos, P. N., el señor Jesús Eloy Pérez Pérez, Español, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, provisto de la Cédula Personal de Identidad N° 63641, Serie 1ª, residente en la Av. Mella N° 65, de esta ciudad, quien nos declaró lo que a continuación se consigna: Vengo a este Depto. P.N. en representación de la Compañía General de Tabacos, C.porA., de la cual soy el Encargado de Almacén, a presentar formal querrela contra el nombrado Leonel Herrera (a) Leo, dominicano, mayor de edad, soltero, Arquitecto, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 57739, Serie 1ª, residente y domiciliado en la calle María de Toledo casa N° 9 de Ciudad Trujillo, por el hecho de que en fecha 27-6-56, se presentó a la Cía. Gral. de Tabacos, C. por A., en la calle Benito González Casa N° 178, de Ciudad Trujillo, y diciendo que actuaba en nombre y representación de la Constructora Dominicana, Ingenieros Asesores y Arquitectos, solicitó un crédito para esa Entidad consistente en los siguientes efectos: 3000 piezas de azulejos blancos lisos, y 2500 piezas de azulejos azules N° 17, los cuales en conjunto tienen un valor de RD\$390.00; en fecha 28-6-56, se presentó nuevamente y solicitó a nombre de la misma Entidad otro crédito por 2,000 planchas de zinc de once canales, calibre 28, valoradas en la suma de RD\$3,800.00; en fecha 30-6-56, solicitó nuevamente también a nombre de la Entidad que decía representar otro crédito consistente en 2700 planchas de zinc de once canales calibre 28, valoradas

en RD\$5,130.00, llevándose también ese mismo día y a nombre de la misma Entidad 5000 azulejos blancos, lisos 6x6, y 420 azulejos blancos de un canto 6x6, valoradas ambas cantidades de azulejos en RD\$435.70, efectos tomados todos por él a crédito y diciendo que actuaba en nombre y representación, como ya hemos indicado, a nombre de la Entidad Constructora Dominicana, Ingenieros Asesores Arquitectos. —Expresó también el señor Leonel Herrera (a) Leo, que él iba a emplear esos materiales en una construcción que estaba realizando. Empero hemos sabido que ese señor al invocar la existencia de la Empresa Constructora Dominicana, Ingenieros Asesores Arquitectos, lo hacía como una maniobra para que se le despacharan los efectos, ya que tal empresa no existe según me informaron, es decir al Dr. Francisco del Rosario Díaz, nuestro Abogado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y según alegatos de Leonel Herrera (a) Leo la Empresa que él representaba era una Sociedad en comandita lo que es incierto. Por otra parte no empleó los materiales en la obra que dijo, si no que los vendió. Lo que informo a la Policía Nacional, para los fines de Ley. Oída la declaración procedimos a redactar la presente acta, la que leída por nos, en alta voz, al querellante, significó estar conforme y en demostración de ello, la firmó junto con nos. (Fdos.) Pedro Julio Ripley Sención, Mayor P. N., Jesús Eloy Pérez Pérez, Querellante"; b) que también figura en el expediente el oficio que a continuación se copia: "Ciudad Trujillo, D. N., 17 de agosto de 1956, Año del Benefactor de la Patria. Núm. 21221 D. I. R. de la: Consultoría Jurídica de la Policía Nacional. Al: Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional.— Ciudad. Asunto: Sometimiento judicial en nombre del nombrado Leonel Herrera () a Leo o Leonel Reynaldo Herrera Estévez (a) Leo, como presunto autor de estafa en perjuicio de la Compañía General de Tabacos, C. por A., y además actuar como Ingeniero y Arquitecto sin tener el Título legal que se exige en la República Dominicana para el ejercicio de estas profe-

siones. Anexos: a) Un acta suscrita por el Mayor Pedro Julio Ripley S., Jefe del Departamento para Investigaciones de Robos, de conformidad con querrela presentada por Jesús Eloy Pérez Pérez, en representación de la Compañía General de Tabacos, C. por A., b) cinco interrogatorios hécholes dos a Leonel Reynaldo Herrera Estévez (a) Leo, uno a Federico Báez Gómez, uno a Francisco Antonio Brea, uno a Rafael Andrés Rey Santelises. c) Tres órdenes de compra marcadas con los números 364, 366 y 357, de la "Constructora Dominicana, Ingenieros Asesores y Arquitectos". d) Dos facturas números 5730 y 5661 de la Compañía General de Tabacos, C. por A. e) Copia de una comunicación dirigida por el Mayor Pedro Julio Ripley Sención, en fecha 17 de agosto de 1956, solicitando su cooperación para proceder sobre el cuerpo del delito acerca del hecho cometido por Leonel Reynaldo Herrera Estévez a) Leo, al Magistrado Procurador Fiscal. 1.— Policía Nacional apodera a ese digno Representante del Ministerio Público del presente caso, sometiendo a la acción judicial al nombrado Leonel Herrera (a) Leo o Leonel Reynaldo Herrera Estévez (a) Leo, de acuerdo con el acta anexa levantada en el Departamento para investigaciones de Robo, P. N., pieza básica de este expediente y lo que se indica en el asunto. 2.— La cantidad de Zinc que la Policía Nacional estableció que tenía en su poder el señor Francisco Antonio Brea ascendente 3,601 planchas, de 11 canales calibre 28, ya se encuentra en poder de esa Procuraduría Fiscal como cuerpo de delito, al igual que los azulejos que también estableció la Policía Nacional que tenía en su poder el señor Federico Báez Gómez y que también han sido llevados a esa Procuraduría Fiscal como cuerpo de delito, cantidades que se detallan en el acta levantada al efecto por el Ayudante Fiscal de esa Procuraduría actuante en el caso para ese fin. 3.— También se envía como cuerpo de delito el automóvil marca "Osdmobile", Modelo 54, Placa privada Número 8779, ocupado por la Policía Nacional también a Leonel Reynaldo Herrera Estévez (a) Leo, ya que éste ha declarado que al pagar el valor ini-

cial para adquirir ese vehículo dió RD\$1,000.00 que provenían de la venta del zinc objeto de la presente estafa. Atentamente, (Fdo.) Dr. M. Antonio de los Santos Almarante, Mayor P. N.”; c) que, apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fué fijada audiencia en varias oportunidades para la vista de la causa y otras tantas reenviado su conocimiento por razones atendibles, habiendo tenido efecto en la audiencia pública del día veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuentiséis y se aplazó el fallo para una próxima audiencia; d) que en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuentiséis, la referida Cámara Penal dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: Primero: que debe Declarar, como en efecto Declara, al nombrado Leonel Reynaldo Herrera Estévez (a) Leo, de generales anotadas, culpable del delito de estafa, en perjuicio de la Compañía General de Tabacos, C. por A., y del delito de actuar como Ingeniero y Arquitecto sin estar provisto del título legal correspondiente, para el ejercicio de estas profesiones, y aplicando el principio del no cúmulo de penas: se le condena a sufrir la pena de (2) dos años de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Segundo: que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Compañía General de Tabacos, C. por A., representada por el señor Cosme de Churrucas y Dostres, y en consecuencia, se Ordena la restitución, en favor de la parte civil, de las mercancías que aparecen como cuerpo del delito; Tercero: que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válida la intervención hecha por Franciseo A. Brea, en la causa seguida a Leonel Reynaldo Herrera Estévez (a) Leo, y en consecuencia Rechaza su pedimento por improcedente y mal fundada; Cuarto: que debe Condenar, como en efecto Condena, a Leonel Reynaldo Herrera Estévez (a) Leo, al pago de las costas penales causadas;

Quinto: que debe Condenar, como en efecto Condena, a Leonel Reynaldo Herrera Estévez a) Leo, al pago de las costas civiles causadas, distraídas, en provecho del Dr. Francisco del Rosario Díaz, quien afirma haberlas avanzado; Sexto: que debe Condenar, como en efecto Condena, a Francisco A. Brea, al pago de las costas civiles causadas"; e) que contra la mencionada sentencia recurrieron en apelación el prevenido Leonel Reynaldo Herrera Estévez y la parte interviniente Francisco A. Brea; f) que, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo por sentencia del veintinueve de noviembre del mil novecientos cincuentiséis, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Renvía el conocimiento de la causa seguida contra el nombrado Leonel Reynaldo Herrera Estévez (a) Leo, prevenido de los delitos de estafa en perjuicio de la Compañía General de Tabacos, C. por A., y de actuar como Ingeniero y Arquitecto sin estar provisto del título legal correspondiente, para el ejercicio legal de estas profesiones, para la audiencia pública que celebrará esta Corte, en atribuciones correccionales, el día jueves trece (13) de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a las nueve horas de la mañana, a fin de que la parte interviniente Francisco A. Brea, presente los cheques, recibos y libros de comercio que ofreció en audiencia, y el Procurador General de la Corte, ordene la citación del testigo indicado por la parte civil, disponiéndose que los testigos presentes, señores: Francisco A. Brea, Rafael Andrés Reyes Santelises, Federico Báez Gómez, Dr. M. Antonio de los Santos Almarante, Mayor de la P. N. y Capitán Herrand, P. N., queden citados por esta sentencia para que comparezcan a la audiencia arriba indicada; Segundo: Reserva las costas, para fallarlas conjuntamente con el fondo"; g) que en fecha trece de diciembre del mil novecientos cincuentiséis, la antes mencionada Corte dictó otra sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero. Acoge el pedimento formulado por el Lic. Quirico Elpidio Pérez, al cual no se opuso el abogado de la parte civil constituida ni el Magistrado Procurador General de esta

Corte, tendiente a que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, para la próxima audiencia pública, a fin de preparar la defensa del prevenido Leonel Reynaldo Herrera Estévez (a) Leo, prevenido de los delitos de Estafa en perjuicio de la Compañía General de Tabacos, C. por A., y de actuar como Ingeniero y Arquitecto sin estar provisto del título legal correspondiente, para el ejercicio legal de estas profesiones, para la audiencia pública que celebrará esta Corte, en atribuciones correccionales el día jueves diecisiete (17) de enero de mil novecientos cincuenta y siete, a las nueve horas de la mañana; Segundo: La Presente sentencia vale de citación para comparecer a la audiencia arriba indicada, a los testigos: Francisco A. Brea, Rafael Andrés Reyes Santelises, Federico Báez Gómez, Dr. Antonio de los Santos Almarante, Mayor P. N., y Capitán Herrand, P.N.; TERCERO: Reserva las costas”;

Considerando que en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuentisiete, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO:— Declara regulares y válidas en la forma las apelaciones interpuestas por el prevenido Leonel Reynaldo Herrera Estévez (a) Leo; la parte civil constituida; la Compañía General de Tabacos, C. por A.; y el interviniente Francisco A. Brea; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en fecha tres del mes de octubre del año mil novecientos cincuentiséis por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia anteriormente, y obrando por propia autoridad, a) descarga al prevenido a la Ley N<sup>o</sup> 509 sobre el ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto en la República Dominicana, por insuficiencia de prueba; b) declara el mencionado prevenido, culpable del delito de estafa en perjuicio de la Compañía General de Tabacos, C. por A., y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Dos Años de prisión correccional y a pagar una multa de Doscientos Pesos Oro (RD \$200.00), que en caso de insolvencia compensará con pri-

sión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; c) rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas en derecho; y d) acoge las conclusiones del interviniente Francisco A. Brea, y ordena la restitución en su favor de la partida de zinc que se le ocupó y que se encuentra en poder de la justicia; TERCE-RO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; y CUARTO: Condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas civiles causadas en ambas instancias”;

### **En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando que el prevenido Leonel Reynaldo Herrera Estévez, invoca, en apoyo de su recurso, la violación, por falsa aplicación, del artículo 405 del Código Penal, la desnaturalización de los hechos de la causa y la violación del artículo 23, párrafos 2º y 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la alegada violación, por falsa aplicación del artículo 405 del Código Penal, se fundamenta, esencialmente, en que el prevenido “se encuentra amparado de los títulos de Ingeniero Arquitecto, otorgados por The Greeg School of Engineering, Colegio Central Gregg La Paz, que lo es un establecimiento legalmente autorizado con validez universitaria sin estar contradicho por la sentencia recurrida, así como por una tarjeta de identificación de La Salle University, de Chicago, después de ofrecer pruebas satisfactorias para ello”; que “tampoco puede deducirse como medio fraudulento la expresión no sincera de los interesados, empleados de la Compañía General de Tabacos, C. por A., en el sentido de que formaba parte de una sociedad denominada Constructora Dominicana”; que “la circunstancia de que pudiera dejar entrever que estos materiales serían utilizados en tales obras determinadas, cosa que no se ha demostrado, tampoco es revelador de un medio fraudulento para hacerse acreditar dichas mercancías”; pero

Considerando que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dieron por establecidos los siguientes hechos: a) "que Leonel Reynaldo Herrera Estévez (a) Leo usaba en su residencia una placa de ingeniero arquitecto y en la guía telefónica y en su correspondencia hacía figurar su nombre con esa profesión"; b) "que en una visita que le hizo el señor Rafael Andrés Rey Santelises, agente vendedor de la Compañía General de Tabacos, C. por A., como acostumbraba a visitar a todos los ingenieros de la ciudad, para ofrecerles en venta materiales de construcción, el prevenido le manifestó que tenía interés en adquirir una gran cantidad de zinc y azulejos para utilizarlos en dos obras que iba a realizar en San Cristóbal y Barahona"; c) "que a consecuencia de esta información, el vendedor Santelises recomendó a su representada al ingeniero Herrera Estévez" y éste expidió las tres órdenes que ya han sido transcritas anteriormente; d) "Que esas órdenes fueron aceptadas y despachadas por la Compañía General de Tabacos, C. por A., de acuerdo con las facturas que obran en el expediente"; e) "que tanto las órdenes de compras como las facturas de ventas mencionadas están firmadas por Leonel Herrera, como ingeniero y miembro de la Constructora Dominicana (Ingenieros, Asesores y Constructores)"; f) "que la Constructora Dominicana en nombre de la cual actuaba el prevenido no tenía en ese momento existencia legal, según su propia confesión"; g) "que las dos mil planchas de zinc adquiridas por el prevenido, en la forma dicha, el día 28 de junio de 1956, a razón de RD\$1.90 la plancha, por la suma de RD\$3,800.00, las vendió de contado en esa misma fecha al comerciante Francisco A. Brea, a razón de RD\$1.25 la plancha, por la suma de RD\$2,980.00"; h) "que esta partida de zinc fué retirada de los almacenes de la casa vendedora por Vicente A. Quezada, empleado del prevenido, y llevada directamente al comercio del comprador Francisco A. Brea"; i) "que las otras partidas de zinc y azulejos acreditadas por la Compañía de Tabacos al pre-

venido, éste las vendió igualmente a los comerciantes Francisco A. Brea y Federico Báez Gómez, por un precio muy inferior al de su adquisición, poco después de recibirlas”; j) “que posteriormente, la Compañía vendedora fué enterada de que su deudor no ejercía la profesión de Ingeniero, ni estaba ejecutando las obras que le sirvieron de pretexto para solicitar y obtener el crédito que le fué concedido”; k) “que practicadas las diligencias de lugar, la referida compañía comprobó que, efectivamente, el prevenido había ostentado una calidad que no tenía y simulado falsas empresas para hacerse entregar, a título de venta al crédito, materiales de construcción por valor de RD\$9,755.70, los cuales no aplicó al fin que había indicado, sino que dispuso de ellos en su provecho personal, vendiéndoles, a bajo precio, a terceras personas; y l) “que el producto de esas operaciones lo invirtió el prevenido en la compra de un automóvil y en otras necesidades personales”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** sin ninguna desnaturalización, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de estafa, puesto a cargo del recurrente Leonel Reynaldo Herrera Estévez, hecho previsto y penado por el artículo 405 del Código Penal los cuales están caracterizados, en la especie: a) por el empleo de maniobras fraudulentas, para dar por cierto la existencia de empresas falsas, consistentes, de acuerdo con las comprobaciones hechas por la Corte **a qua**, en haber simulado: 1º que ejercía la profesión de ingeniero, no estando autorizado a ejercerla; 2º que estaba al servicio o formaba parte de una asociación denominada Constructora Dominicana no existente; y 3º que había contratado la construcción de dos importantes obras en las ciudades de San Cristóbal y Barahona, siendo ésto también incierto; y b) en haber obtenido, como resultado de esas maniobras “la concesión de un crédito que nunca tuvo la intención de pagar y del cual se benefició, disponiendo, como dispuso, a su conveniencia, de los efectos que le fueron

acreditados"; que, por tanto, al declararse la culpabilidad de dicho prevenido y al condenarlo, consecuentemente, a las penas de dos años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), compensables con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia, además de darse a los hechos la calificación legal que le corresponde, han sido impuestas al referido prevenido sanciones que se encuentran ajustadas a la ley, por todo lo cual, lejos de haberse falsamente aplicado el artículo 405 del Código Penal, como pretende el prevenido recurrente, se ha hecho de él una correcta aplicación;

Considerando que el recurrente alega, además, que la Corte **a qua** violó el artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en sus ordinales 1º y 5º, al omitir hacer mérito o pronunciarse respecto de lo articulado en sus conclusiones, "relativo a las facturas depositadas como consecuencia de unas relaciones comerciales desde hacía tiempo con el concluyente Herrera" y "al no dar motivo ni razón alguna respecto de estas cuestiones fundamentales y que por conclusiones formales articulara el abogado del prevenido"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ella no se omitió o rehusó pronunciar acerca de ningún pedimento del prevenido, que es el caso previsto por el artículo 23, inciso 1º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que la referencia a facturas depositadas por el prevenido, contenidas en las conclusiones del recurrente Herrera, constituye, tan sólo uno de los argumentos de su defensa, tendiente a obtener su descargo, y acerca del cual, por otra parte, la Corte **a qua** no tenía que dar motivos especiales; que, en tales condiciones, es evidente que no se han cometido las violaciones señaladas por el recurrente Herrera; por lo cual los medios de su recurso deben ser desestimados;

Considerando por último, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, ningún vicio que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de la parte civil constituida:**

Considerando que la parte civil constituida, la Compañía General de Tabacos, C. por A., invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal, 72 de la Constitución de la República y 43 de la Ley de Organización Judicial"; "Segundo Medio: Falta de motivos y de base legal y, consecuentemente, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no quedar legalmente establecidos los hechos que se alegan como fundamento del fallo; Violación del artículo 23 inciso 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal combinado con el artículo 1315 del Código Civil". "Tercer Medio: Motivos falsos y erróneos. Falta de motivos, y consecuentemente, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto, combinado con el artículo 23 inciso 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación". "Cuarto Medio: Violación y falsa aplicación del artículo 2279 del Código Civil, en otro aspecto";

Considerando que por el Primer Medio se aduce, esencialmente: que, "en el proceso penal solamente pueden figurar como partes: el ministerio público, la parte civil, el prevenido y las personas que el artículo 1384 del Código Civil y otras disposiciones legales, declaren civilmente responsables del hecho de otro"; "que no siendo el señor Francisco A. Brea, ninguna de las personas que limitativamente se señalan como las que pueden figurar en el proceso penal, su calidad de parte interviniente en esta litis, es... absolutamente inadmisibles, razón por la cual, tanto la Corte a qua como la Primera Cámara Penal desconocieron y violaron los términos de los textos legales mencionados en este medio de casación"; que "los tribunales penales están instituidos única y exclusivamente para aplicar las sanciones penales y civiles correspondientes, pero no para dirimir litigios que tienen una relación lejana —no directa e inmediata, con el

proceso penal del cual están apoderados, sobre todo, cuando el interviniente tiene a su alcance los medios jurídicos para hacer valer su pretendido derecho de propiedad"; que, "tanto la Corte **a qua** como la Primera Cámara Penal, se encontraban o frente a una incompetencia **ratione materiae**— que es de orden público y tiene que ser pronunciada de oficio o frente a una cuestión de trámite procesal de orden público cuya irregularidad debe ser pronunciada también de oficio"; que, "en el presente caso, la acción del señor Francisco A. Brea no tiene como base la estafa cometida por el señor Leonel Herrera Estévez, sino las relaciones contractuales que existieron entre ellos dos"; que, "por tanto, esa acción completamente extraña a la prevención y de carácter estrictamente civil, es de la competencia exclusiva de los tribunales civiles";

Considerando que, ciertamente, al interviniente Francisco A. Brea, tercero adquirente de los materiales de construcción que se hizo entregar de la Compañía General de Tabacos el prevenido Leonel Reynaldo Herrera Estévez, le fué declarada regular y válida su intervención ante la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y al serle rechazado su pedimento de "restitución" de los efectos que le fueron ocupados, y ser además, condenado él al pago de las costas civiles causadas, recurrió en apelación y la Corte **a qua**, después de declarar regular y válido en la forma su recurso, acogió sus conclusiones y ordenó "la restitución en su favor de la partida de zinc que se le ocupó y que se encuentra en poder de la justicia";

Considerando que en el proceso penal, sólo pueden figurar como partes: el ministerio público, la parte civil, el prevenido y las personas que el artículo 1384, párrafo 2 del Código Civil y otras disposiciones legales, declaran responsables del hecho de otro, y no les está permitido a ninguna de las partes extender el círculo de las personas entre las cuales, atendiendo a su calidad, se ha querido encerrar el juicio sobre la infracción y sobre las acciones civiles que

sean su consecuencia; que toda otra intervención diferente a las precedentemente enumeradas es inadmisibile como extraña al objeto de la instancia criminal; que, por consiguiente, un tribunal correccional no puede estatuir sobre la intervención de un tercero que se pretende, en oposición de la parte civil, propietario de los objetos que ella reivindica;

Considerando que, en el presente caso, no estando comprendido Francisco A. Brea entre las personas que limitativamente pueden figurar como partes en un proceso penal, su intervención, destinada a hacer valer sus pretensiones en oposición a las de la víctima de la estafa, constituida en parte civil, y, en consecuencia, ajena a los hechos de la prevención, —era inadmisibile; que, consecuentemente, al no haberlo declarado así la Corte a qua, evidentemente cometi6 las violaciones señaladas en el Primer Medio del recurso que se examina, por lo cual éste debe ser acogido y la sentencia impugnada debe ser casada, en este aspecto, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

#### **En cuanto a la intervención en casación de Francisco A. Brea:**

Considerando que si bien es cierto que al tenor del artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal, "solo pueden intervenir la parte civil, o la persona civilmente responsable, cuando tuviéren interés, y hubieren figurado en la sentencia que es objeto del recurso", esta disposición no puede interpretarse tan restrictivamente que no permita incluir a aquellos que, aunque indebidamente, hayan figurado como partes en la instancia penal y tengan interés en el litigio en casación; que, consecuentemente, en la especie procede admitir como interviniente a Francisco A. Brea, quien había figurado en la instancia como "parte interviniente";

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente, en el presente recurso, a Francisco A. Brea; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonel Reynal-

do Herrera Estévez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuentisiete, sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Casa la misma sentencia, en cuanto al aspecto civil, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y condena al interviniente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel A. Olavarrieta y de los Dres. René Alfonso Franco y Francisco del Rosario Díaz, abogados de la parte civil constituida recurrente, la Compañía General de Tabacos, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 12 de febrero de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Angel Arquímedes Deñó (a) Papito.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Arquímedes Deñó (a) Papito, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, cédula 2963, serie 19, sello 235200, año 1956, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en grado de apelación, en fecha doce de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, con motivo del recurso interpuesto por el recurrente contra dicha sentencia, la cual fué notificada el día siete de ese mismo mes de marzo, según consta en el expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, fué sometido a la acción de la justicia Angel Arquímedes Deñó (a) Papito, inculpado del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Oney Rodolfo Félix (Félix), hecho ocurrido en la Villa de Cabral, Municipio de Cabral, ese mismo día; b) que apoderado regularmente del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Cabral, dictó en fecha quince de ese mismo mes de noviembre una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Angel Arquímedes Deñó, cuyas generales constan en el proceso, culpable del delito de violación al artículo 3 apartado 'A' de la Ley N° 2022 (Golpes involuntarios) en perjuicio del menor Onis Rolfis Félix, golpes que de acuerdo con certificación Médica que figura en el expediente curan antes de los diez días, salvo complicaciones y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD \$6.00 y a sufrir la pena de seis (6) días de prisión correccional y los costos a cargo de apelación, por su delito cometido"; c) que contra ese fallo interpuso el prevenido recurso de apelación, en el tiempo y en la forma señalados por la ley; d) que en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, el tribunal de apelación dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nom-

brado Angel Arquímedes Deñó, por no comparecer a la audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Angel Arquímedes Deñó, de generales ignoradas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cabral, que lo condenó a sufrir la pena de seis días de prisión y a pagar RD\$6.00 de multa y al pago de las costas, por violación a la Ley N° 2022, golpes involuntarios, en perjuicio de Onis u Oney Rodolfo Féliz, y en cuanto al fondo se confirma la sentencia apelada; SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas"; e) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de oposición el cual fué decidido por la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara nulo el recurso de Oposición interpuesto por el prevenido Angel Arquímedes Deñó, por falta de comparecencia del oponente, contra sentencia dictada en defecto por este Tribunal, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Cabral, que lo condenó a seis días de prisión y a RD\$6.00 de multa y al pago de las costas, por violación a la Ley N° 2022, (golpes involuntarios, en perjuicio de Oney Rodolfo Féliz); SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que cuando el oponente no comparece a la audiencia para la cual ha sido regularmente citado, el tribunal apoderado debe declarar "nula" o "no hecha", la oposición, de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, pero siempre que la parte a quien la oposición es dirigida así lo solicite; que de lo contrario el juez debe conocer y fallar el fondo del asunto;

Considerando que, en la especie, el ministerio público solicitó en sus conclusiones la confirmación de la sentencia en defecto recurrida en oposición por el prevenido y el Juez **a quo** en la sentencia impugnada, a la vez que declaró nulo dicho recurso de oposición en vista de la no comparecencia

del prevenido, conoció del hecho de la prevención y confirmó, en los motivos de la misma, las sentencias precedentes; pero,

Considerando que, no obstante el error en que en este sentido ha incurrido el fallo impugnado, es lo cierto que la circunstancia de que en él se declarara "nula" la oposición —o que se hubiese declarado "no hecha", como lo dice para ser más fiel con el texto de origen el citado art. 208 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable al oponente en grado de apelación— es una circunstancia que no ha producido ninguna consecuencia jurídica contraria al propósito que se persigue, dado que el juez de la oposición hizo el examen del hecho delictuoso que se imputa al prevenido, para dictar su fallo, que era lo ineludible en el caso, frente al dictamen del ministerio público; que, en consecuencia, el presente recurso de casación será examinado en todos los aspectos que lo exija el interés del recurrente;

Considerando que el juez del fondo, para declarar que el prevenido es autor del delito que se le imputa, se ha fundado en que "a pesar de que los tres testigos incluyendo el agraviado, que depusieron en el Juzgado de Paz, declararon que el chófer prevenido no tiene culpa, por las declaraciones del mismo procesado cuando dice que él creía que éste (el lesionado) se iba a montar, y de igual modo por la declaración de la víctima, que no obstante manifestar que el chófer no tiene culpa en el accidente, dice a la vez que él creía que el chófer inculpado se iba a parar, que era lo que correspondía ciertamente hacer para evitar el accidente, sobre todo, porque el mencionado prevenido podía dominar con la vista todo lo que se presentara frente a su vehículo por estar en vía franca, si hubiera estado atento para tomar las precauciones que la prudencia y la ley demandan en un caso de la naturaleza del que analizamos"; y en que "al no hacerlo así, cometió una imprudencia constitutiva de la falta que fué la causa eficiente del accidente, y que por tanto, hacen al referido inculpado pasible de las penas que la

Ley de la materia establece en estos casos, y en tal virtud, procede confirmar la sentencia apelada y condenar en las costas de alzada al apelante”;

Considerando que para proclamar que en los hechos así admitidos hay la falta que se indica a cargo del prevenido, el Juez **a quo** hace argumentaciones que están en pugna con el carácter imprevisible e inevitable que presenta el accidente, según resulta de esos mismos hechos; que, en efecto, la propia víctima en su declaración dijo: “Yo estaba sentado en un banco con un grupo y al darme cuenta de que me iba a dar el ataque salí huyendo para mi casa, el chófer no tiene culpa en eso, yo no me di cuenta de más nada, yo al cruzar no ví la guagua, el culpable de esto fui yo.— El chófer no tiene ninguna clase de responsabilidad, ya yo iba mal y no me di cuenta de nada. Yo consideré que el vehículo se iba a parar y lo crucé”; y los testigos, por su lado, corroboraron esa declaración y afirmaron además que la guagua “venía muy despacio” y que la víctima fué la que “chocó con la guagua”, luego de levantarse “repentinamente” del banco en que estaba sentado;

Considerando que, por tanto, el Juez **a quo**, al darle a los hechos de la causa un carácter culposo que no tienen, para aplicar el artículo 3 de la Ley N° 2022, violó en su sentencia esta disposición legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 5 de noviembre de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José E. Santana.

**Abogado:** Dr. Rafael E. Ruiz Mejía.

**Recurrido:** Altagracia Jáquez viuda Benítez.

**Abogado:** Dr. Rafael Richiez Savinón.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José E. Santana, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula 12166, serie 2, sello 67934, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cinco de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Rafael E. Ruiz Mejía, cédula 6520, serie 10, sello 49796, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha quince de enero de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Dr. Rafael Eusebio Ruiz Mejía, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Rafael E. Ruiz Mejía, abogado de la parte civil constituida recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "1.—Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— 2.— Violación de los Arts. 1356 del Código Civil y 141 y 189 del Código de Procedimiento Civil; 3.— Falta de motivos";

Visto el escrito depositado por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, cédula 1290, serie 1, sello 51195, abogado de la prevenida Altagracia Jáquez viuda Benítez, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 36869, serie 1, sello 1372373, en fecha veintiocho de mayo del mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1356 del Código Civil; 141 y 189 del Código de Procedimiento Civil; 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; 10 y 51 del Código Penal, y 1, 34 y 65-2) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la causa correccional seguida a José E. Santana y a Altagracia Jáquez Vda. Benítez, prevenidos el primero, del delito de destrucción de propiedad y robo en perjuicio de la segunda y ésta última, del delito de violación

de domicilio, violación del Decreto N° 1665, de abuso de confianza y robo, en perjuicio de José E. Santana, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha cinco de julio del mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en esta audiencia por el Prevenido José E. Santana, contra la co-prevenida Altagracia Jáquez, por conducto de su abogado defensor Dr. Rafael Ruiz M.; Segundo: que debe declarar y declara a los prevenidos José E. Santana y Altagracia Jáquez Vda. Benítez, de generales que constan, no culpables de los hechos de destrucción y robo en perjuicio de Altagracia Jáquez Vda. Benítez, y de violación de domicilio, violación del Decreto N° 1665, de abuso de confianza y robo en perjuicio de José E. Santana, respectivamente, que se les imputan, y en consecuencia: descarga a Altagracia Jáquez Vda. Benítez por no haber cometido dichos hechos, y descarga a José E. Santana, por insuficiencia de pruebas de los hechos de que está prevenido; Tercero: que debe ordenar y ordena la devolución de la madera ocupada por la señora Altagracia Jáquez Vda. Benítez, al señor José E. Santana, por haber establecido que dicha madera es de la propiedad exclusiva del coprevenido Santana; Cuarto: que debe rechazar y rechaza la solicitud de la parte civil constituida, el prevenido José E. Santana, en el sentido de que la coprevenida Altagracia Jáquez Vda. Benítez, sea condenada a, pago de una indemnización, a favor de dicha parte civil, de doscientos pesos oro (RD\$200.00), por no haberse establecido el daño o el perjuicio que alega haber sufrido dicha parte civil, que pueda justificar esa reclamación; y Quinto: que debe declarar y declara de oficio las costas penales y civiles"; b) que contra la referida sentencia interpusieron recurso de apelación la prevenida Altagracia Jáquez Vda. Benítez, en cuanto a los puntos contrarios a su interés, y José E. Santana, en su calidad de parte civil constituida, contra la primera";

Considerando que sobre los indicados recursos de apelación, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca el ordinal tercero de la sentencia apelada, que ordenó la devolución de la madera ocupada por la señora Altagracia Jáquez Vda. Benítez, al señor José E. Santana; TERCERO: Confirma el ordinal cuarto de dicha sentencia, el que copiado textualmente dice así:— 'CUARTO: Que debe rechazar y rechaza la solicitud de la parte civil constituida, el prevenido José E. Santana, en el sentido de que la coprevenida Altagracia Jáquez Vda. Benítez, sea condenada al pago de una indemnización, a favor de dicha parte civil, de doscientos pesos oro (RD\$200.00), por no haberse establecido el daño o el perjuicio que alega haber sufrido dicha parte civil, que pueda justificar esa reclamación';— CUARTO: Condena al nombrado José E. Santana, al pago de las costas civiles; QUINTO: Declara las costas penales de oficio";

Considerando, que en lo concerniente a la admisibilidad del recurso, en cuanto a la forma, que la prevenida Altagracia Jáquez viuda Benítez solicita que el recurso de que se trata sea declarado "irrecible o nulo", por no haber satisfecho el recurrente las prescripciones del artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esto es, por no haber la parte civil recurrente notificádole, en el plazo de tres días, el recurso de casación; pero

Considerando que si bien es cierto que, en el presente caso, el recurrente no ha dado cumplimiento, tal como lo alega la prevenida, a las prescripciones del artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no menos cierto es que éstas no han sido dictadas a pena de nulidad; que, en tales condiciones, el recurso del cual se trata, es admisible;

Considerando que el recurrente alega, en apoyo de los tres medios de su recurso, la desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, la violación de los

artículos 1356 del Código Civil y 141 y 189 del Código de Procedimiento Civil y el vicio de falta de motivos, fundamentándose, esencialmente, en argumentos dirigidos a establecer que lo cierto es que él "tenía en la casa que ocupaba como inquilino de la señora Altagracia Jáquez viuda Benítez una cantidad de madera de su propiedad, comprada a la compañía 'Corripio & Co. C. por A.', que formaba parte de los objetos muebles que se encontraban o que tenía él en la casa alquilada; que dicha madera ha sido retenida indebidamente por la viuda Benítez con el fin de hacerse pago de un dinero que Santana debía a ella por concepto de alquileres vencidos y cuya veracidad no se ha probado; y que si la viuda Benítez tenía interés en retener dichos objetos mobiliarios y los demás que guarnecían el lugar alquilado o arrendado para hacerse pago de cualquier crédito que tuviera o pudiera tener contra José E. Santana, la vía recomendable, esto es, la vía legal, no era ni podía ser negarse a entregar al exponente unos objetos que ella misma confesó que eran de la propiedad de éste porque los había comprado"; que, por otra parte el recurrente se limita a insistir en que Altagracia Jáquez Viuda Benítez es autora de infracciones penales de las cuales fué descargada, desde primera instancia y de cuyo conocimiento no estaba apoderada la Corte a qua; pero,

Considerando que, los tribunales represivos, aún en el caso de descargo del procesado, que es el de la especie, son competentes para retener la causa y estatuir sobre la acción civil, accesoriamente a la acción pública, si subsiste una falta civil imputable al prevenido descargado, a condición de que la demanda en reparación de daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y que la condenación no sea contradictoria con el fallo de la acción pública;

Considerando que, en otro orden de ideas, la parte que reclama una reparación civil está obligada a probar el perjuicio sufrido, en virtud del principio general de que el que alega un hecho en justicia, debe probarlo;

Considerando que el recurrente, en su calidad de parte civil constituida apelante, concluyó ante la Corte **a qua**, en el sentido de que se condenara a Altagracia Jáquez Vda. Benítez, prevenida descargada en primera instancia, a pagarle "a título de daños y perjuicios morales y materiales, la suma de RD\$500.00 (quinientos pesos oro)", modificando así en su monto la demanda que, por la suma de RD\$200.00 (doscientos pesos oro) le había sido rechazada en primera instancia;

Considerando que la Corte **a qua** en su sentencia impugnada se limita a rechazar la demanda en daños y perjuicios de la parte civil ahora recurrente, fundamentándose en que no ha sido probado "en qué han consistido dichos daños y perjuicios"; que, siendo el perjuicio uno de los elementos de la responsabilidad civil y correspondiendo la carga de la prueba del mismo al demandante, los jueces del fondo al apreciar que tal elemento no había sido probado, han obrado, correctamente, al rechazar la demanda del ahora recurrente, sin que, al decidirlo así, hayan cometido, al respecto, ninguna de las violaciones señaladas por el mismo;

Considerando que, por otra parte, la recurrida Altagracia Jáquez viuda Benítez presentó conclusiones ante la Corte **a qua** tendientes a que se revocara la sentencia apelada en cuanto la condenó a restituir maderas en provecho del recurrente José E. Santana, las cuales fueron acogidas, por lo cual se revocó la decisión de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que había ordenado "la devolución de la madera ocupada por la señora Altagracia Jáquez Vda. Benítez, al señor José E. Santana, por haber establecido que dicha madera es de la propiedad exclusiva del coprovenido Santana";

Considerando que, para acoger las conclusiones de la recurrida Altagracia Jáquez viuda Benítez, la Corte **a qua** fundamenta su sentencia en la interpretación que hace del artículo 4 del Contrato de Inquilinato, suscrito por las partes en causa, en fecha treinta de abril del mil novecientos

cincuenta y cuatro, mediante la cual llega a la conclusión de "que toda la madera que sirvió para la construcción del apartamento en discusión pertenece a la propietaria, señora Altagracia Jáquez Vda. Benítez y consecuentemente debe serle restituída la madera de que dispuso la parte civil constituida";

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que la acción civil conocida y fallada por la Corte a **qua**, como accesoria de la acción pública, no es la de la víctima de una infracción penal, sino la de una persona que se cree perjudicada por la inejecución de un contrato de inquilinato; que esta acción, ajena a los hechos de la prevención, tiene, pués, un carácter puramente civil y es de la competencia exclusiva de los tribunales civiles; que, consecuentemente, al no haber declarado su incompetencia para conocer y decidir tal demanda, la Corte a **qua**, violó, en este aspecto, las reglas de la competencia, e hizo una falsa aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual su sentencia debe ser casada, en cuanto a lo decidido por su ordinal segundo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, en cuanto a lo decidido en su ordinal segundo, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1957**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de marzo de 1957.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Ernesto Tiberio Santillana.

---

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Tiberio Santillana, dominicano, mayor de edad, soltero, chéfer, de este domicilio y residencia, cédula 29135, serie 31, sello 167626, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiocho de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ernesto Tiberio Santillana, contra sentencia dictada en fecha ocho del mes de febrero del año en curso (1957), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, que lo condenó a sufrir la pena de Seis Días de Prisión Correccional, Seis Pesos Oro (RD

\$6.00) de multa y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2022, (golpes involuntarios), en perjuicio de José Beato y Francisco Ernesto Chia Lantigua, y ordenó la cancelación de su licencia por el término de un mes, a partir de la extinción de la pena principal; en razón de tratarse de un fallo dado en última Instancia, no susceptible de apelación; SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra a), de la Ley 2022, de 1949, modificada por la Ley 3749, de 1954; 5 de la misma Ley; 192 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, si el tribunal correccional es apoderado de un hecho que no constituye sino una contravención de simple policía, debe retener el asunto y estatuir, a menos que el ministerio público, la parte civil o el prevenido pidan la declinatoria; que, además, las sentencias de los tribunales correccionales que estatuyen sobre contravenciones de simple policía, cuando la declinatoria no ha sido pedida, se reputan en última instancia y no son, por tanto, susceptibles de apelación; que, por otra parte, las disposiciones del referido texto legal son aplicables a los delitos de la competencia excepcional de los juzgados de paz;

Considerando que el artículo 5 de la Ley N° 2022, de 1949, atribuye competencia a los juzgados de paz para estatuir sobre el delito de golpes o heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor cuando las lesiones sufridas por la víctima le han ocasionado una

enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo, menor de diez días, hecho previsto y sancionado por el artículo 3 letra a) de dicha ley, modificado por la Ley N° 3749, de 1954;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que los nombrados Ernesto Tiberio Santillana y Juan María Columna Santos, fueron sometidos por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en sus atribuciones de Tribunal Correccional, por haber violado la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, como autores de golpes y heridas en perjuicio de los nombrados José Beato, Francisco Ernesto Chía Lantigua y el propio Ernesto Tiberio Santillana, con motivo de un choque producido con un camión tanque que éste último manejaba y un camión del Ejército Nacional manejado por el Cabo E. N., Juan María Columna Santos; b) que conforme los certificados expedidos por el Doctor Víctor Genaro Cantizano Arias, Médico Director del Hospital "Ingeniero Luis E. Bogaert", del Municipio de Valverde (Mao) el día 15 de octubre de 1956, las víctimas José Beato y Francisco Ernesto Chía Lantigua, sufrieron heridas y contusiones curables antes de los diez días, resultando con lesiones más graves el propio Ernesto Tiberio Santillana; c) que el indicado Juzgado apoderado del caso por su sentencia dictada el día ocho de febrero del año en curso mil novecientos cincuenta y siete, declaró al prevenido Ernesto Tiberio Santillana culpable de violación a la Ley N° 2022 (golpes involuntarios) en perjuicio de los señores Francisco Ernesto Chía Lantigua y José Beato y lo condenó a seis (6) días de prisión correccional y al pago de seis pesos (RD\$6.00) de multa, suspensión de la licencia para manejar durante un mes y al pago de las costas, descargando al nombrado Juan María Columna Santos por no haber cometido falta"; y d) que ni el prevenido ni el ministerio público, únicas partes en causa, pidieron al tribunal apoderado, la declinatoria;

Considerando que, por consiguiente, al declarar la Corte a qua inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, hizo una correcta aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Tiberio Santillana, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiocho de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 3 de octubre, 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Mayía Jorge Webbe.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayía Jorge Webbe, libanés, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 185, serie 31, sello 67056, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, a requerimiento del recurrente, el mismo día del pronunciamiento del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos artículos 3, letra a) y párrafo IV de la Ley N° 2022, del año 1949, modificado por la Ley N° 3749, del año 1954; la Ordenanza N° 800 sobre Regulación del Tránsito en la ciudad de Santiago, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia consta lo siguiente:

a) que en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, fueron sometidos por la Policía Nacional a la acción de la justicia José Ernesto Simón Sagredo y Mayía Jorge Webbe, inculcados de golpes involuntarios: b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó una sentencia en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado José Ernesto Simó Sagredo, de generales anotadas, a sufrir la pena de seis (6) días de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$6.00, por el hecho de haber violado las disposiciones contenidas en el art. 3 de la Ley 2022; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena la cancelación de su licencia por dos (2) meses a partir de la extinción de la pena; TERCERO: Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Que debe descargar y descarga al nombrado Mayía J. Webbe, de generales anotadas, por no haber cometido el hecho que se le imputa, en virtud al art. 191 del Código de Procedimiento Criminal; QUINTO: Que debe declarar y declara las costas penales de oficio en cuanto al nombrado Webbe"; c) que contra esta sentencia interpusieron formal recurso de apelación tanto el prevenido José Ernesto Simó Sagredo, como el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San-

tiago, en fechas primero y tres de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Ernesto Simó Sagredo y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago;— SEGUNDO: Que debe revocar y revoca la sentencia N° 1361, de fecha 1 de agosto del año 1956, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, que condenó al nombrado José Ernesto Simó Sagredo a 6 días de prisión y RD\$6.00 de multa y costas, como autor del delito de golpes involuntarios que curaron después del primero y antes del décimo día en perjuicio de Sullio José Simó Mota y descargó de este hecho al nombrado Mayía Jorge Webbe, y actuando por propia autoridad declara culpable al nombrado Mayía Jorge Webbe del delito de heridas involuntarias que curaron después del primero y antes del décimo día en perjuicio de Sullio José Simó Mota, y en consecuencia lo condena a sufrir 6 días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$6.00;— TERCERO: Que debe declarar y declara al nombrado José Ernesto Simó Sagredo no culpable del hecho puesto a su cargo, por no haberlo cometido;— CUARTO: Que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia N° 10081 para manejar vehículo de motor expedida al nombrado Mayía Jorge Webbe, por un período de 2 meses, a partir de la extinción de la pena principal;— QUINTO: Que debe condenar y condena a Mayía Jorge Webbe al pago de las costas y las declara de oficio con respecto al otro prevenido;

Considerando que la Cámara a qua mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, comprobó los siguientes hechos: "a) Que el día 31 del mes de julio del año 1956, a las 3:30 de la tarde, se produjo un choque entre la camioneta placa N° 16806, manejada por el

acusado José Ernesto Simó Sagredo, quien transitaba por la calle Presidente Trujillo, de Este a Oeste, y el carro placa N° 4444, manejado por el acusado Mayía Jorge Webbe, quien transitaba de Sur a Norte por la calle Sánchez, de esta ciudad, resultando con heridas que curaron después del primero y antes del décimo día el menor Suilio José Simó Mota, ocupante de la camioneta;— b) Que el impacto se produjo cuando el carro manejado por el acusado Mayía Jorge Webbe penetró a la calle Presidente Trujillo, vía de preferencia, sin tomar las medidas señaladas por la Ordenanza Municipal sobre Tránsito, toda vez que, conforme su propia declaración, al llegar a la esquina de la Presidente Trujillo, transitando por la calle Sánchez, no obstante haber visto la camioneta que transitaba por la vía de preferencia no se detuvo completamente y penetró, violando, por tanto, las disposiciones referentes a la preferencia, previstas por la citada ordenanza”;

Considerando que los jueces del fondo establecen soberanamente la existencia de los hechos materiales constitutivos de la infracción; que, la Cámara a qua después de haber apreciado correctamente en su fallo que en los hechos expuestos se encuentra caracterizada la falta cometida por el prevenido Mayía Jorge Webbe, en la realización del accidente, les dió a los mismos la calificación legal que le corresponde, esto es, la del delito de heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, que curaron antes de diez días, en perjuicio de Suilio José Simó Mota, previsto y sancionado por el artículo 3, letra a) de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954, y le impuso a dicho prevenido las sanciones señaladas por la mencionada ley para ese delito, y dentro sus límites, al condenarlo, acogiendo la apelación del ministerio público, a las penas de multa y mantener la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por un período de dos meses a partir de la extinción de la pena;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mayía Jorge Webbe, contra sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de febrero de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** La Compañía Checo y Manzano, representada por su Presidente Ingeniero Pedro Antonio Checo Espaillat.

**Abogado:** Dr. Fausto E. Lithgow.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Checo y Manzano, representada por su Presidente Ingeniero Pedro Antonio Checo Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia del Municipio de Santiago de los Caballeros, cédula 32172, serie 31, sello 5796 para 1956, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha catorce de febrero del año en curso mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha quince de febrero del presente año, a requerimiento del Doctor Fausto E. Lithgow, cédula 27774, serie 31, sello 37489 para 1956, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 19, letra g); 25, 30, 83, letra b) de la Ley N° 1896 del año 1948 sobre Seguros Sociales; 8 y 11 del Reglamento N° 5566 del año 1949 para la ejecución de la Ley sobre Seguros Sociales; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y seis, los Inspectores de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, Rómulo Augusto Matos Ruiz y Angel Victoria, levantaron un acta (N° 48438) en la que figura que el Patrono la Checo y Manzano, registró patronal N° 165-014-354, representados por su presidente, Ingeniero Pedro Antonio Checo, había pagado cotizaciones inferiores al valor que correspondía, ascendente a un total de RD\$173.31, por los conceptos que en el Form. 1-8. Mod. N° 25416, que acompaña a dicha acta, se consigna del siguiente modo: "haber pagado cotizaciones por un valor inferior a la que correspondía en la construcción de una casa propiedad de Luis Zouain, sita en la calle "Duarte" esquina a "Beller", con planos aprobados por Obras Públicas por la suma de RD\$34,000.00; en que utilizó los obreros siguientes: Luis Herrera; José Bretón; Ramón Sánchez; Elpidio Marte Sosa; Rafael Acosta; Carlos Peralta; Juan E. Henríquez; Rafael Rodríguez, Santiago Martínez, Antonio Almánzar, José M. Díaz... y otros más, según la nota siguiente: Pagó sobre

la suma de RD\$3,740.80, al 7½%: RD\$280.59 en vez de RD\$6,052.00 al 7½%: RD\$453.90, o sea una diferencia a pagar de RD\$173.31"; b) que sometido el caso al Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, éste apoderó del hecho a la Tercera Cámara Penal del indicado Distrito Judicial, la cual dictó en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara a la Compañía Checo y Manzano, representada en audiencia por el Ingeniero Pedro Antonio Checo Espaillat, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley 1896 sobre Seguros Sociales y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien pesos oro) y al pago de las cotizaciones adeudadas; Segundo: la condena además al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Checo y Manzano, representada como se ha dicho antes, después de rechazadas las medidas de instrucción que en ella se consigna, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha seis del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó a Checo y Manzano, en la persona de su representante Ingeniero Pedro Antonio Checo, al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y a las costas, por el delito de violación a la Ley N° 1896, sobre Seguros Sociales, por falta de pago de diferencia, y además al pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, la cual, según el esclarecimiento de la causa, asciende a la cantidad de RD\$23.75 (Veintitrés pesos oro con setenta y cinco centavos); TERCERO: Condena a la prevenida Checo y Manzano al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido, entre otros hechos, que la "Checo y Manzano dejó de pagar... una diferencia en las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, ascendente a la cantidad de RD\$23.75 y que esa falta de pago no podía ser el resultado de un error", después que "la indicada Compañía había dirigido una comunicación... a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, para cancelar el Seguro Sobre Accidente de sus obreros y avisar la conclusión de dicha obra (la casa antes indicada)... haciendo "constar en dicha comunicación que había pagado por concepto de jornales y sueldos... la cantidad de RD\$4,054.90..."; cantidad ésta que fué declarada en la audiencia como "correcta", resultando, sin embargo, "la diferencia indicada de RD\$23.75..." del "hecho de que las cotizaciones que fueron pagadas (a la Caja Dominicana de Seguros Sociales) han sido imputadas a la cantidad de RD\$3,740.80... pagadas en sueldos y jornales... en lugar de ser imputadas (las cotizaciones) a la indicada cantidad de RD\$4,054.90, que era la suma correcta..."; y que... además, "la Checo y Manzano... había sido objeto de más de quince sometimientos a los tribunales... por incumplimiento en el pago de cotizaciones a la Caja Dominicana de Seguros Sociales...";

Considerando que en los hechos precedentemente expuestos en primer término, se encuentra caracterizado el delito previsto por los artículos 25 y 30 combinados, de la Ley 1896 del año 1948 y 8 y 11 del Reglamento N° 5566 del año 1949, sobre Seguros Sociales, que el artículo 83 de la indicada Ley, letra b), sanciona con multa de cincuenta a trescientos pesos o prisión de dos meses a un año...; que, por tanto, al declarar a la Checo y Manzano, culpable de dicha infracción, y condenar a dicha compañía en la persona de su representante legal, el Ingeniero Pedro Antonio Checo Espaillat, a la pena de cien pesos oro de multa

y además al pago de las cotizaciones adeudadas, ascendentes a la cantidad de RD\$23.75, (veintitrés pesos oro con setentecinco centavos), resulta que los hechos de la prevención han recibido la calificación que les corresponde de acuerdo con su propia naturaleza y además, las sanciones y condenaciones que le han sido impuestas, se encuentran ajustadas a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Checo y Manzano, representada por su presidente el Ingeniero Pedro Antonio Checo Espallat, contra sentencia pronunciada en grado de apelación y en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de febrero de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Juan Antonio García.

**Abogado:** Dr. Puro Miguel García.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio García, dominicano, mayor de edad, zapatero, soltero, del domicilio y residencia del municipio de Santiago de los Caballeros, cédula 5705, serie 56, sello 21448, para el año 1956, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha quince de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia a continuación "PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el procesado Juan Antonio García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de apelación

intentado por el procesado Juan Antonio García, en fecha veinte de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha once de octubre del mencionado año, que declaró nulo, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición que interpusiera el referido prevenido contra sentencia dictada en fecha diez de abril del año mil novecientos cincuenta y seis, la cual lo condenó en defecto, a sufrir la pena de treinta días de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación al artículo 2 de la Ley N° 1667, sobre pólizas de accidentes de trabajo, y lo condenó además al pago de las costas de su recurso de oposición; impropcedente, en razón de haber sido dictado el fallo en última instancia, en grado de apelación; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte y ocho de febrero del presente año, a requerimiento del Doctor Puro Miguel García, cédula 27904, serie 31, sello 19933, para el año 1956, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 29, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua pronunció en defecto, en fecha quince de febrero del presente año, la sentencia ahora impugnada; que en el expediente no

existe constancia de que al prevenido le fuera notificada dicha sentencia, sea a persona o en su domicilio; que lo que se infiere del expediente es que el prevenido en fecha veinte y ocho de febrero del presente año, dió por conocida dicha decisión e interpuso en esa misma fecha el recurso de casación que es motivo de la presente instancia;

Considerando que estando abierto el plazo de la oposición establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, el recurso de casación interpuesto por el prevenido es prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio García, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha quince de febrero del presente año, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel. Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1957**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 15 de octubre de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Antonio Guerrero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de la ciudad y municipio de La Romana, cédula 24411, serie 23, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha quince de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha diez y ocho de octubre del indicado año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley N<sup>o</sup> 3155 del 8 de diciembre de 1951; 147, 148, 463, apartado 3<sup>o</sup>, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por querrela de fechas dieciocho de marzo, tres, siete, nueve y quince de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, presentadas a la Policía Nacional por Luis Cheas, Francisco Brea, Fot On, Ernesto Julio Sabino y Francisco Sosa, fueron detenidos y enviados ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para los fines legales correspondientes, los nombrados Antonio Guerrero, Jesús Rincón, Marcos Sánchez, Matías Cruz y Juan Guaqui Goyan, bajo "la prevención, los cuatros primeros, del crimen de falsedad en escritura pública, estafa y tentativa de estafa y el último de complicidad en esos hechos", cometidos en perjuicio de los querellantes; b) que apoderado del caso el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la instrucción de la sumaria correspondiente, dictó en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y seis, una providencia calificativa mediante la cual envió a los indicados procesados ante el tribunal criminal a fin de ser juzgados, los cuatro primeros por los crímenes de "falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos" y el último, por "complicidad" en dichos crímenes; c) que en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís apoderado del hecho, pronunció una sentencia cuyo dispositivo dice así; "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, a los nombrados Antonio Guerrero y Matías

Cruz, culpables del crimen de falsedad y uso de documentos y falsedad de documentos en perjuicio del señor Francisco Brea y compartes y en consecuencia se condenan a sufrir la pena de dos años y un año de prisión correccional, respectivamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe descargar, como en efecto descarga, a los nombrados Jesús Rincón (a) Dulce, Marcos Sánchez (a) Chicho, del crimen de falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos, en perjuicio del señor Francisco Brea y compartes, por insuficiencia de pruebas; declarando a este respecto las costas de oficio; TERCERO: Que debe descargar, como en efecto descarga, al inculpado Juan Guaquí Goyan, del crimen de complicidad, en los mismos hechos arriba mencionados, por insuficiencia de pruebas, declarando a este respecto las costas de oficio; CUARTO: Que debe condenar, como en efecto condena, a los inculpados Antonio Guerrero y Matías Cruz, al pago de las costas”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y por el acusado Antonio Guerrero, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y por el acusado Antonio Guerrero, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 11 de julio de 1956, por el Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en lo que respecta a los acusados Jesús Rincón, Marcos Sánchez y Antonio Guerrero; TERCERO: Revoca la misma sentencia recurrida, en cuanto condena al acusado Matías Cruz y, en consecuencia, lo descarga de la pena que le fué impuesta por los crímenes de falsedad en

escritura pública y uso de documentos falsos en perjuicio de los señores Luis Chea, Francisco Sosa, Fot On y Ernesto Julio Sabino, por no haberlos cometidos, y en razón de que los hechos que le son imputados en perjuicio de Francisco Brea, son conexos a los que fueron objeto de fallo, mediante la sentencia condenatoria dictada por esta Corte en fecha 11 de octubre del corriente año (1956); CUARTO: Condena al acusado Antonio Guerrero al pago de las costas; QUINTO: Declara, en cuanto a los acusados Jesús Rincón, Marcos Sánchez y Matías Cruz, las costas de oficio”;

Considerando que al tenor del artículo 3 de la Ley N<sup>o</sup> 3155 del año 1951, “las planillas de quinielas podrán ser divididas en décimos, vigésimos o centésimos, o subdivididas como se considere más conveniente, y cada subdivisión tendrá un valor proporcional al de la planilla entera; tales planillas se considerarán valores de Estado y, en consecuencia, quienes las falsifiquen o alteren quedarán sujetos a las prescripciones comprendidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal...”;

Considerando que la Corte a qua en lo que atañe al apelante y actual recurrente, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que “en diversas fechas del año mil novecientos cincuenta y seis... el acusado Antonio Guerrero... **cambió en los establecimientos de Luis Chea, Francisco Brea, Julio Ernesto Sabino y Francisco Sosa... varios números de quinielas los cuales figuran en el expediente, superponiendo un número por otro en... centésimos de quinielas no premiadas...**”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los crímenes de falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos, previstos y sancionados por los artículos 147 y 148 del Código Penal, puestos a cargo del recurrente; que, en consecuencia, al declarar al acusado Antonio Guerrero culpable de dichos crímenes, la Corte a qua atribuyó a los hechos la calificación legal que

les corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a la pena de dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de las penas, le impuso a dicho acusado una sanción que se encuentra ajustada a las disposiciones contenidas en los textos antes citados, combinados con el apartado 3º del artículo 463 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Guerrero, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha quince de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 6 de febrero de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Leonte Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohn, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonte Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 4661, serie 28, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo se insertará más adelante en el presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo,

a requerimiento del recurrente, el mismo día de dictada la sentencia ahora impugnada, acta en la cual no expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 386 y 463 inciso 3º del Código Penal; 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: Que en virtud de una providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, el inculpado Leonte Martínez fué enviado ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Nacional, bajo la inculpación del crimen de robo con fractura, cometido además de noche, armado de un cuchillo y en casa habitada en perjuicio de Domingo Núñez; que la mencionada Cámara Penal, previas las formalidades legales, falló el caso por sentencia de fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y al efecto declara, que el nombrado Leonte Martínez, de generales anotadas, es culpable del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura llevando armas (un cuchillo), en perjuicio de Domingo Núñez, en consecuencia y acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, se condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: que debe condenar, y condena, al prenombrado Leonte Martínez, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Leonte Martínez, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Varía la calificación atribuida a los hechos por el Juez a quo, de crimen de robo de noche, en casa

habitada, con fractura, llevando arma oculta, en perjuicio de Domingo Núñez, por la de crimen de robo de noche en casa habitada, y, en consecuencia condena al acusado Leonte Martínez, a un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al acusado Leonte Martínez, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa lo siguiente: “1ro. que en la madrugada del miércoles quince de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, el acusado Leonte Martínez se introdujo en la casa de familia de Domingo Núñez, mientras éste dormía y le sustrajo veintiuna y media planillas de quinielas, ocho décimos de billetes de la Lotería Nacional, un pantalón de gabardina color marrón, una camisa de tela de algodón y varias piezas más de ropa interior; 2do. que al salir huyendo el ladrón después de cometer el robo, Domingo Núñez lo persiguió y lo alcanzó al caerse en una zanja que hay cerca de aquel lugar; 3ro. que con ayuda de los vecinos Federico Báez, Jaime Lora y Rafael Peguero, quienes se levantaron y salieron de sus casas a los gritos de “un ladrón” . . . “un ladrón”, que oían, la víctima del robo pudo agarrar al ladrón y conducirlo al Destacamento N° 2 de la Policía Nacional, en el barrio de Mejoramiento Social, de esta ciudad; y 4to. que en el recinto policial mencionado se le ocuparon al acusado los efectos robados, y al mismo tiempo, entregados, mediante recibo, a su propietario”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo están reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo de noche en casa habitada, previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 del Código Penal, puesto a cargo del recurrente; que en tales condiciones el fallo impugnado le ha dado al hecho la calificación legal que le corresponde; que, por otra parte, al condenar al acusado Leonte Martínez a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias

atenuantes, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 379, 386 y 463 apartado 3º del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonte Martínez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 23 de enero de 1956.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Enerolisa del Rosario Santiago.

**Abogado:** Dr. Euclides Vicioso.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enerolisa del Rosario Santiago, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula 33849, serie 1, sello 2212001, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Euclides Vicioso, cédula 45820, serie 1, sello 50244, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha tres de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Euclides Vicioso, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete, por la cual se declara el defecto del recurrido Darío Fernández Molina, en el recurso del cual se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 78, 83 y 691 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; 50 de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, de 1944; 1° de la Ley N° 4613, de 1956, y 1, 20 y 65-3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Enerolisa del Rosario Santana contra Rafael César Darío Fernández Molina, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo (ahora Nacional), dictó en fecha cuatro de julio del mil novecientos cincuenta y cinco, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo entre la trabajadora Enerolisa del Rosario Santana y el patrono Darío Fernández Molina, por despido injustificado; SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena al patrono Darío Fernández Molina, a pagarle a la trabajadora Enerolisa del Rosario Santana, los valores correspondientes al plazo de desahucio y auxilio de cesantía,

24 y 120 días de salario respectivamente, a un peso con sesenticinco centavos (RD\$210.00) por concepto de plazo de desahucio y doscientos diez pesos (RD\$210.00) por concepto de auxilio de cesantía; TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena a dicho patrono Darío Fernández Molina, a pagarle a la trabajadora mencionada una suma igual a los salarios que habría recibido ésta desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder esta suma de los salarios correspondientes a tres (3) meses; CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena al patrono Darío Fernández Molina, al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rafael César Fernández Molina, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: Primero: Aco-ge, por ser justas y reposar sobre prueba legal las conclusiones de la parte apelante, desestimando por infundadas las de la parte intimada, y, en consecuencia, declara buena en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Rafael César Darío Fernández Molina contra sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito, dictada en fecha 4 de julio de 1955, en favor de Enerolisa del Rosario Santiago y revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda de que se trata, reconociendo que el despido fué justo;— Segundo: Condena a la parte intimada que sucumbe al pago de tan solo los costos”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio:— Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 83 del Código Trujillo de Trabajo, combinados.— Falta de base legal”.— “Segundo Medio: Violación, por falsa aplicación, de los acápite 4º y 3º, combinados, del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo.— Falta de base legal.— Desconocimiento de hechos que producen la desnaturalización de los hechos.— Violación del Art. 141 del

Código de Procedimiento Civil".— "Tercer Medio: Falta de base legal.— Violación de los acápites 3, 14 y 21 del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo, por falsa aplicación";

Considerando que en los tres medios del recurso, reunidos para su examen, la recurrente alega, en síntesis; a) que el Juez **a quo** al basar su sentencia en la comunicación que el patrono está obligado a remitir al Departamento de Trabajo, en las cuarentiocho horas subsiguientes al despido, con indicación de la causa, ha violado el principio de que nadie puede crearse pruebas en su provecho personal y los artículos 1315 del Código Civil y 83 del Código de Trabajo, y; además, vicia su sentencia de falta de base legal; b) que "el Juez **a quo** consideró que hubo la discusión, que hubo los intentos de violencia y las palabras injuriosas, pero no tomó en consideración que... era su obligación determinar de un modo preciso quien fué la provocadora"; c) que el Juez **a quo**, al aplicar el derecho, "en vista de que los hechos no se acomodaban a las faltas alegadas por el patrono (Violación de los acápites 3, 4 y 5 del Art. 78), las hizo caer dentro de las disposiciones de los acápites 3, 14 y 21 del mismo artículo 78, que nada tienen que ver con la 'causa' alegada por el patrono desde que despidió a Eneerolisa del Rosario Santiago";

Considerando que en la sentencia impugnada se hace constar: a) que el Tribunal "para su mejor edificación dispuso la ordenación de un informativo, medida que fué realizada en su oportunidad"; b) que por lo declarado en el informativo, tanto en la jurisdicción de segundo grado como en la de primer grado, "es constante que entre la trabajadora demandante y otra compañera de trabajo ocurrió una discusión que culminó en un pleito, provistas de palos y profiriendo palabras indecorosas y ofensivas"; c) "que el patrono informó ese mismo día al departamento de trabajo" que "se enfrascaron en una discusión la cual continuaron a pesar de haberseles amonestado en tal sentido, no conformes con su actitud reprobable pasaron a los intentos

de violencia y al no poder agredirse con palos entonces comenzaron a injuriarse con palabrotas y gestos obscenos" y que viéndose "ante la imposibilidad de mantener el orden completamente alterado etc., las despidió al amparo del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo";

Considerando que el Juez **a quo**, mediante las anteriores comprobaciones de hecho, llega a la conclusión de que "la trabajadora demandante, cometió faltas sancionadas por el Art. 78 del Código Trujillo de Trabajo, especialmente (por) los párrafos 3º, 14 y 21" y "que, por lo tanto, el despido fué justificado y además fué comunicado en el tiempo legal al departamento de trabajo";

Considerando que, ciertamente, tal como lo alega la recurrente, la incompleta exposición de los hechos y de las circunstancias de la causa, no han permitido verificar que la recurrente cometiera las faltas previstas en los párrafos 3º, 14 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo, indicadas especialmente por la sentencia impugnada, ni mucho menos ninguna otra de las faltas previstas por el mismo artículo y señaladas, de modo general, por la misma decisión; que, en efecto, el inciso 3º del mencionado texto legal se refiere a faltas cometidas "contra el patrono o sus parientes, el capataz o los jefes de la oficina, taller u otro centro de la empresa", lo que no es constante que haya sucedido en la especie; que, el inciso 14 prevé las desobediencias al patrono o a sus representantes "simple que se trate del servicio contratado", mientras que el inciso 21 se refiere a cualquiera "falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador", hechos que no han sido establecidos en la sentencia del Juzgado **a quo**;

Considerando que, por otra parte, la exposición de los hechos precedentemente transcrita, no permite, tampoco, verificar, que la trabajadora recurrente cometiera las faltas previstas por los incisos 4º y 5º del ya citado artículo 78 del Código de Trabajo, que fueron alegadas por el patrono en su comunicación al Departamento de Trabajo a que ya se

ha hecho referencia, puesto que para ello sería menester, en el primer caso, que se hubiera establecido con precisión que aquella trabajadora iniciara o provocara, cualquiera de los actos enumerados en el apartado 3º contra alguno de sus compañeros, y que con ello hubiera alterado el orden del lugar en que trabajaba; y, en el segundo caso, que la trabajadora cometiera, "fuera del servicio, contra el patrono o sus parientes o contra los jefes de la empresa", algunos de los actos a que se refiere el apartado 3º del mencionado artículo;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que la sentencia impugnada carece de base legal y debe, ser casada, por no estar legalmente justificada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencias impugnadas:** Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, de fechas 5 de julio y 22 de noviembre, 1956.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** La Dominican Motors, Co. C. por A.

**Abogados:** Dres. Manuel Pellerano M. y J. Manuel Pittaluga N.

**Recurrido:** Miguel Báez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dominican Motors Company, C. por A., Sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la casa N° 70 de la calle "Isabel la Católica" de esta ciudad, representada por su Presidente José Manuel Alfaro Ricart, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula 27786, serie 1, sello 134, contra sentencias de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictadas en grado de apela-

ción, en fechas cinco de julio y veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, sentencias cuyos dispositivos se copian en otros lugares del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Juan Manuel Pellerano M., cédula 49307, serie 1, sello 23962, por sí y en representación del doctor J. Manuel Pittaluga N., cédula 47347, serie 1, sello 4630, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por los doctores J. Manuel Pittaluga N. y Juan Manuel Pellerano G., abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, por medio de la cual se declara el defecto del recurrido Miguel Báez, en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: 1) que la Dominican Motors Company, C. por A., despidió en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco a unos 28 trabajadores que le prestaban servicios móviles u ocasionales en camiones de su propiedad dedicados exclusivamente al transporte de cemento en esta ciudad; 2) que no conformes con ese despido 24 de dichos trabajadores se quejaron ante el Jefe de la Sección de Querrelas y Conciliación del Departamento de Trabajo en Ciudad Trujillo, quien levantó en fecha veintiséis del referido mes y año un acta de desacuerdo en la que se expresa: a) que los trabajadores expusieron "que durante cinco meses, excepción hecha de uno de ellos que estuvo seis meses, presta-

ron servicios como peones de camión, con salario de RD\$ 11.00 semanales, cada uno" a la citada compañía y que "habiendo sido despedidos sin justa causa... reclaman el pago de las indemnizaciones" correspondientes, y b) que el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, en representación de dicha compañía expresó que la misma "considera que los reclamantes no han prestado servicios por más de tres meses"; 3) que por acto de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis del ministerial Ernesto Graciano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de "Miguel Báez, portador de la cédula personal de identidad N° 22490, serie 23 y 'COMPARTES'... quienes tienen por abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Canto Rosario", la Dominican Motors Company, C. por A., fué citada y emplazada para que compareciera por ante el citado Juzgado de Paz en atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, en el día y hora que se indican en el referido acto, a fin de oírse condenar a pagar de acuerdo con el artículo 69, párrafo primero (Código de Trabajo) seis días de salario por concepto de preaviso a razón de RD\$1.83 diarios; más, diez días de salario, de acuerdo con el artículo 72, párrafo primero del mismo Código, a razón de RD\$1.83 diarios, por concepto de auxilio de cesantía, más, las "horas extras trabajadas por éstos y dejadas de pagar" y a título de daños y perjuicios: "los salarios que hubiesen recibido desde la fecha del despido hasta la completa ejecución de la sentencia" y al pago de las costas; 4) que el mencionado Juzgado de Paz dictó en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que en virtud de que la Dominican Motors Company, C. por A., patrono de Miguel Báez, obrero, no ha probado la justa causa invocada como fundamento del despido, este Tribunal declara el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono, y en consecuencia condena a este último a pagar al trabajador Miguel Báez, demandante,

los valores siguientes: a) RD\$10.02 (diez pesos dos centavos) por concepto de preaviso; b) RD\$16.70 (dieciséis pesos con setenta centavos oro) por concepto de auxilio de cesantía; y c) RD\$150.20 (ciento cincuenta pesos con veinte centavos oro) por concepto de indemnización; Segundo: Declara las costas de oficio"; 5) que por acto del ya antes citado ministerial, de fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y seis, los señores Miguel Báez y otros, apelaron contra la referida sentencia y, al conocerse de la causa en grado de apelación por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la audiencia que se efectuó el diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, dichos intimantes concluyeron pidiendo que se declarara bueno y válido su recurso de apelación y que "antes de hacer conocimiento del fondo del asunto", se ordenara la comparecencia personal de las partes concluyendo a su vez la Dominican Motors Company, C. por A., en la siguiente forma: Primero: de manera principal, **confirmar** en todas sus partes la sentencia recurrida, . . . en cuanto admite la nulidad del acto de emplazamiento introductivo de la demanda, instrumentado . . . en fecha 30 de noviembre de 1955; **Ordenar** el envío de la presente litis por ante el Juez **a quo**, a fin de que previa reparación del vicio de nulidad cometido, conozca del fondo de la misma; **Revocar** la sentencia recurrida en cuanto se refiere a las condenaciones pronunciadas en contra de la concluyente y a favor del señor Miguel Báez; Segundo: Subsidiariamente: para el caso en que estiméis improcedentes las conclusiones anteriores, declarar inadmisibles en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Báez y otros, contra la sentencia mencionada . . . en razón de que los recurrentes no tienen sus cédulas personales de identidad al día; Tercero: Mas subsidiariamente: para el caso en que estiméis improcedentes las conclusiones, ordenar, una información testimonial, a fin de probar los hechos y circunstancias que ocasionaron y justifican el despido de que fueron objeto los apelantes y

varios obreros más; incluyendo en éste tercero acápite, que la concluyente no se opone a que conjuntamente con la información testimonial, sea ordenada la comparecencia personal de las partes"; 6) que dicha Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fechas cinco de julio y veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, respectivamente, las sentencias que son ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando que los dispositivos de las sentencias dictadas por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación son los siguientes: A) sentencia del cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis: "FALLA: PRIMERO: Declara (solamente en cuanto a los demás demandantes, con exclusión de Miguel Báez) y por los motivos precedentemente expuestos, la nulidad del acto introductivo de instancia, en el recurso de apelación interpuesto por Miguel Báez, Ramón Paulino Alvino, Eladio Báez, José Antonio Tejeda, José Danilo López, Ramón Bautista Sierra, Andrés Matías Hernández, Alfredo Luciano, Manuel María Capellán Ureña, Octavio de Jesús, Manuel E. Henríquez, Salvador E. González, Rafael Zarzuela, Juan Antonio Martínez, Héctor Julio Carmona Jiménez, Moreno Paredes, Santiago B. Aquino, Bienvenido Herrera, Alberto Félix, José Sandoval y Candelario, Octavio Burgos, Víctor Durán y Merced Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de fecha 5 de marzo de 1956; y, en consecuencia, reenvía a todos esos demandantes ante el tribunal **a quo** para el conocimiento del fondo del asunto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 56 de la ya citada Ley N° 637, (sobre Contratos de Trabajo); SEGUNDO: Ordena la comparecencia personal de Miguel Báez y de la Dominican Motors Company, C. por A., así como medidas de información y contrainformación testimonial, para que estas dos partes hagan la prueba de los hechos que les interesan en el caso; y fija la audiencia pública del día

2 de agosto próximo a las nueve horas de la mañana, para que tengan efecto tales medidas"; y B) sentencia del veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Dominican Motors Company, C. por A., en el recurso de apelación de que se trata; SEGUNDO: Confirma, por los motivos precedentemente expuestos, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 5 de mayo (léase marzo) del año en curso, en cuanto declaró injustificado el despido dádole al trabajador Miguel Báez por su patrono la Dominican Motors Company, C. por A., y la condenó al pago de determinadas prestaciones; TERCERO: Condena a la Dominican Motors Company, C. por A., parte intimada que sucumbe, al pago de tan solo los costos";

Considerando que por su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: A) Contra la sentencia de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis: "Medio Unico: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; y B) Contra la sentencia del veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis: PRIMER MEDIO: Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1315 y siguientes del Código Civil"; y "SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los documentos";

**A) En cuanto al recurso de casación contra la sentencia del cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis:**

Considerando que por el referido "Medio Unico", invocado contra la sentencia de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis, la recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que el Tribunal a que al acoger las conclusiones principales de la Dominican Motors Company, C. por A., presentadas en la audiencia del diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, no tenía ciertamente que examinar los demás puntos de dichas conclusiones sino con

respecto a Miguel Báez, quien fué exceptuado de manera expresa por la sentencia impugnada, del reenvío ordenado por dicho Tribunal, de los demás apelantes ante el juez del primer grado, "para el conocimiento a sus respetos, del fondo del asunto"; que en cuanto al mencionado Miguel Báez, el Tribunal **a quo** debió examinar y no lo hizo, las conclusiones subsidiarias presentadas también por la exponente en la audiencia del diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, tendientes a que se declarara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, "en razón de que los recurrentes no tienen sus cédulas personales de identidad al día"; que, pese a lo categórico de los términos de dichas conclusiones subsidiarias, el Juez **a quo**, acogió las conclusiones más subsidiarias, "sin dar razón alguna en sus motivos que justifique la no procedencia de las anteriores, ni tampoco rechazarlas en el dispositivo de la sentencia"; que al proceder de esa manera el fallo impugnado incurrió en falta de motivos y violó por tanto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que, ciertamente, los jueces del fondo están obligados a responder a todos los puntos que han sido articulados en audiencia, de un modo preciso y categórico en las conclusiones de las partes;

Considerando que en el presente caso y tal como lo alega la recurrente, la Dominican Motors Company, C. por A., presentó en la audiencia del diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y seis ante el Tribunal **a quo** conclusiones tendientes, primero: a que se confirmara la sentencia apelada en cuanto admitió la nulidad del acto introductivo de la demanda y se ordenara el envío de la presente litis por ante el Juez del primer grado a fin de que previa reparación del vicio cometido, conociera del fondo de la misma; y, se revocara la sentencia recurrida en cuanto se refiere a las condenaciones pronunciadas en contra de la concluyente y a favor de Miguel Báez; Segundo: Subsidiariamente, para el caso en que se estimaran improcedentes las conclusiones anteriores, se declara inadmisibile en todas

sus partes el recurso de apelación interpuesto por Miguel Báez y otros, "en razón de que los recurrentes no tienen sus cédulas personales de identidad al día"; y Tercero: más subsidiariamente, para el caso en que se estimaran improcedentes las conclusiones, se ordenara una información testimonial para probar los hechos y circunstancias que ocasionaron y justifican el despido de que fueron objeto los apelantes y varios obreros más, no oponiéndose la concluyente a que conjuntamente con la dicha información testimonial se ordene la comparecencia personal de las partes, solicitada por los intimados;

Considerando que no obstante las conclusiones subsidiarias formuladas de manera precisa y categórica en el referido ordinal segundo, tendientes a la inadmisibilidad de la apelación interpuesta por Miguel Báez, las cuales contienen la indicación de los motivos particulares que tenía la recurrente para formular dicho pedimento, el Tribunal a quo acogió las conclusiones más subsidiarias que figuran en el ordinal tercero, con lo cual rechazó implícitamente sus conclusiones, las cuales debieron haber sido examinadas antes que las conclusiones más subsidiarias que fueron acogidas; que, en tal virtud dicho fallo carece en este aspecto de falta de motivos por lo cual procede acoger el presente medio de casación;

**B) En cuanto al recurso de casación contra la sentencia del veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis:**

Considerando que en virtud del efecto de la casación de la sentencia del cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis que ordenó la comparecencia personal de Miguel Báez y de la Dominican Motors Co., C. por A., y una información testimonial para que estas dos partes hicieran la prueba de los hechos que les interesan en el caso, no hay necesidad de proceder al examen del recurso de casación interpuesto contra la sentencia del veintidós de noviembre de mil no-

vecientos cincuenta y seis que estatuyó sobre el fondo, ya que con la casación de la primera de dichas dos sentencias esta última, que es su consecuencia, ha quedado anonadada de pleno derecho;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis y por vía de consecuencia, la sentencia también dictada por dicha Cámara de lo Civil y Comercial en fecha veintidós de noviembre del mismo año, ambas en grado de apelación y en atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, sentencias cuyos dispositivos han sido copiados en otros lugares del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena al recurrido Miguel Báez al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel. — Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 7 de marzo de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Francisco Antonio Campell Ureña.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Campell Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Monseñor Nouel, cédula 2799, serie 48, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, el mismo día del pronunciamiento del fallo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra a) de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley 3749, del año 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete, fueron sometidos a la acción de la justicia, por el Comandante del Destacamento P. N. de Monseñor Nouel, Francisco Antonio Campell Ureña y José Jacobo Hernández inculcados del delito de violación a la Ley N° 2022, en perjuicio de Pedro Antonio Morales Camarena, Felipe Santiago Pérez Núñez y el mismo Campell Ureña; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, lo decidió por sentencia de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada, que se copia más adelante; c) que contra este fallo interpuso formal recurso de apelación el prevenido Francisco Antonio Campell Ureña, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Francisco Antonio Campell Ureña, de generales anotadas, en contra de la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, de fecha 28 de enero de 1957, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: 1º— Que debe condenar y condena a los nombrados Francisco Antonio Campell Ureña y José Jacobo Hernández a una multa de seis pesos y sufrir la pena de seis días de prisión correccional cada uno y al pago de las costas, por el hecho de haber originado un choque entre vehículos de motor placas Nos. 19513 y 19547 respectivamente en el que resultaron con golpes los nombrados Francisco Antonio

Campell Ureña y Pedro Antonio Morales Camarena'.— SEGUNDO: Se confirma la anterior sentencia, en cuanto a lo que se refiere al recurrente mencionado.— TERCERO: Se condena al prevenido Antonio Campell Ureña, al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado a quo, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, comprobó los siguientes hechos: "que el inculpado Francisco Antonio Campell Ureña, en fecha 24 del mes de enero del año 1957, transitaba, en un camión de volteo, placa Número 19513, por la calle Lorenzo de los Santos, con dirección de este a oeste en la población de Monseñor Nouel; que al llegar a la intersección formada con la calle Francisco J. Peynado de tráfico preferente, no tocó bocina, ni paró la marcha como le correspondía, y fué a cruzar la intersección por la izquierda, lo cual motivó que su vehículo, chocara a otro camión de volteo, placa 19547, manejado por José Jacobo Hernández, que transitaba por la otra vía en dirección de Sur a Norte"; y que "a consecuencia del impacto resultaron con golpes y heridas que curaron antes de diez días, los nombrados Felipe Santiago Peña y Pedro Antonio Morales, que iban en el camión del tráfico preferencial";

Considerando que los jueces del fondo establecen soberanamente la existencia de los hechos materiales constitutivos de la infracción; que, el Tribunal a quo, después de haber apreciado correctamente en su fallo que en los hechos expuestos se encuentra caracterizada la falta cometida por el prevenido Campell Ureña, en la realización del accidente, les dió a los mismos la calificación legal que les corresponde, esto es, la de delito de golpes involuntarios causados con un vehículo de motor que curaron antes de diez días, previsto y sancionado por el artículo 3, letra a) de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954, y le impuso a dicho prevenido las sanciones señaladas por la ley para ese delito, y dentro de sus límites, al condenarlo a las penas de seis días de prisión correccional y seis pesos de multa;

Considerando que examinada la sentencia resulta que ésta no contiene ningún vicio que pueda conducir a la casación total o parcial de la misma, porque si bien es cierto que en los motivos de dicho fallo el Juez a quo parece haber desconocido los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación del prevenido, al incluir como víctima del delito a Felipe Santiago Peña, cuando el juez de primer grado había omitido incluirla entre las personas lesionadas, no es menos cierto que en el dispositivo de su fallo el juez de apelación se limita pura y simplemente a confirmar el dispositivo de la sentencia apelada, con la omisión que en ésta se incurrió;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Campell Ureña, contra sentencia pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1957**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 28 de marzo, 1957.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Ramón Liranzo Sánchez.

**Abogado:** Dr. Francisco Archibaldo Vásquez Taveras.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Liranzo Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Monte de la Jagua, sección del municipio de Moca, provincia Espaillat, cédula 1227, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del Dr. Francisco Archibaldo Vásquez Taveras, cédula 20392, serie 54, sello 50445, abogado del recurrente, en fecha tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete, acta en la cual se expresa que "el Juzgado **a quo** violó el artículo 54 de la Ley N° 392 del 20 de septiembre del año 1943, ya que se estableció en audiencia por la declaración de los testigos, Raso P. N. Ramón Antonio Sánchez Jiménez y Polilo Luciano, que el prevenido llevaba el cuchillo en sus manos y que dicho cuchillo es nuevo de fabricación extranjera, que lo compró por encargo del señor Polilo Luciano, un día martes para trabajar en su carnicería, donde le era necesario para su faena habitual de carnicero, que es la profesión del prevenido, y en razón además, de que dicho Juzgado **a quo** no dió motivos sobre ese aspecto de las declaraciones de dichos testigos para confirmar la sentencia recurrida";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50, 52, 54 y 56 de la Ley N° 392, sobre comercio, porte y tenencia de armas del 20 de septiembre de 1943; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fecha veintiséis de febrero del año en curso, el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional en Moca sometió al Juzgado de Paz del Municipio de Moca al nombrado Ramón Liranzo Sánchez por el delito de porte ilegal de arma blanca, cometido en la sección de Licey al Medio, Santiago; 2) que dicho Juzgado de Paz en fecha seis de marzo de este año, conoció de la causa y dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Ramón Liranzo Sánchez, de generales que constan, culpable del delito que se le imputa, de viola-

ción a la Ley N° 392 en su artículo 50, por el hecho de haber sido sorprendido en el Cuartel de la Policía Nacional de la sección de Licey al Medio, Santiago, portando ilegalmente un cuchillo; Segundo: Que debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad de Moca, por violación a la citada ley; Tercero: Que debe condenarlo y lo condena además, al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular el recurso de apelación interpuesto por el procesado Ramón Liranzo Sánchez contra sentencia N° 388 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, el seis (6) de marzo de 1957, que lo declaró culpable del delito de porte ilegal de arma blanca (un cuchillo) y lo condenó a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas;— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada y condena al procesado Ramón Liranzo Sánchez al pago de las costas del recurso.— TERCERO: Ordena la confiscación del cuchillo ocupado al procesado como cuerpo del delito”;

“Considerando en cuanto a la violación del artículo 54 de la Ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, invocada por el recurrente, que el Juez a quo mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, dió por establecido los siguientes hechos: 1) “que el veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, el raso Ramón Antonio Sánchez, P. N., destacado en Licey al Medio, jurisdicción de Santiago, requirió al procesado Ramón Liranzo Sánchez atendiendo a un requerimiento hecho por el Magistrado Procurador Fiscal de esta jurisdicción para un entendimiento con una señora respecto al pago de pensiones que le adeuda en virtud de la Ley 2402; 2) que hallándose el procesado y la señora

aludidos en el Puesto de Policía a los fines citados, Ramón Liranzo Sánchez pidió permiso al agente Ramón Antonio Sánchez, P. N., siendo las nueve de la mañana, para salir a comprar 'un dulce y regresó con un cuchillo extranjero envuelto en papel que compró en la salida, el cual le fué ocupado por el agente de la policía mencionado ante la sospecha que le inspiró el objeto comprado; 3) que el cuchillo (presentado en el plenario) tiene diez pulgadas de largo por una y tres octavos de ancho (la hoja) según se ha determinado; 4) que al procesado le fué ocupada por el mismo agente de policía una baqueta vieja que llevaba debajo de la camisa, correspondiente a otro cuchillo que no portaba; 5) que el procesado trabaja de carnicero en una carnicería del señor Polilo Luciano, radicada en Licey al Medio, quien afirma haber encargado al procesado la compra del arma para fines de trabajo; 6) que según ha informado el agente Sánchez M., el procesado había comentado que mataría a la señora querellante y estaba incómodo aquella mañana, cuando fué llamado al Puesto de Policía;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el tribunal **a quo** está caracterizado el delito de porte ilegal de arma blanca (un cuchillo) puesto a cargo del recurrente, y la alegada violación del artículo 54 de la Ley N° 392 carece de fundamento ya que el prevenido no justificó, al tenor de la sentencia impugnada, que el arma que le fué ocupada le era necesaria de una manera notoria y evidente para sus faenas habituales, tal como lo exige el citado artículo 54; que contrariamente a lo que afirma el recurrente de que el Juzgado **a quo** "no dió motivos sobre las declaraciones de los testigos", el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el 4° y en el 6° considerando el tribunal ponderó las declaraciones de los testigos Ramón Antonio Sánchez y Polilo Luciano y no estimó idónea la de este último, testigo a descargo; que, por tanto, estos alegatos carecen también de fundamento y deben ser desestimados; que, por otra parte, el fallo im-

pugnado le ha dado al hecho la calificación legal que le corresponde, y en consecuencia, al condenar al prevenido a la pena de tres meses de prisión correccional y ordenar la confiscación del arma ocupada como cuerpo del delito, le impuso al recurrente una sanción que está ajustada al texto del artículo 56 de la Ley N<sup>o</sup> 392;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Liranzo Sánchez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, de Espaillat, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H. F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante  
el mes de junio, 1957**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos.....	7
Recursos de casación civiles fallados.....	11
Recursos de casación penales conocidos.....	20
Recursos de casación penales fallados.....	24
D e f e c t o s.....	2
Desistimientos .....	1
Nombramientos de Notarios.....	4
Resoluciones administrativas.....	20
Autos autorizando emplazamientos.....	8
Autos pasando expedientes para dictamen.....	45
Autos fijando causas.....	44
Total.....	<u>186</u>

**Ernesto Curiel hijo,  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.**

Junio 30, 1957.